

Vincit vera vnitas, dum vincit laqueos,
Imaginariæ impoſitæ ſciſsionis.

FRAY JVLIAN CHVMILLAS, LECTOR Jubilado, Padre mas antiguo de la Orden, Ex-Comiſſario General de la Familia, y Actual de las Provincias de las Indias, del Orden Seraphico de Nueſtro Padre San Franciſco.

E N

LA CONTROVERSIA QVE LE HA excitado la Dignidad de Miniſtro General de todo el Orden Seraphico.

S O B R E

El vſo, y exercicio de la Iuriſdiccion, y authoridad del Oficio de Comiſſario General de Indias.

SEÑOR.

FRAY Julian Chumillas, Commissario General de las Indias, del Serafico Orden de N. P. S. Francisco, dize: Que aviendose continuado por el Ministro General de dicha Orden Fray Juan Albin las novedades que introduxo Fray Marcos Zarçosa, Ministro General, su Antecessor, sobre el exercicio del Comissariato General de Indias, queriendo con ellas despojarle de la jurisdiccion, y authoridad, que le està concedida por Establecimientos, y Leyes de la Religion, confirmadas por Bulas Apostolicas, expedidas vnas, y formadas otras à instancias de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo, practicadas inconcusamente por mas de 120 años, en gran beneficio, y publica vtilidad de la disciplina, y observancia regular de Religion, y de toda la Iglesia, propagacion de nuestra Santa Fè, y en servicio grande de V.M. lograndose perfectamente los fines, que movieron â la prudente, zelosa, y Catolica Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo à solicitar la Creacion, y Institucion de este Oficio, y estimaron convenientes, y necessarios la Religion para crearle, y la Santidad de los Sumos Pontifices para confirmarle; recurre el Suplicante tercera vez à la Real justificacion de V. M. para que se sirva no permita tenga efecto alguna de las novedades intentadas por el Ministro General, procurando, con la mayor concision que pueda, persuadir en la Real mente de

V.M.los juſtos motivos,que aſſeguran eſta ſuplica ; y dando ſatisfacion à los aparentes con que ha pretextado el zelo del Miniſtro General ſus repreſentaciones ; deſeando en eſto el Suplicante no otra coſa , que ſatisfacer la obligacion en que le han pueſto las diſpoſiciones Pontificias , los Eſtablecimientos de ſu Religion , y los Reales ordenes de V. Mageſtad , quando le encargaron el vſo , y adminiſtracion de eſte Oficio,en que por ambos fueros eſtà obligado à ſolicitar ſe conſerven indemnes las prerrogativas concedidas à èl, (*A*) y evitar la grave nota , y culpa que de qualquiera omiſsion ſe le pudiera , y debiera imputar. (*B*) Y porque ſobre eſta materia ſe han hecho por el Miniſtro General , y el Suplicante diverſas repreſentaciones à V. M.que ſe ha ſervido de expedir à ellas diferentes reſoluciones: y vltimamente ha mandado formar vna Junta en que ſe vea eſte negocio , y ſe le conſulte à V. M. lo que pareciere juſto,y conveniente, para que cõſte quan indeficiente es la razon que aſsiſte al Suplicante , ſe manifeſtarà en eſte Diſcurſo , que ſe dividirà para ſu mayor claridad,y mejor ſerie, en quatro Puntos.

En el primero ſe propondrà la creacion , y origen de eſte Oficio, y prerrogativas concedidas à èl,practica,y obſervancia que ha tenido, y las novedades que han dado cauſa à eſta controverſia.

En el ſegundo Punto , que la juriſdiccion concedida à dicho Oficio , es omnimoda en todas las perſonas, y ſubditos de la Religion, negocios,y dependencias de aquellas Provincias, inmediata, priuativa , y ordinaria.

En el tercero ſe deſearà dar concluyente ſatisfacion à los fundamentos,que ſe han propueſto por el Miniſtro General.

Y en el quarto ſe harà demonſtracion de ſer la pretenſion del Miniſtro General imprac-

tica-

(*A*) Cap.Qui emendant 45. diſt.l. obſeruandum,ff de offic.Præſidis,D.Thom.2.2.q 73.art 3 Ped.Greg.de Rep.lib.4.cap.10.n.11.ibi:*Tamen qui gerit publicam dignitatẽ nullo modo,etiam prætextu ſuæ humilitatis eam minui,aut contemni patit debeat,ſed in eo gradu quo à Principe,vel populo ordinata eſt conſernare alioquin,& ſui officij dicitur ignarus,& iniuriam ei cuius refert poteſtatem infert.*

(*B*) Leg.Miles,§.Socer,ff.de Adulter. Valenz.conſil.34.S.Cyprian. ad Emetria,ibi: *Nec iam non verecundiæ,ſed diffidentia eſſe incipiat,quod tacemus,& dum criminationes falſas contemnimus refutari,videamur,crimen agnoſcere.*

ticable su existencia con la pretension del Comissario General de Indias, y los irreparables perjuizios, y perniciosas consequencias, que se siguieran al servicio de ambas Magestades, y bien vniuersal de la Religion Serafica.

PVNTO PRIMERO.

EN EL PRIMERO SE PROPONDRÀ la creacion, y origen de este Oficio, jurisdiccion, y prerrogativas concedidas à èl, practica, y observancia, que ha tenido, y las novedades, que han dado causa à esta controversia.

HEcho es indisputable, y confessado por ambas Partes, que la creacion de este Oficio tuvo principio el año de 1572. por Patente, que à instancia del Señor Rey Don Felipe Segundo expediô el Ministro General de dicha Orden Fray Christoval de Capitefontium. (*C*)

Igualmente es cierto, que en el Capitulo General, que en el año passado de 1583. se celebrò en la Ciudad de Toledo, se confirmò, y creò este Oficio, aprobando la Patente referida del General Fray Christoval de Capitefontium, como consta de las Actas de dicho Capitulo General: (*D*) y este se aprobò, y confir-

(C) *Cum igitur in præsentiarum fides Catholica in toto ferè occidente pene iam labefacta Deo optimo Maximo sic deponente, vinea eius hinc velut ex altera Ægypto Domino suo fructum denegante, non sine magno fratrum nostrorum labore, ac industria ad noua Indiarum Regna translata esse videatur, quo maiorem possit hæc domino suum fructuum afferat atque vsque ad vltimos fines Terræ magis ac magis opperariorum sudore dilatetur, ac Indos prætendatur: illudque vrgentibus alijs quàm plurimis negotijs alio nos vocantibus accedere nobis non licet ex probatissimorum patrum maturo consilio oppere pretium fore diximus Generalem aliquem substitutum nostrum, seu Commissarium totius illius noui Orbis instituere, qui iuxta Regiæ Catholicæ Maiestatis piam, ac Religiosam voluntatem eiusdem, Indiarum Illustrissimi Senatus Consilium omnibus, quæ ad promouendã Christianam Religionem prodesse viderit, agat, atque omnia dispenat cum omnimoda potestatis plenitudine instituere: idcirco tibi quem fidedignis testimonijs esse virum singulari virtute summa maturitate prudentia discretione, ac multimoda experientia rerumque vsu prædictum intelligimus super prædictas omnium Indiarum Prouincias Officij nostri Vices omnes cõmittimus: Et his insuper Officij nostri Vices omnimodaque potestatem in vtroque foro super omnes, & singulas dictarum Prouinciarum personas; quauis etiam dignitates, vel Officio prædictas tibi damus atque committimus,* ibi etiã: *Tibi etiam insuper harũ tenore quoties tibi expediri videbitur liberã concedimus facultatem vnum, vel plures loco tui Commissarium, cũ eadẽ, vel limitata potestate substituendi atque ad Prouincias Indiarum, quæ illius, vel illorũ indigerent opera mittendi: ac etiam si opus fuerit ac Curiam Romanam mittẽdis hac literæ sunt,* datæ 7. Aprilis 1572. vt patet ex lib. originis Officij Commissarij Generalis Indiarum in Curia residentis, fol. 61. B & refert Rodriguez qq. regul. tom. 1. q. 58. art. 1. Miranda in Manual. Prælatorum q. 14 art. 1. & Orbe Seraphico tom. 3. pag. mihi 696. vbi referunt etiam Bullas, & Constitut. creationis huius Officij.

(D) *Cum Fratres apud Indos consistentes gubernari commode non possint, sine continuo recurso ad Prouincias Hispaniarum, & sine magnis expensis à Catholico Rege factis, & experimento deprehensum sit non posse Indiarum negotia commode expediri nisi in Curia Regis Catholici resideat vnus probatus Religiosus qui habeat Vices Generalis Ministri: hinc enim necessarium visum fuit vt vnus Commissarius Generalis Indiarum à Reuerendissimo Patre Generali ex assensu, & beneplacito eiusdem Regis Catholici præficiendus in eius Curia resideat. § 1. Qui nimirum Commissarius Indiarum immediate subditus sit Generali Ministro in omnibus, & per omnia, & nulli alio Prælato, & Superiori erit subditus, & subiectus. §. 2. Habebit verò prædictus Commissarius Generalis Indiarum plenitudinem potestatis, in omnes Fratres, & Sorores in noui Orbis Prouincijs consistentes, & at illas partes quoquo modo pertinentes, & in vniuersos Fratres, qui Hispaniarum Prouincijs sunt ad Indos transmittendi, & in reliquos omnes Religiosos, tam subditos, quàm Prælatos, qui ausi fuerint impedire Fratres ad Indos proficisci volentes habebit, inquam plenitudinem potestatis ad prædictos perturbatores puniendos. §. 3. Prædictus Commissarius Generalis Indiarum habebit tantum socios necessarios, & non superfluos quos eligere poterit ad arbitrium suum, ex quibuscumque Prouincijs, qui nimirum socij erunt subditi Ministro Generali, & Commissario Generali Indiarum.*

(E) Generalis Indiarum Commissarius in Catholicæ Maiestatis Curia agens quemlibet Fratrem Indos petentem siue ab eis reuertentem crimini tamen obnoxium præsenti ex decreto puniri possit. Ministri vero Prouinciales ad quos Fratres huiusmodi delinquentes, à præfacto Commissario remittuntur, siue illi Fratres in eorum Prouincia siue etiam apud Indos Religionis habitũ induerint pro viribus curabunt vt pœnitentia eis iniũcta ad amusim executione mandetur.

(F) Quoniam Catholicus Rex noster literis suis, expeditis Cæsar Augustæ die 1. Iulij 1646. iussit Ministro Generali Ioanni de Napoles, quod Constitutiones Generales 2. & 3. sub tit. pro Indis Occidentalibus editæ Toleti, ann. 1645. *Vna cum mandato lingua vulgari edito,* tit. Para las Indias, n. 3. *Reformarentur aut expurgarentur ex Constitutionibus generalibus, tamquam factæ contra Officium Commissarij Generalis Indiarum, quod est sui Patronatus Regij, quæ propter virtute istius mandati, declaratur esse stabilitas absque scientia, & commissione discretorij Generalis totius Ordinis, & sic reuocantur, vt hoc pacto Officium prædicti Commissarij Generalis Indiarum in originaria authoritate maneat illessum, & iuxta Bullas Apostolicas, & Constitutiones Ordinis integrum, & præcipitur vt deinceps nihil contra dictum Officium Commissarij Generalis Indiarum statuatur absque consensu, & scientia nostri Regis Catholici, aut Consilij sui Regij Indiarum.*

firmò en todo por el que se celebrò en Roma el año passado de 1587. como dèl consta, y sobre èl se formaron los Capitulos de la margẽ: (*E*) y lo mismo està dispuesto en los subsiguiẽtes; y expecialmente en el que se celebrò en la Ciudad de Segovia el año de 1621. y vltimamente en el celebrado en la Ciudad de Vitoria el año de 1648. (*F*) revocando en este lo que en el antecedente del año de 1645. celebrado en Toledo, se avia inovado de lo establecido en los antecedentes, y observado inconcusamente en el exercicio de su autoridad, y jurisdicion.

Cierto es tambien, que por Bula de la Santidad de Sixto V. del año passado de 1587. de 15. de Mayo se aprobò lo dispuesto, y ordenado por el Capitulo General del año passado de 1583. primero de la creacion de este Oficio, como de dicha Bula consta, (*G*) Aumentando por esta Bula la authoridad deste Oficio, dandole voz, y voto en todos los Capitulos Ge-

(G) Cum ad regendos Fratres Minores de Obseruantia degentibus in partibus Indiarum, siue totius noui Orbis, charissimi Christo filij nostri Philippi Hispaniarum Regis Catholici dictioni subiertarum præter duos Commissarios vndecim Ministros Prouinciales, & duos Custodes qui totidem Prouincijs illa cum partium præsunt etiam vnus Commissarius Generalis deputari soleat secundum statuta in Congregatione Toletana instituta, qui supremam in omnes personas Regulares dicti Ordinis in illis Regionibus potestatem habeat, & licet in Capitulis Generalibus einsdem Ordinis, quæ pro tempore celebrantur præfatum Commissarium Generalem pro tempore existentem interesse deceat, ac eius præsentia, ex eo quod de rebus & negotijs deque statu, & indigentia ipsius Ordinis plenè instructus, & informatus esse solet, & admodum fructuosa, & quodammodo nocessaria vocem tamen actiuam, & passiuam in dicto Capitulo Generali iuxta literas fœlicis recordationis Leonis Papæ X. nostri Prædecessoris, & forsan alia ipsius Ordinis statuta minimè habeat non mediocriter expedire, & rationi consonum esse iudicauimus, vt quoniam ex Ministris Prouincialibus, & Custodibus quam plurimis ob locorum interuallum, & distantiam ad Capitulum Generale accedere non possunt, & plerumque eorum aliquis deest, saltem Commissario Generali præfato vox actiua, & passiua concedatur præsertim cum hoc ipsum valdè gratum, & acceptum præfato Philippo Regi fore existimemus, ac Vltramontani, quàm Cismontani Fratres communiter in hoc concurrant. Quare nos bono regimini eiusdem Ordinis consulere volentes, ac de Religionis zelo alijsque probitati, & virtutum meritis dilecti filij Hieronymi de Guzman moderni Commissarij plurimum in Domino confisi Motu proprio, tam eidem Hieronymo, quàm cuiuis alteri pro tempore futuro Commissario Generali dicti Ordinis in partibus prædictis, vt in Generali in Domo Beatæ Mariæ de Araceli de Vrbe congregato Capitulo, & quibuslibet alijs Capitulis Generalibus Congregationis, & in omnibus actibus eorum Capitularibus, quæ in futurum vbilibet in locis celebrabuntur, in electione Generalis Ministri, & alias in omnibus vocem actiuam, & passiuam tenore præsentium perpetuo concedimus, & indulgemus decernentes præfatum Hieronymum, & pro tempore existentem Commissarium Generalem ad vocem actiuam, & passiuam, & locus huiusmodi per eos ad quos spectat, omni, & quarumque contradictione, appellatione, ac reuersu remotis recipi, & admitti debere, nec non irritum, & innane si secus super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari: Non obstantibus dicti Leonis Prædecessoris literis Apostolicis eidem Ordini, ac illius Superioribus, ac personis quomodolibet concessis approbatis, & innouatis. Quibus omnibus etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus specialis specifica, & expressa mentio habenda foret, tenores huiusmodi pro expressis, ac de verbo ad verbum insertis ad effectum habentes præsentium dumtaxat latissimè derogamus: cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die 15. Maij 1587. Pontificatus nostri ann. 3.

Generales. Y lo mismo està dispuesto por otra Bula de la Santidad de Vrbano VIII. expedida en el año passado de 1625. Y en la Bula de la vnion de Leon X. q̃ se refiere en la de Sixto V. Y en otra de Sixto V. que expidiò despues de la celebracion del Capitulo del año de 1587. sin que en esta, ni otra alguna de todos los Sumos Pontifices, que han subcedido en el govierno de la Iglesia, desde la creacion deste Oficio, se aya alterado, diminuido, expressa, ni virtualmente, prerrogatiua, authoridad, ni jurisdiccion de las concedidas à èl.

Las Leyes recopiladas de Indias, que hablan de la creacion de este Oficio, su autoridad, y jurisdicion, son muchas, y en especial la 56. *tit.* 14. *lib.* 1. *Recop. Ind.* ordena, (*H*) y por las demàs lo que se manifiesta de su contexto, sin otras muchas cedulas, que por notorias, y estar en los memoriales, que ha dado el Suplicante no se refieren, dando no solo inteligencia â la practica de este Oficio, sino es resolucion â las dudas, que sobre algunos casos se han ocurrido de controuersia, referidos algunos por Don Juan de Solorçano, (*I*) donde con Autores del Serafico Orden, y de la primera autoridad, como son Fray Manuel Rodriguez, Miranda, y otros, asienta todo lo referido, sin dexar lugar à duda, ni question; y otros que se expressan con individualidad en los memoriales referidos.

Tambien es constante, que la eleccion de este Oficio toca à Vuestra Magestad, que siempre se sirue de nombrar vno de los tres, que le propone, y consulta el Supremo Consejo de las Indias, como se establece por la Ley recopilada; (*K*) Y asienta como indisputable, Don Juan de Solorçano, y otros Autores, (*L*) sin que en esta proposicion tenga parte el Ministro General, como menos bien assegura en las representaciones que â Vuestra Magestad haze, de tal suerte, que alguna vez que el Minis-

(*H*) *Declaramos, que en negocios de la Orden de San Francisco, se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en nuestra Corte, y assiste para este efecto con la authoridad, y vezes de General.* Y en la ley 21. tit. 6. lib. 2. Recop. Ind. ibi: *Mandamos, que qualquiera Breue, ò Patente, ò otro Despacho de Roma, que impetraren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no aya informado el Comissario General de Indias de la misma Orden, no se despache, ni passe, si primero no lo huviere visto, è informado. Y en quanto à esto, y à la extension à las demàs Religiones, se guarde, y execute lo ordenado, y mandado por la ley octaua tit. 9. lib. 1. de esta Recopilacion, que se confirma por el Auto acordado del Consejo de 12. de Octubre de 627. y Ordenança, cap. 4. del año de 636.*

(*I*) Don Iuan de Solorzano tom. 2. de Indiar. gubern. lib. 3 cap. 26. ferè per totum, & in politic. lib. 4. cap. 26. quasi per totum.

(*K*) Leg. 55. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar.

(*L*) D. Iuan de Solorz. in polit. lib. 4. cap. 26. pag. 730. his verbis: *Y en esta conformidad han ido corriendo, y exerciendo desde entonces Comissarios Generales de Indias, y la practica que mas vniforme se ha guardado en sus nombramientos es, que quando sucede vacar este cargo, el Cõsejo de Indias propone, y consulta à S. M. tres Religiosos de aprobada vida, y costumbres, y de estos S. M. elige, y presenta el que mejor le parece; y à este, y no à otro dà, y comete luego sus Vezes el Generalissimo del Orden, para todo lo tocante à las Indias.* Et de Indiar. gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 26. n. 41. Miranda in Manual. Prælat. q. 14. art. 1. Rodrig. de regular. q. 52. art. 1. Frasso de Reg. Patron. tom. 1. cap. 7. n. 23 ibi: *Nominat enim vnum Catholicus Rex noster ex Tribus à Regio Indiarum Consilio ei oblatis.*

tro General ſe ha querido introducir à eſta conſulta, ſe ha deſatendido enteramente por V. Mageſtad, y no dado lugar à ello, como expreſſamente refiere D. Juan de Solorçano. (*M*) No teniendo el Miniſtro General en eſta eleccion mas concurſo, que en las vacantes de eſte Oficio, ſi ſe hallare en eſta Corte, informar al Conſejo de los ſugetos de mas grado, literatura, virtud, juyzio, y experiencia de las coſas de Indias, para que noticioſo aſsi el Conſejo de ellos, pueda con mejores noticias proponer à V. Mag. los mas convenientes, como ſe expreſſa en la Ley Recopilada (*N*) No pudiendo omitir el Suplicante el repreſentar à V. Mag. que ſi en hecho de tan aſſentada practica, y en que ay determinacion de ley expreſſa, y teſtificacion conforme de Authores de tan grande nota, no ſolo Miniſtros de V. Mag. ſino es Hijos de la miſma Religion: el Miniſtro General aſsienta à V. Mag. que ha de elegir vno de los tres Sugetos que propone, en que tan convencido ſe halla, es preciſo atienda V. Mag. con toda reflexion las demàs repreſentaciones que le haze, para examinar la verdad de ſu contenido.

Aviendo andado la Mageſtad del Señor Rey Phelipe Seguudo con tan advertida prouidencia en la manutencion, y conſervacion de eſte Oficio, que le conſignò por Cedula determinada cantidad para ſu congrua, como ſe eſtablece por la Ley Recopilada, y los Authores. (*O*) Mirando con tanta reflexion el que ſe conſervaſſe eſte Oficio indemne, y en ſus prerogatiuas, que aun en el caſo de las vacantes ſe eſtablece, que por el tiempo de ellas, los libros, y papeles de dicho Oficio no ſalgan à otra mano, que la del Secretario del Comiſſario, el qual aya de continuar en el govierno, haſta que los tome el que fuere elegido por V. Mag. encargando al Miniſtro General dè orden, para que en eſto no ſe haga novedad, como

(*M*) D. Iuan de Solorz. in polit. lib. 4. cap. 26. fol. 730. verſ. Y en eſta, his verbis. *Punto, que he querido tocar con particular advertencia, porque en eſta vltima Eleccion el Generaliſſimo pretendiò con muchas veras, que à èl ſolo, y abſolutamente le tocaua eſta nominacion, en lo qual no quiſo venir, ni aſſentir el Conſejo de Indias, de cuyos Reales Archiuos ſe ſacaron muchos exemplares de Elecciones, y Nombramientos, hechos en la forma que he referido.* Et de Indiar. gubern. vbi proximè.

(*N*) L. 55. tit. 14. lib. 1. Recopil. Indiar. ibi: *Rogamos, y encargamos al General de la Orden de San Franciſco, que auiendoſe de proueer el Oficio de Comiſſario General de Indias, que reſide en nueſtra Corte, hallandoſe èl en ella nos embie à nueſtro Real Conſejo de Indias Informe de los Religioſos, que le parecieren mas aproposito para eſte Miniſterio, para que con Conſulta del dicho Conſejo Nos elijamos el que nos pareciere, teniendo conſideracion en el Informe, à q̃ demàs de las muchas partes, y letras q̃ ſe requieren en el que huviere de ſer elegido, tenga noticia de las coſas de Indias, y pueda proceder en el Govierno, con el mayor acierto, y por lo mucho que conviene quando vaque eſte Cargo poner cobro en los Libros, y Papeles tocantes à èl, que ſuelen quedar en la Celda del Comiſſario, y en poder de ſu Compañero, y Secretario, y no ceſſe el Deſpacho. El General embiarà aſsimeſmo orden para que en eſto no ſe haga novedad: y el que fuere Secretario los tenga, y acuda à los Negocios entretanto, que Nos eligimos quien le ſirva.*

(*O*) Leg. 57. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar. Solorz. vbi ſupr. & alij ab eo relati.

mo ſe vè en la Ley Recopilada. (*P*) De cuyas ſingulares, y prevenidas calidades, deverà la Real juſtificacion de V. Mag. informar ſu animo de à quanto llegò el del Señor Rey Phelipe Segundo, en el eſtablecimiento, y practica de eſte Oficio, y â todo lo que condeſcendiò la Religion, quando creô eſte Oficio, por el conocimiento de las vrgentes preciſas cauſas, y de publicas conveniencias, y à la cauſa publica, eſpiritual, y temporal.

Tambien es hecho cierto, q̃ deſde la creaciõ deſte Oficio ha tenido el vniverſal govierno el Comiſſario General inmediato, y priuatiuo en aquellas Provincias, en todos los negocios, y dependiencias, que ſe han ofrecido de los Religioſos, y Religioſas, Prelados, y Conventos de ellas, con la plenitud de poteſtad, y vezes de General, que ſe le concediò en ſu creacion, como es notorio, y lo teſtifican las cedulas, y ordenes de V. Mag. y los Señores Reyes ſus Progenitores, manifeſtadas â V. Mag. y exhibidas en la Iunta formada, referidas en los memoriales del Suplicante, deſde fol. 9. en adelante del primero. Y en el ſegũdo, deſde fol. 43. haſta el fol. 50. y las q̃ refiere Fraſo en el lugar citado à num. 24. authenticadas por el Conſejo de las Indias, de cuyo Archivo ſe han ſacado, y de cuya verdad no dudarâ nadie que ſe dirixa por los caminos de ella, y no ſe govierne por el voluntario antojo de ſu deſeo, à quien ſervirà de mayor convencimiento, el vniverſal apoyo de los Autores, que las teſtifican, (*Q*) y los papeles exhibidos por el Suplicante à V. Mag. que ha mandado ſe traigan à la Junta, y otros que nuevamente ha manifeſtado en ella; de cuya certeza no ſe podrâ dudar, ſino es por la animoſidad de quien dudare la entera fè que ſe dà por las diſpoſiciones legales à los Archivos publicos, (*R*) por haverſe ſacado todos de el Archiuo del Comiſſariato, que no ſe puede dudar ſerlo publico,

aſsi

(*P*) Leg. 55. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar. ibi: *Y por lo mucho que conviene, quando vaque eſte Cargo poner cobro en los Libros, y Papeles tocantes à èl, que ſuelen quedar en la Celda del Comiſſario, y en poder de ſu Compañero, y Secretario, y no ceſſe el Deſpacho, el General embiarà aſsimeſmo orden para que en eſto no ſe haga novedad: y el que fuere Secretario los tenga, y acuda à los Negocios entre tanto, que Nos eligimos quien le ſirva.*

(*Q*) Idem Fraſſo, Rodriguez, & Miranda, & Solorz. locis proximè citatis.

(*R*) Leg. 4. tit. 5. lib. 2. Recopil. Pareja de inſtrum. edit. tit. 1. reſolut. 3. §. 3. n. 27. & §. 5. n. 41. & tit. 5. reſol. 2. n. 2. Eſcobar de puritat. 1. p. q. 15. §. 3. n. 70. & 2. p. q. 5. à n. 36.

Idem Pareja tit. 5. resol. 2. n. 2.

aſsi por ſerlo de eſte Oficio, y miniſterio, (S) como porque es porcion, y parte del de el Conſejo de las Indias, por la reciproca comunicacion, y correſpondencia que ay de vno à otro, en todo lo tocante à eſtas materias.

Aunque la practica inconcuſa de eſte Oficio de Comiſſario General, parece queda eficazmente aſſegurada en lo general de ſu obſeruancia, ſe harà mas expreſſo convencimiento, diſcurriendo por menor en todas las coſas, negocios, y perſonas, que puede tener exercicio. Lo primero, ſi ſe atiende à la expedicion de las cauſas, y negocios, ya contencioſos, ò ya de govierno, conſta ſe han expedidò por el Comiſſario General, de ſuerre, que para que tengan cumplimiento, es preciſa eſta calidad, y ſin ella, ni ſe les darà, ni ha dado paſſo por el Conſejo, ni execucion en las Indias, como ſe preuiene, y manda por diferentes Cedulas, referidas por Don Juan de Solorçano, y otros; (T) eſto con independencia del Miniſtro General, à quien le queda el derecho de apelacion, y recurſo, como Superior del Comiſſario General, y de todo el Orden.

(T) Locis sup. citatis D. Iuan de Solorzan, Fraſſo, & Rodrig.

Por lo que mira à las perſonas, es igualmente cierto, pues, ò yà ſea reſpecto de las que de las Indias han de venir â eſtos Reynos, ò otras partes, ò paſſar allâ; vnas, y otras neceſsitan de Patente, y deſpacho del Comiſſario General para tener paſſo; como tambien eſtà preuenido, y mandado por las Conſtituciones, y Leyes recopiladas, (V) ſin que en quanto â eſto ſe aya dicho, ni pueda proponer excepcion, ni exemplar contrario; procediendo eſto tan ſeguramente, que para el nombramiento, y eleccion de Religioſos, que vàn à exercitar el Inſtituto Sãto de la Miſsiõ le eſtà conferida autoridad al Comiſſario General, para ſacar de qualeſquiera Provincias los que le parecen convenientes, y apropoſito, ſin que ſe lo pueda embarazar alguno de los Prelados de

(V) *Verum ſi venientes Fratres in noui Orbis Prouincijs habitum Religionis induerunt, & non ſunt ad illas partes reuerſuri Commiſſarius Generalis Indiarum in Curia reſidens poterit illos ad quas maluerit Prouincias deſtinare, quæ nimirum Prouinciæ tenẽtur illos Fratres recipere.* Et ibi: *Si vero ob aliqua de merita iſti Fratres fuerint ab Indis reiecti teneantur certiorem facere Commiſſarium Generalem Indiarum de illius Fratris defectu prohibentes, vt de cætero Fratres incorrigibiles, & ſcandaloſi non mittantur, & ex Conſtitutione del año de* 583. ibi: *Habebit vero prædictis Commiſſarius Generalis Indiarum plenitudinem poteſtatis in omnes Fratres & Sorores.* Et leg. 21. tit. 6. lib. 2. Recopil. Indiar. & leg. 56. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar.

de ellas, corriendo por ſubditos del Comiſſario General, deſde que los aſsigna para dicho miniſterio; de tal ſuerte, que ſi antes de embarcarſe, ſe ofrece coſa que neceſsite de correccion, ſe la dâ el Comiſſario General, y no el Guardian, ò Provincial, de cuya Provincia es; como vno, y otro ſe manda por las palabras de las Conſtituciones, y Actas de los Capitulos Generales, en que vân conformes todos los Authores. (*X*) Y lo juſtifica la practica, y el nombramiento de Comiſſarios, à dichos Religioſos.

En quanto â los oficios, es igualmente cierto toca el nombramiento al Comiſſario General, aſsi de los Procuradores de cauſas, quando ay negocio graue à que deſtinarlos, como los ordinarios de eſta Corte, y la de Roma, que en eſtos nunca ha auido controuerſia tocar ſu nombramiento al Comiſſario General; por eſtar aſsi expreſſamente eſtablecido en la Cõſtitucion; (*Y*) de cuya practica inconcuſa teſtifican los inſtrumentos exhibidos à V. Mag. y la Junta; Y la Carta que eſcriviô el P. Fr. Angel de Zevallos, Procurador en Curia de la Orden, â Fr. Chriſtoval del Viſo, Comiſſario General de Indias, en ocaſion de aver muerto Fr. Diego de Villalon, que aſsiſtia à la cauſa del Venerable Fr. Sebaſtian de Aparicio, que refiere en el memorial ſegundo, fol. 31. Y ſe manifieſta de las palabras de la primera Patente del P. Fr. Chriſtoval de Capitefontium, y los demàs ſubſiguientes; (*Z*) ſin que los Miniſtros Generales, en quanto â eſto, ayan intentado hazer tales nombramientos, haſta que el Miniſtro General Fr. Marcos Zarçoſa, pretendiò embaraçar el nombramiento hecho por el Suplicante en Fr. Franciſco Roſellon, de Procurador de la cauſa del Venerable Aparicio, nombrando de hecho â Fr. Geronimo de Soſa, de que aviendo dado quenta el Suplicante à V. Mag. y ſu Conſejo de las Indias, ſe reintegrò

C al

(*X*) *Generalis Indiarũ Commiſſarius in Catholicæ Maieſtatis Curia agens quemlibet Fratrem Indos petentem, ſiue ab eis reuertentem crimini tamen obnoxium præſenti ex decreto punire poſſit Miniſtri vero Prouinciales ad quos Fratres huiuſmodi delinquentes à præfato Commiſſario Generali remittuntur, ſiue illi Fratres in eorum Prouincia, ſiue etiam apud Indos Religionis habitum induerint pro viribus curabunt, vt pœnitentia eis iniuncta ad amuſim executioni mandetur.* Rodrig. & Mirand. vbi ſupr.

(*Y*) *Quod ſi aliquod tanti ponderis fuerint vt ad eius expeditioni neceſſe ſit aliquem Fratrem ex Indis Prouincijs deſtinare, is primum ad Cõmiſſarius Indiarum Generalem in Curia Regis Catholici reſidentes dirigatur facta in Capitulo Generali anno 1583.*

(Z) Ibi: *Ac etiam ſi opus fuerit ad Curiam Romanam mittendi.*

al dicho Fr. Francisco Rosellon en este cargo, por resolucion de V. Mag. â consulta de su Consejo, para cuyo efecto se diò orden al Duque de Medina-Celi, Embaxador en aquella Corte; para que lo hiziesse cumplir; y assi se executò, y lo està continuando dicho Fr. Francisco Rosellon. Auiendo sido este el caso que diò principio â estas novedades, y controuersias, despues de auer ocurrido â V.M. el dicho Ministro General Fr. Marcos Zarçosa, y continuadolo su subcessor Fr. Juan Albin.

En quanto a el Vice-Comissario de Sevilla, tambien es constante toca el nombramiento à el Comissario General, sino es en caso q̃ à el tiẽpo de la vacãte se halle el Ministro General en esta Corte, porque solo en este puede nombrar el Ministro General, segun lo establecido en la Constitucion del Capitulo del año de 583. (*Aa*) Y como quiera que se considere elegido, queda siempre subdito del Comissario General, y à su arbitrio el poderle remover, ô quitar, y castigar, sin embargo de la Constituciõ del Capitulo del año 676. y la declaracion, y decreto de la Sacra Congregacion de Obispos irregulares, por lo mesmo que se expressa en la Constitucion del año de 1583. y la que se celebrò el año de 1673. Y por la posterior de 648.

Por lo que mira à los nombramientos de Comissarios de las Prouincias del Perù, y Nueva-España; es tambien cierto se le confirió la potestad de nõbrarlos al Ministro General, como consta de la Constituciõ del Capitulo del año de 1583. (*Bb*) Pero reuocarlos vna vez nombrados, corregirlos, visitarlos, y conocer en apelacion de todos sus procedimientos, no puede el Ministro General, por estar concedido esto al Comissario General, como consta del Capitulo referido; (*Cc*) Y assi se ha executado inconcusamẽte, en quanto à esta vltima parte, como se justifica de los papeles exhibidos à V. Mag. y en la Junta por el Comissario Ge-

(*Aa*) *Decernitur vt in Hispalensi S. Francisci Conuentus vnus aliquis probus Pater super Fratres, tam Indos adeuntes, quàm ab eis redeuntes Vice-Commissarius instituatur quatenus, & istis atque illis oportunè adsit vtrumque in vtiles vitæ, & discursus nullo pacto vt eorum aliquis Catholicæ Maiestatis Curiam, nisi necessario id exigente negotio accedat, quos etiam pætentes huiusmodi Fratrum literas examinet, ac tandem quidquid sibi à Generali Indiarum Cōmissario commissum fuerit, id sedulo diligenterque exequatur, qui tamen Vice-Commissarius absente Generali Ministro à præfato Generali Indiarum Commissario eligendus instituendusque veniat, ac eidem simul cum socio assumpto subiacebit parebitque.*

(*Bb*) *Et quia nimia illarum partium distantia impedimentum præstat ne occurrentia negotia possint à Generali Ministro vel eius Commissario Generali in Curia residente expediri, vel absolui, statuitur vt duo Commissarij Generales semper resideant in illis partibus vnus pro Prouincis Nouæ Hispaniæ, alter vero in Prouincijs del Perù, isti vero Commissarij erunt constituendi per Ministrum Generale.*

(*Cc*) *Generalis Indiarum Commissarius in Catholicæ Maiestatis Curia agens quemlibet Fratrum Indos petentem, siue ab eis reuertentem Crimini tamen obnoxium præsenti ex decreto punire possit.* Et ibi: *Præcipitur vero, vt prædicti Commissarij non possint ab illis partibus recedere sine expressa licentia Generalis Ministri, aut sui Commissarij Generalis Indiarum, sed teneantur expectare visitationem inibi de suis officijs, & personis faciendam.*

General, y testifican los Autores. (*Dd*)

Pero en quanto à el nombramiento de dichos Comissarios, aun nò ha corrido siempre por los Ministros Generales, porque consta de los papeles exhibidos por el Consejo, y el Comissario General, que por espacio de 30. años, empeçando desde el de 1572. que tuvo principio la creacion de este Oficio por el Padre General Fray Christoval de Capitefontium, como se ha dicho, todos los Comissarios que se nombraron fueron por el Comissario General; y aunque en este tiempo se hizieron algunos nombramientos por el Ministro General, es constante que no se les diò cumplimiento, auiendolo resistido V. Mag. y esto con el graue fundamento, de que como en la Patente de creacion del Padre General Fr. Christoval de Capitefontium, no se le reservò al Ministro General estos nombramientos, y antes bien se le concedieron expressamente al Comissario General, (*Ee*) corroborandose esto con las clausulas de vniversal jurisdiccion, y plenitud de potestad, que por el Capitulo general de 83. se concediò con reflexion à lo que se auia conferido, y ofrecido â V. Mag. Y aunque en vno de las Actas deste Capitulo se le confiriò esta facultad al Ministro General, esto se tuvo por contravencion à lo convenido con V. Mag. y por inconsiguiente â lo concedido en el mismo Capitulo à este Oficio, y por estos motivos corrieron algunos nombramiētos de los Comissarios generales, y no se diò cumplimiento à los mas de los Ministros Generales. (*Ff*)

Y aunque despues acà es constante, que estos nombramientos los han hecho los Ministros Generales, tambien lo es que todos se han passado por el Comissariato, para que se les dè el cumplimiento, como consta de los papeles exhibidos por el Consejo, y Comissario General, â V. Mag. y la Junta, sin que en contra de todo esto pueda el Ministro General assentar,

tar,

(*Dd*) Solorz de iure Indiar. tom. 2. cap. 26. n. 41. ibi: *Et idem patres docent, & explicant qualiter fuerit creatus alter Commissarius Generales pro Indiarum Prouincijs, qui in Regia Curia Hispaniæ residere debet, & ad quem causæ omnes Commissariorum, & omnium Religiosorum Indiarum remittuntur priuatiuè ad Generalem totius Ordinis.* Et n. 42. ibi: *Et quod ad hunc Commissarius causæ, vt diximus omnes concernentes Religiosos huius sacri Ordinis referendæ sint vbi refert Schedula de 2. de Diziembre de 609. Vbi hoc decisum reperitur,* Miranda in Manual. Prælat. tom. 3. q. 14. artic. 2. vers. *Et statim*, ibi: *An Commissarij Generales prædicti in Indiarum partibus existentibus sint subditi Commissarij Generalis Indiarum in Regia Curia residentis, eique teneantur in omnibus obedire? Cui difficultati breuiter respondetur affirmatiuè, & hoc nulli potest esse dubium postquam id docet, & ostendit communis praxis atque ordinaria consuetudo ab institutione Officiorum eorumdem.* Idem Solorz n. 65. ibi: *Et suspendat ab Officio ob aliquas iustas causas, & rationes, & ei tamquam Superiori suo obedire debere.* Et in politic. lib. 4. cap. 26. *En donde despues de referir diferentes Cedulas,* en el vers. *Y esto solo, dize toca el conocimiento de sus causas, y remocion al Comissario General de Indias. Et probatur ex literis patentibus datis Commissario Generali Indiarum,* ibi: *Etiam Commissarios Generales in eisdem partibus Indiarum à nobis, vel prædecessoribus nostris institutos visitandi, monendi, corrigendi, & ad formam sacrorum Canonum, & Statutorum Ordines delinquentes castigandi.*

(*Ee*) Ibi: *Tibi etiam insuper harum tenore quoties tibi expedire videbitur liberam concedimus facultatem vnum, vel plures loco tui Commissarij cum eadem, vel limitata potestate substituendi atque ad Prouincias Indiarum, quæ illius, vel illorum indiguerint oppera mittendi.*

(*Ff*) Schedulæ anni 1586. & 1619. relati in primo memoriali Commissarij Generalis à n. 38. & Schedulæ 1643. & 1644. & 1646. relatæ in 2. memoriali à n. 48.

tar, ni justificar cosa alguna, siendo esto todo lo que ay cerca de los nombramientos de Ministros, referido con toda aquella entera puntualidad que se debe al soberano respecto de Vuestra Magestad.

Aviendo sido esta la creacion de este Oficio, y la serie de su practica, y expedicion con vniuersal sossiego, conocimiento, y debida anuencia de los Ministros Generales (no menos zelosos, vigilantes, doctos, Religiosos, perfectos conseruadores de la tunica de N. Serafico Padre San Francisco, como verdaderos hijos suyos) tuvieron principio estas controuersias, con las novedades que intentò el Ministro General Fray Marcos Zarçosa, y ha continuado el actual Fray Juan Albin, siendo la primera que quiso establecer, que con motivo de auer muerto el Procurador que avia en la Corte de Roma, para la causa del Venerable Fr. Sebastian de Aparicio, nombrò el Comissario General à Fr. Francisco Rosellon que era Procurador actual de la causa del Beato Solano, Religiosos vno, y otro de aquellas Prouincias; en cuya ocasion nombrò el Ministro General â Fr. Geronimo de Sosa, Procurador General en dicha Corte, con cuya noticia se sirviò V. Mag. à consulta de su Consejo de las Indias, mandar corriesse Fr. Francisco Rosellon, nombrado por el Suplicante, y no el nombrado por el Ministro General, dando orden à su Embaxador el Duque de Medina-Celi, para que assi lo hiziesse cumplir, no teniendo por Procurador de dicha causa à otro, que â el nombrado por el Suplicante.

La segunda novedad fue, que poco satisfecho, ò mas irritado el Miuistro General Fray Marcos Zarçosa de vèr no tenia logro el nombramiento, que avia hecho, passò à formar processo contra dicho Fray Marcos de Rosellon, sobre imputarle menos fiel en el manejo del caudal, destinado à la Causa del Beato Solano.

lano. Y aunque para credito de este Religioso en sus rectissimos procedimientos bastara, que sus quentas se avian visto, y aprobado por el Suplicante, y el Cardenal Protector, y ser de la entera aprobacion de el Consejo de las Indias, los haze mas justificados el vèr, que el ardiente zelo del Ministro General, que le formò el processo, y el del Actual, no hàn hallado cuerpo con que representar à Vuestra Magestad nada, que sea de menos estimacion al buen concepto, y procedimientos del susodicho: siendo los que intenta contra èl el dicho Ministro General Fray Marcos Zarçosa, cuchillo de dos filos, que con vno lastimò el credito, y opinion de este Religioso, y con otro ofendiò derechamente la jurisdiccion del Comissario General: porque quanto quiera que huviesse cometido el delito de este, y otro qualquiera excesso suyo, solo puede conocer el Comissario General, sino es en caso de apelacion, ò recurso, que en estos gustosissimamente (como buen subdito, y verdadero hijo de San Francisco) confiessa el Suplicante tocar el conocimiento al Ministro General (como su Padre, y Cabeça de todo el Orden Seraphico.)

La tercera novedad es, que estando el Ministro General Fray Marcos Zarçosa en Roma el año de 688. poco despues de aver sido eligido, sin causa, ni motivo, removiò à Fray Antonio Melgarejo, Vice-Comissario de Sevilla, nombrando en su lugar à el Padre Fray Juan Rodriguez Yañez, en cuyo hecho vsurpò dos vezes la jurisdiccion del Comissario General: Vna, con la remocion, no solo porque fue sin causa, sino es porque aun quando la huviesse, le toca hazerla al Comissario General, como queda dicho. Otra, porque passò à nombrar Sucessor estando en Roma, siendo assi, que el nombramiento de este Oficio solo se le permite al Ministro General, en el caso de hallarse en esta Corte al tiempo de la Vacante,

y no en otro, como tambien queda expressado: no pudiendo el Suplicante omitir, para mayor credito de lo voluntario de esta remocion, las circunstancias, y grados de la persona del removido Fray Antonio Melgarejo, Lector Jubilado, Predicador de V. M. Calificador del Santo Oficio, Ex-Custodio de su Provincia, y Sugeto tan aprobado, que mereciò à la indefessa Pastoral vigilancia de la Santidad de Inocencio XI. que expidiesse à su fauor vna Bula, para que ademàs de los seis años de su nombramiento, no se le pudiesse remover en el Oficio de Vice por otros ocho; cuya Bula se presentò en el Consejo, y se le mandò dar passo; y durante el termino de esta Venerable continuacion, hizo transgresion de removerle el Ministro General Fray Marcos Zarçosa.

La quarta novedad es, que suponiendo el Ministro General Fray Marcos Zarçosa, que en el Capitulo General, celebrado en Roma el año de 1688. en que fue elegido, se avian hecho vnas Constituciones tocantes à algunos puntos del govierno de las Provincias de Indias, y suponiendo tambien que se imprimieron en Roma, siendo vno, y otro supuesto inciertos. El primero, porq̃ tales Constituciones, ni las formô, acordò, discuriò, ni previno dicho Capitulo General, como se ha manifestado por constante â V. Magestad, y su Real Consejo de las Indias. Siendo lo cierto en esto, que las formò el Ministro General Fray Marcos Zarçosa por si solo, ô con el Difinitorio General. Y aunque esto lo hizo con intento de passarlas à Indias, en el corto tiempo de su govierno, no lo pudo cõseguir: y tratandolo de executar Fr. Martin de Salaçar, Predicador de V. M. Custodio desta Provincia, y entõces Comissario de esta Corte, despues de su muerte, diziendo era precepto de su Superior (puntualissimo executor, y vivo exemplar de la obedien-

diencia) quiso passarlas à Indias, con cuya noticia lo embaraçò el Consejo de las Indias, plenamente instruìdo de q̃ dichas Constituciones eran formadas por el Ministro General, como tambien supuesta, al parecer, la impressíon en Roma, aviendose impresso en esta Corte; y aviendo reconocido su contenido, que demâs de alterar el govierno de aquellas Provincias, miran derechamente à establecer el que queria introducir en ellas, y oy se continùa con derogacion del Oficio de Comissario General; por cuyos justos motivos embaraçò el passo el Consejo de las Indias, y no se logrò este artificioso modo de perjudicar las prerrogativas de la Comissaria General.

Viendo el Ministro General Fray Marcos Zarçosa no se logravan sus intentos, recurriò à V. M. representando los que llamô agravios, suponiendo, que el Suplicante se queria introducir al govierno privativo de aquellas Provincias, haziendose Superior, y Cabeça independiente de ellas, en perjuyzio del Ministerio General; à cuya representacion se sirviò V. M. de expedir el Decreto primero. Con cuya resolucion quedava perjudicado en el todo el Real Patronato de V. M. y sus Regalias, y enteramente destruìdo el Oficio de Comissario General; por cuya causa se hizieron por el Cõsejo de las Indias, y el Suplicante, y el Ministro General actual Fray Juan Albin, las representaciones sucessivas, à que han correspondido los demâs Decretos de V. M. Y vltimamente el en que ha mandado formar la Junta, que queda dicha.



Y estando pendiente la tal controversia, continuando el Ministro Fray Juan Albin las novedades introducidas por su Antecessor Fr. Marcos Zarçosa, publicò vna Patente, sujetando en ella à los Religiosos, que estàn en el Convento de esta Corte de Indias, y à los que por el tiempo vinieren de ellas, inmediatamen-

te

te al Miniſtro General, y ſacandolos de la jurisdiccion inmediata, que el Comiſſario General tiene en ellos; y poniendoles tambien debaxo de la del Guardian del Convento de esta Corte, y prohibiendo, que puedan ſalir de Caſa, ſino es con el Cõpañero, que les aſsignare el Miniſtro General: ſiendo todo eſto derechamente contra la juriſdiccion, authoridad, y prerrogativas de eſte Oficio, Conſtituciones de ſu creacion, y Bulas de ſu confirmacion, por las quales ſe dexa à todos los Religioſos de aquellas Provincias, ò deſtinados â ellas, debaxo de la inmediata omnimoda, y ſuperior juriſdiccion de el Suplicante, aviendoſe obſervado aſsi inconcuſamente, haſta la preſente novedad, ſin que para eſta de parte de ninguno de los Religioſos de aquellas Provincias aya avido cauſa, ni motivo, ni en el Suplicante omiſsion, ni otro fin, que el que de las circunſtancias, y oportunidad en que ſe introducen, à que atenderà el Real concepto de V. Mageſtad.

Y vltimamente ha prohibido la entrada en la Corte à Fray Franciſco de Ayeta, Padre de Provincia, y dos vezes Viſitador de las Provincias, y Converſiones de la Nueva-Mexico, Comiſſario del Santo Oficio, y Ex-Cuſtodio de la del Santo Evangelio de Mexico, y Procurador General de las Provincias de ambos Reynos, Perù, y Nueva-Eſpaña, con grave detrimento, y perjuyzio irreparable de aquellas Provincias, en el atraſſo, y falta de aſsiſtencia, que padecen los muchos negocios, y graves dependencias, que tienen en eſta Corte, ſin que para eſta dura ſenſible novedad aya dado cauſa (que es digno de tenerſe preſente por V. Mag.) y mas quando quien padece eſta mortificacion es vn Sugeto de la mayor ſatisfacion de aquellas Provincias, en las quales Roma, eſta Corte, y las demàs en que ha eſtado, ha merecido la vniverſal

sal aprobacion, y buen concepto, à que le hazen acreedor sus grados, religiosa observancia, y demàs prendas que le componen, olvidando el Suplicante, ò para mejor dezir, agradeciendo al Ministro General el contenido de dicha Patente, en las clausulas que especialmente han tocado à el Suplicante; que aunque de ellas pudiera hazer algun sacrificio sus grados, las ha oydo, reverenciado, y obedecido, con la ciega resignacion de quien desea mas la edificacion, que el escandalo; la vnion, que el cisma; el exercicio de la obediencia, que las igualdades de cō Superior, y finalmēte el debido humilde conocimiento de hijo, à padre; de miembro, à cabeça; y de subdito, à superior: sin aver disputado lo que pudiera tener poca duda, segun la Regla del Orden Seraphico, y Sagrada Pauta de nuestro Padre San Francisco, mediante los grados, con que aunque indigno, le ha cōdecorado su Religion, y honrado V. M. quien si se sirve de mandarse informar de lo sucedido en esto, por los medios de la mayor seguridad, y satisfacion de V. M. se servirà formar concepto de lo regular, prudente, y justo de los preceptos, y de la resistencia, ò resignacion de su puntual obediencia: Vozes, que con sumo dolor expressa el Suplicante; y que aun en este confuso modo no las propusiera à V. M. à no ser para satisfacer las destempladas severas expressiones con que à el Suplicante se le publica por el Ministro General en sus memoriales, y papeles dados à V. M. (y no escasamente esparcidos en el mundo) con los renombres de Cismatico, divisor de la Tunica de San Francisco, negador de la obediencia, y sectador de novedades escandalosas à la disciplina regular. V. M. estimarà en su Real conciencia, y justificacion, si merece ser lastimado con estos improperios, quien solo trata de que se cumpla, y guarde lo establecido, y ordenado por la Religion, de que se exe-

 cu-

cute, y cumpla lo mandado por los P.P. à lo que han concurrido, todos los Ministros Generales, à quien la comun vniuersal veneracion ha tenido por dignos Sucessores de su Seraphico Padre, lo que han establecido, y practicado V.M. y sus gloriosos Progenitores; lo que como indisputable assientan, y conocen los Doctores, lo que publican las Reales Cedulas de V.M. y Leyes recopiladas de las Indias; lo que con las mayores reflexiones de experiencia, sabiduria, y prudencia han aconsejado à V.M. y resuelto los grandes Ministros, que desde su creacion han compuesto el Consejo de las Indias; lo que sienten, y testifican los Autores no de segunda autoridad en toda la Venerable Familia Franciscana; y lo que en sossegada tranquilidad, en amable vnion, se ha practicado mas de 120. años, no con resistencia de los Ministros Generales, sino con auxilio, y cooperacion suya, como zelosos Pastores del Rebaño Seraphico, conociendo los progressos que hazia la propagacion de la Fè, al servicio de ambas Magestades, y gloria de la Religion se ha seguido con esta practica, creacion deste Oficio, vso, y exercicio de su jurisdiccion, y autoridad.

Con que parece queda enteramente satisfecho el primer Punto deste Discurso.

PVNTO SEGVNDO.

QVE LA IVRISDICCION CONCEDIDA à dicho Oficio, es omnimoda en todas las personas, y subditos de la Religion, negocios, y dependencias de aquellas Provincias, inmediata, superior, priuatiua, y ordinaria.

AVnque es cierto, que quando se concede alguna jurisdiccion, siempre se presume concedida la acumulatiua, no la priuati- ua

va (*Gg*) regla en que el Miniſtro General quiere fundar las pretenſiones, que ha deducido, aſſegurando, como verdad indiſputable, no ſe ha concedido al Comiſſario General la juriſdiccion priuativa, y que aſsi ſe halla en los terminos preciſos de eſta regla, ſeria felicidad reducir à demonſtracion lo incierto deſte ſupueſto, y que totalmente diſta la aplicacion de eſta regla à beneficio del intento del Miniſtro General. Y por ſi ſe puede lograr el perſuadir la certeza deſta propoſicion, procederèmos, diſtribuyendo eſte Diſcurſo con el orden de mayor claridad, que ſea poſsible.

Sea lo primero fundar, que eſtâ concedida expreſſamente al Comiſſario General ſu juriſdiccion, y autoridad omnimoda en los caſos, coſas, y perſonas Religioſas de aquellas Provincias, priuativa, y no acomulativa: lo qual ſe prueba lo primero por la conceſsion con que ſe erigiô eſte Oficio, no ſolo por la Patente del Padre Fray Chriſtoval de Capitefontium, y Capitulo General del año de 1583. ſino por la Bula de la Santidad de Sixto V. en que lo confirmò, y mandô guardar, (*Hh*) reſpecto de la omnimoda, y plena poteſtad, con vezes de General, que ſe le confiere. Cuyas clauſulas correſponden en la cenſura de derecho, como equivalentes à la voz miſma priuativa, y todo ſu riguroſo ſignificado: (*Ii*) y por ſer aſsi cierto, hablando de la Conſtitucion de el año de 1583. y Patente del Padre General Fray Chriſtoval de Capitefontium, aſsientan ſer eſta juriſdiccion ordinaria, priuativa, y ſuperior, reſpecto de aquellas Provincias, (*Kk*) que aſsi por la autoridad grande, que para con todos merecen por ſu grande doctrina, ſon mas eſtimables en eſte caſo, como teſtigos domeſticos en hecho familiar.

Y aunque eſto pudiera perſuadir aun à la menos fauorable inclinacion, ſer priuatiua eſta juriſdiccion, ſe haze mas claro, cõſiderando ſer incompatible; que reſida eſta en el Miniſtro Ge-

(*Gg*) L. Nequidquam in pri. de offic. Proconſulis, leg. 2. C de offic Præfat. vrb. Petr. Barb. in leg. 1. ff. de Iudic. art. 4. à num. 76. Tondut. lib. 1. canonicar. qq. cap. 62. Iul. Capon. diſcept. 11. n. 13. cum vulgatis.

(*Hh*] In Patente Fr. Chriſtophor. de Capitefont. ibi: *Illuc vrgentibus alij quam plurimis negotijs alio nos vocantibus accedere nobis non licet ex probatiſsimorum Patrum maturò conſilio opere pretium duximus Generalem aliquem ſubitutum noſtrum, ſeu Commiſſarium totius illius noui Orbis inſtituere.* Et infrà, ibi: *Agat atque omnia diſponat cum omnimoda poteſtatis plenitudine inſtituere.* Et in cap. anni 1583 ibi: *Habebit prædictus Commiſſarius Generalis Indiarum plenitudinem poteſtatis in omnes Fratres, & Sorores.* Et Bulla Sixti V. ibi: *Qui ſupremam poteſtatem habeat, Orbe Seraphico* tom. 1. lib. 3. cap. 17 num. 2. ibi: *Inſuper omnes noſtri Vices omnimodamque poteſtatem in vtroque foro, & ſingulas dictarum Prouinciarum perſonas quauis etiam dignitate, vel Officio prædictas.* Rodrig. qq. reg. tom. 1. q. 17. art. 3. ibi: *Quod in Commiſſario Generali Indiarum dubitari non poteſt, cum à Rege præſentetur, & à Summo Pontifice ſit confirmata illius creatio, & approbata à Religione ſit permiſsione Pontificia creatus, & cum omnimoda poteſtatis plenitudine, & Vicibus Generalibus conſtitutus*: & Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. q. 14. art. 1. concluſ. 5.

(*Ii*) Gloſſa in clement. vnic. de foro compet. verb. *Omnimodam.* Abbas in cap. Conquæſtus de foro compet. Pariſ. conſ. 9. volum. 1. n. 4. ibi: *Quod per dictionem omnimodã appoſitam in commiſsione, iuriſdictionis, cenſetur tranſlata vniuerſalis iuriſdictio*, Couar. rub. pract. cap. 1. n. 10. ibi: *Et enim ſi ei omnimodam iuriſdictionem conceſsit merum, ac mixtum imperiũ conceſsiſſe videbitur.* Tiraquel. in l. ſi vnquam, C. de reu. don. ibi: *Quod verbum omnimoda habet vim decreti irritantis, & priuatiuè*, Barboſ. clauſ. 101. Fontan. de pact. clauſ. 4. gloſ. 14. p. 2. n. 9.

(*Kk*) Rodrig qq. reg. tom. 1. q. 51. art. 4. & q. 17. art. 1. Miranda in Manual. Prælat. tom. 2. q. 14. Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 26. à n. 41. Bordon. reſ. 80. n. 3. & alij quam plurimi quos refert in 1. memoriali.

General, y el derecho de apelacion, ò recurso (que ingenuamente le confessamos como cierto, como Cabeça, y Superior de la Religion) para lo mismo, que con esta jurisdicciõ resuelve, y determina en los casos que quisieren los interessados llevar à su Tribunal, cuyo concurso de jurisdicciones tiene resistẽcia legal, como incompatible. (*Ll*) Y esto es mas claro considerando que aquel que substituye sus vezes, no puede embaraçar el exercicio de lo que vna vez concediò; (*Mm*) Y auiendo sido la mente de la Religion, quando creò este Oficio, aumentar vna instancia, ò recurso à las que antes tenian las Provincias de Indias; y que esta fuesse gradualmente, desuerte, que assi como antes de la creacion de este Oficio, tenia el govierno, y inmediatos recursos el Ministro General, desde la creacion de este Oficio, quiso que aquel recurso que venia al Ministro General, el conocimiento, autoridad, y jurisdiccion que este tenia, passasse como inmediata enteramente à el Comissario General, quedandole al Ministro General la suprema, y superior para los recursos, ò negligencias, que se interpusiessen, ò huviesse en el Comissario General, moviendose à esto la Religiõ por todas las graves causas, que estimò justas para esta creacion, y se refieren en dicha Patente primera expedida, y Constituciones. Con que no parece dize bien el Ministro General, quando assienta que la jurisdiccion dada al Comissario General, no està concedida expressa, y literalmente inmediata, privativa, y superior en lo respectiuo à aquellas Provincias, y su Gouierno, quedando sin exercicio en ellas, el que tenia antes de su creacion el Ministro General de toda la Orden.

Sea lo segundo discurrir, que aun quando sin perjuyzio de la verdad, no estuviesse expressamente concedida priuatiue esta jurisdicciõ al Comissario General, y assi se estimasse por V. Mag. todavia no puede aplicar à los terminos de este caso, en beneficio suyo, la Regla re-

fer

(*Ll*) Leg. si plures 9. ff. de pact. leg. seruus, ff. de adq. rer. domin. leg. si vt certo 5. §. Si duobus, ff. commodati, cap. cognouimus 12. q. 2. Abbas in cap. prudentiam de officio delegat. Crauet. conf. 411. n. 6. Ottero de official. Reipub. cap. 8. n. 14. ibi: *Itaque officia illa duo in quorum exercitio, vel fine, vna persona duplicem personam status contrarij, repræsentet incompatibilia, & contraria sunt; veluti siquis est Iudex Ordinarius, & simul in eisdem causis velit esse Iudex appellationis, cum tamen debeat esse maior ordinario, cum semper à minori, ad maiorem Iudicem debeat appellari.* Et ibi: *Necessario repugnat, quod Iudex appellatus, & appellationis eadem sit persona, &c.* Gazofilac. lib. 1. cap. 3. n. 3. & seqq.

(*Mm*) Leg. fin. C. si contra ius, vel vtilit. public. Mastrill. de Magistrat. lib. 2. cap. 4. n. 395. Nouar. qq. forens. lib. 1. q. 144. Villar. resp. 8. n. 5. Lagunez de fructib. 1. p. cap. 18. n. 20. ibi: *Et quia data semel iurisdictione, ita ab ea remanet nudatus superior, vt nihil vetare, aut iuuere valeat, neque in aliqua causa se intromittere.* Lagunez de fructib. 1. p. cap. 18. n. 31. ibi: *Cum publicæ, & populorum inter sit, quod iurisdictio apud officialem libere, & independenter exerceatur, &c.* Ex cap. quoniam plerisque de offic. ordin.

ferida, de que se presume la jurisdicciō acomulative, y no priuatiua, porque esta Regla tiene infinitas limitaciones, de las quales, sino todas, concurren â favor del Suplicante las mas. Con que si para obtener bastàra hallarse constituido en vna, mas assegurado debe estar de obtener en la Real justificacion de V. Mag. quando se halla comprehendido en tantas, como aora se individuarà.

La primera es, quando de la mente del que concede, consta, ò se colige averla concedido priuatiua, y no acomulativa, y que de esta mente conste, no solo por congeturas, que basta en este caso, (*Nn*) sino es clara, y disertamente, como se manifiesta de la premeditacion, y conferencias, que tuvo la Religion para resolver la creacion de este Oficio, instada por la Magestad del Señor Rey Phelipe Segundo, y auiendo venido en ello por las conueniencias q̃ se tuuieron presentes para su ereccion, es de creer no auia de hazer la Religion vn obsequio diminuto, ni recibirle gratamente los Señores Reyes, quando con èl no lograuan los santos loables fines, porque le desearon, y solicitaron; y antes bien era introducir vn medio de discordias, y turbaciones, no solo en los Prelados, sino es en los Subditos, como se experimenta regularmente en todos los casos en donde concurren jurisdicciones acomulatiuas, y si se diera lugar à que lo fuesse esta, como pretende el Ministro General, se experimentaran mayores, como se debe discurrir de la suma distancia de aquellas Provincias, y multiplicado numero de subditos, y sus dependencias, y se discurrirà con mas individualidad en el punto quarto de este papel.

La segunda es, quando se concede à cierto determinado territorio, por lo qual solo se entiende, y tiene por concedida la jurisdiccion priuativamente; (*Oo*) Y siendo la de este Oficio à los determinados territorios de los dos

(*Nn*) Authent. de defensor. Ciuit. §. Et iudicare. Grammat. decis. 30. num. 8. Roman. cons. 393. Ludou. Rom. singul. 21. ibi. Bordon. tom. 3. resol. 56. Barbos. de potest. Episcop. p. 3. alleg. 124. n. 5. ibi: *Si tam ex legitimis coniecturis colligitur iurisdictionem speciali iure priuatiuè quæsitam, vel alicui secundo loco specialiter data in fauorem aliquarum personarum; vel alias quando certa causa specialiter alicui committitur, tum priuatiuè, quæsita, vel data iurisdictio iudicanda erit.* Et n. 11. ibi: *Quarto limitatur eo casu quo constaret magistrum specialem creatum esse, quia generalis propter multitudinem negotij non poterat illa commodè expedire nam tum specialis videbitur datus priuatiuè ad Generalem, quia aliter non esse sucursum necessitati publicæ propter quàm creatus est:* Petr. Barbos. in l. 1. ff. de Iudic. p. 4. n. 123. Menoch. cons. 163. p. 2. & n. 21. ibi: *At quando vel, sui natura, vel voluntate concedentis ad vnum tantum pertinet.* Tondut. quæst. benefic. p. 1. cap. 56. n. 3.

(*Oo*) Glos. in clem. 1. §. Volum, de for. cōpet. leg. pupil. 239. §. Territorium, ff. de verbor. sign. l. fin. C. vbi, & apud quem. Rota apud Farinac. p. 1. recent. decis. 324. Crespi de Valdaur. obseru. 15. num. 28. Fagnan. in cap. nullus de Parrochijs, n. 18. & 20. Pedr. Barbos. in l. 1. ff. de Iudic. art. 4. n. 122. ibi: *Et tenebris mente quod si iurisdictiones sint distinctæ per Territoria, tum in distinctè videtur concessa iurisdictio priuatiuè. Ita vt alter non possit se intromittere de causis alienis Territorijs.* Barbos. de potest. Episc. p. 3. alleg. 124. n. 9. Cardin. Luca de iurisdict. & foro compet. discurs. 1. à n. 19.

Reynos de las Indias, no parece puede desear mas el Suplicante para persuadir este intento.

La tercera es, quando se concede *ad vniuersalitatem causarum, & personarum*, que solo por esto se persuade concedida priuativa, y no acomulatiua; (*Pp*) Y siendo la concedida â este Oficio, para todas las dependencias, y negocios, de justicia, y govierno, tocantes à todos los Conventos, y Religiosos de aquellos Reynos, y Prouincias; parece no le queda puerta al Ministro General por donde incluirse à que sea esta jurisdiccion acomulatiua, y no privatiua.

La quarta limitacion es, quando a quien se concede la jurisdiccion, es persona de mucho grado, y autoridad, y que tenga algun derecho, ò interès en aquella cosa, territorio, ò personas, en que se concede la jurisdicion, que esto solo la califica indisputablemēte de priuatiua, sin dexar duda à que se pueda tener como acomulatiua; (*Qq*) y siendo esta limitacion tan vniversalmente recibida de los DD. que deberêmos dezir, y entender quando la que se quiere dezir jurisdiccion acomulatiua se concediò, erigiò, y criò à favor, y en obsequio de persona de las calidades, que estiman por bastantes los Autores en la Hierarquia de vassallos, y que tenga algun interès en la tierra, persona, ò cosas que se concede, sino es, que es à V. M. Señor de todo, y de todos, y mucho mas de los coraçones de los hijos de S. Francisco, quāto son, y pueden valer en servicio de V. Magestad. En testimonio de el reconocimiento con que siempre viven â las especiales honras, y beneficios con que los ha sellado, y continûa con gratitud, la Real magnificencia de V. Mag. y los Señores Reyes sus predecessores, y tan singularmēte en aquellos Reynos, en cuyas bastas Provincias, no solo tiene V. Mag. el vniversal dominio en lo temporal, sino es las especiales prerrogatiuas, derechos, y inmu-

(*Pp*) Authent. de defensorib. Ciuit. §. Interim, Ioan. Andr. in cap. cum ab Ecclesf. de offic. Iudic. ordin. n. 9. Petr. Barbos in l. cum Præter 12. §. 1. de Iudic. n. 61. Capic. Latro decis. 9. limit. 6 Hipolyt in tract. Banitorum, verb *Commissario*. n. 54. ibi: *Quod aut alicui committitur vniuersitas causarum sub nomine Officij. vel Magistratus perpetuo duraturi, &c.* Ioan. Bapt. Toro vot. 23. n. 51. idem Toro voto 99. n. 42. ibi: *Quæ de re inspecta eius dispositione videbatur iurisdictionem priuatiuè concessam, quia in certum genus personarum, & ad vniuersalitatem causarum concessa videbatur*, Franchis decis. 722. n. 7. ibi: *Quæ operatur abdicationem iurisdictionem.* Tonduto in quæst. benefic. 1. p. cap. 56. n. 3.

(*Qq*) Felin in cap. Pastoralis de offic. ordinar. Grammat. decis. 30. n. 11. Petr. Barbosa in l. 1. ff. de Iudic. art. 4. n. 112. Cabedo decis. 13. n. 12. Carleu. de Iudic. lib. 1. tit. 1. à n. 794. Curt. in tract. de iur. Patron. in verb. honorificum, Ioan. Bapt. Ferrer cōsil. 142. n. 14. ibi: *Secundo principaliter ad idem moueor, quia quando lex seu Princeps (qui est lex animata in terris) facit gratiam, seu priuilegium alicui intuitu personæ, quæ habet aliquod ius in re, seu rebus super quod emanat gratia huiusmodi concessio facultas, seu gratia censetur data illi personæ inferiori, non acumulatiuè ad ordinarium loci, sed priuatiuè.*

munidades en las cosas, y personas Eclesiasticas, Conventos, y Religiosos, que como Patron vniuersal ha concedido la Santa Sede, destinando à V. Mag. su Delegado. (*Rr*)

La quinta limitacion es, quando la jurisdiccion se concede en fuerça de Ley, en cuyo caso se entiende, y reputa concedida privatiua, y no acumulatiua; (*Ss*) y que aqui nos hallemos en este caso, no parece admite duda, pues la ereccion de este Oficio, y jurisdiccion à èl concedida, vàn conformes las partes se hizo, por la Patente del P. General Fr. Christoval de Capitefontium, y por la Constitucion del Capitulo General del año de 583. cuyas resoluciones, y lo que en ellas se ordenà, son las Leyes para la Religion, y sus Subditos.

La sexta limitacion es, quando la jurisdiccion se concede en virtud de pacto, ò estipulacion, que en este caso se entiende concedida privatiua, y no acumulatiua, (*Tt*) y q̃ esta fuesse cõcedida assi, es incontrovertible, porque en esta forma lo refiere la Patẽte expedida por el Padre General Fr. Christoval de Capitefontium, como consta de sus palabras, de las quales se manifiesta fue conferida, y paccionada con la Magestad del Señor Rey D. Phelipe Segundo, y lo mismo se entiende de la Constitucion del Capitulo General del año de 1583. en el qual refiriendose todo lo executado, y contenido en la Patente del Padre General Fr. Christoval de Capitefontium, contestando en los motivos, se confirma, y concede de nuevo: y mas individualmente se expressa esto en el Capitulo del año passado de 1648. (*Vu*) y esto se vè mas claro en las Patentes, que se dân à los Comissarios Generales, que se han manifestado, y sacado del Archivo de este Oficio, y del Consejo. (*Xx*) Y quando esto no tuviera tan irrefragables testimonios, parece se persuade facilmente, considerando, que siendo la creacion de

(*Rr*) Bulla Alexand. VI. & Bulla Iulij II. quas refert Solorz. lib. 3. de iur. Ind cap. 2. à n. 10. & plures alij quos refert Commiss. in 1. memoriali à n. 5. vsque ad 7.

(*Ss*) Ioann. Bapt. Ferrer cons. 142. num. 14. Gratiano decis 78. n. 29. ibi: *Quod intelligit quando alij Iudices haberent iurisdictionem à lege*, Salg. de supplic. p. 1. cap. 14. n. 42. Menochio de præsumption. lib. 2. præsumpt. 18. n. 10. ibi: *Quartus casus est quando specialis iurisdictio conceditur Magistratui, tamquam Superiori Iudicis vniuersalis, vt puta quando Princeps, vel lex creat, & facit aliquem Iudicem.* Et infrà, num. 11. ibi: *Quintus casus est quando existente Magistratu ordinario, qui non solum iurisdictionem exercet in Ciuitate, sed etiam in Oppidis, & Castris Ciuitati subiectis datur alter Iudex qui aliquo in Oppido, & Castro ius dicat, hoc casu censetur, huic nouo Iudici collata iurisdictio priuatiuè, atque ita censetur adempta ab illo ordinario generali.* Et n. 15. ibi: *Quia concedendo specialem iurisdictionem censetur derogatum generali competenti alteri.* Et infrà, ibi: *Quia iurisdictio non erat propria dicti Prætoris ex quo subijciebatur Ciuitati Senarum.*

(*Tt*) Grammat. decis. 30. à n 8. Rota decis. 37. p. 1. recent. n. 1. Trentacinq. lib. 1. var. resol. tit. de iurisdict. Tondut. de præuent. iudic. p. 2. cap. 45. n. 13 ibi: *Quando vero concessa est ad instantiam partis censetur data priuatiuè.* Et infrà, ibi: *Quia quando datur ad instantiam partis censetur, data ad fauorem eiusdem, vt nullum alium habeat Iudicem.* Idẽ tenet in quæst. benefic. cap. 56. n. 3. Romano cons. 393.

(*Vu*) *Por quanto el Rey Catholico nuestro Señor por sus Reales letras del año de 646. mandò al Ministro General Fray Iuan de Napoles, que las Constituciones generales 2. y 3. del titulo,* Pro Indis Occidentalibus, *expedidas en Toledo el año passado de 1645. tit.* Para las Indias, n. 3. *se reformassen, ò expurgassen de las Constituciones generales, como hechas contra el Comissario General de Indias, que es de su Real Patronato; por cuya razon, en virtud deste mandato se declara, que fueron establecidas sin creencia del Discretorio general de toda la Orden, y assi se reuocan, para que mediante esta reuocacion, y en fuerça deste pacto que se haze à S. M. el Oficio del referido Comissario General de Indias, quede en su originaria autoridad, illeso, y integro, segun las Bulas Apostolicas, y Constituciones de la Orden, y se manda, que de aqui adelante no se estatuya cosa alguna contra el Oficio del Comissario General de Indias, sin consentimiento, y sciencia de nuestro Rey Catholico, ò de su Real Consejo de las Indias.*

(*Xx*) Ibi: *Qui iuxta Regiæ Catholicæ Maiestatis piam, ac Religiosam voluntatem.*

de eſte Oficio à inſtancia de la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Segundo, por los motivos, y cauſas de conveniencia publica, eſpiritual, y temporal, era preciſo que con ſu Mageſtad, y las perſonas, que para eſte tratado deſtinô, ſe confirieſſe, y ajuſtaſſe las condiciones, y calidades de la creacion, y authoridad de eſte Oficio, para reconocer ſi con ellas quedavan enteramente ſatisfechos los fines, y efectos para que ſe ſolicitava con tantas veras, y diligencias la creacion de eſte Oficio. Eſto es, y ha ſido ſiempre tan notorio en la Religion, que como ſupueſto indubitado, lo aſsientan todos los Autores de ella, que han eſcrito en eſta materia, y los demâs que ſe nota. (Yy)

La ſeptima limitacion es, quando la juriſdiccion ſe concede por cauſa oneroſa, y en remuneracion de beneficios recibidos: (Zz) y que nos hallemos en eſtos terminos, no lo negarâ el Miniſtro General, como tan grande hijo de San Franciſco, y Padre de ſu Religion; de cuyos agradecidos religioſos animos es ſiempre indeleble el conocimiento reverente con que viuen, â lo que han debido, y continuamente reciben de favores, beneficios, y honras de V.Mageſtad, y ſus glorioſos Progenitores, y con grande eſpecialidad en aquellos Reynos, y Provincias de las Indias, en donde la dilatada propagacion de la Serafica Familia, y glorioſos progreſſos, que por ella ha tenido el Sagrado Nombre de Jeſu Chriſto, y eſtablecimiento de ſu Fè, llena de continuo gozo los animos Catolicos: y que todo eſto ſea â expenſas de la Real Hazienda de V.Mageſtad, ſobran las Patentes, y Conſtituciones de los Capitulos Generales, que lo publican, las Leyes, y Ordenanças, que eſtablecen, y mandan aſsi ſe execute en adelante; la vniuerſal conteſtacion de los Autores, y Hiſtoriadores, que lo teſtifican, quando la experiencia eſtà tan à la viſta, que ſin embargo de los grandes empeños en que

(Yy) Rodrig.tom.1.q.52.art.1.ibi: *Ideò Fratre Chriſtophorus de Capitefontium totius Ordinis Fratrum Minorum Generalis libenter annuit, & conceſsit eidem Regi Philippo, vt quem ipſe Rex vellet eſſet Commiſſarius Generalis, cum plenitudine poteſtatis, qui in Curia ipſius Regis Catholici reſideret, Regis expenſis alendus, &c.* Miranda, Solorz. in locis ſupra relatis.

(Zz) Cap.decernimus, & cap.pij mentis, 16. q.7. Curt.in tract.de iure Patron. in verbo honorificum, Roman.conſ.25. Fontanel.deciſ.388. Lagun.de fructib.p.1.cap.16, num. 41.ibi: *Nam inter alias iuriſdictionis, conceſsionis, differentia ea notabilis, & ſingularis eſt cum videlicet conceſsio, ſeu iuriſdictionis alienatio fit in dominium, & proprietatem qualis eſt, qua priuatis oppidorum dominis, vel ipſis oppidis, vel ex cauſa oneroſa fit.* Et n.42.ibi: *Quia tunc priuatiuè tranſlata intelligitur.*

que han constituìdo la Real hazienda de V. Mageſtad las vniverſales publicas vrgencias, parece no ay ſi no es proſpera abundancia, ſegun la puntualidad, y magnificencia, para quantos gaſtos ſon neceſſarios hazer, à beneficio de todo lo que neceſsitan las Comunidades de aquellas Provincias, y Religioſos, que de eſtos Reynos paſſan à ellas. Y ſi todo eſto no baſta para conſtituìrnos en los terminos de eſta limitacion, no parece podrà aver caſo alguno de ella.

La octava limitacion es, quando la juriſdiccion es concedida à Prelados Regulares, en cuyo caſo tābiē ſe juzga, y tiene por privativa, (*Aaa*) y no podrâ verificarſe eſta recibida limitacion, y canonizada por la Rota en otro caſo mas individual que eſte.

De donde reſulta, que ſi para vencer baſtarâ tener el Suplicante à ſu favor vna de dichas limitaciones, con mas inalterable ſeguridad debe eſperar, que V. Mageſtad quede perſuadido à que eſta juriſdiccion es privativa, y no acumulativa, hallandoſe favorecido de las ocho, que lleua expreſſadas.

Pero aun quando lo claro de eſta verdad ſe quiera reducir â queſtion, y duda, qualquiera que aya, ò pudiera aver en eſta materia, la ha interpretado, y declarado â favor del Suplicante la ſeguida obſervancia de mas de ciento y veinte años, que es el mas ſeguro medio, que las diſpoſiciones legales han conocido, para interpretar, y declarar las dudas de qualquiera reſcripto, diſpoſicion, eſtablecimiento, ò ley: (*Bbb*) Y ſiēdo cierto q̄ eſta obſervācia baſtâra, aun quādo fueſſe de menos tiēpo, como de 10. años, (*Ccc*) quanto mas fuerça debe hazer eſta tā inveterada, y mas haziēdo reflexion à q̄ empeçò al miſmo tiēpo de la creacion de eſte Oficio, (*Ddd*) à viſta de los Religioſos graves, Padres, y Vices de las Provincias, que componen el Capitulo General, y de los Miniſtros Generales,

(*Aaa*) Abbas in cap. Paſtoralis de offic. ordinarij, Puteo deciſ. 239. Menoch. de præſumpt. lib. 2. præſumpt. 18. n. 22. & in præſenti caſu, Barboſ. de poteſt. Epiſc. p. 3. alleg. 124. n. 11.

(*Bbb*) Leg. ſi de interpræt. ff de legib. l. Seiæ Tyrannæ, ff. de fund. inſtruct. ibi: *Quod poſterior poſſeſsionis qualitas declarat, quid fuerit in inſtrumento comprehenſum, & quod ita fuit obſeruatum eodem modo creditur ab origine intellectum*, cap. cum dilectus de conſuet. Valenz. conſ. 156. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. Loter. de re benefic. lib. 1. q. 39. à n. 139. Fontan. deciſ. 303. n. 16. ibi: *Vt id quod obſeruatum fuit haberi debeat, ac ſi legeretur continuatum in ſcriptura.* Et n. 19. ibi: *Vbi quod obſeruantia ſubſequuta in vna eademque quæſtione diuerſis oppiniones Doctorum tenentium declarat*, Fontanel. deciſ. 85. n. 8. & num. 10. ibi: *Quod caſus obſeruatus cenſeatur in ſcriptura comprehenſus, etiam ſi clare nō dicatur*, idem deciſ. 33. n. 9. ibi: *Obſervantia ſubſecuta æfficit, vt quod obſervatum fuit habeatur pro ſcripto*, Larrea alleg. 92. n. 1.

(*Ccc*) Flores de Mena lib. 1. var. qq. cap. 17. n. 43. Fontan. de pact. 2 tom. clauſ. 6. gloſ. 3. ex n. 23. idem deciſ. 33. n. 3. & num. 8. idem Larrea vbi ſup. n. fin.

(*Ddd*) Leg. ſi de interpræt. ff de legib. Menoch. conſ. 49. n. 20. Suarez de legib. lib. 7. cap. 17. Barboſa voto 52. à n. 44. Antunez de donat. Reg. p. 2. lib. 1. cap. 10. ibi: *Ex quibus etiam deſcendit, quod circa intellectum legis illa eſt amplectenda interpretatio, quæ poſt legem fuit ſubſequuta, &c.* cap. vt animarum de conſtit. in 6. idem Antunez n. 97. ibi: *Si vero abinitio fuit lex recepta verè quidem obligat.* Idem Fontanel. deciſ. 33. à n. 1.

les, que ni aquellos permitieran extension, en lo que no avian tenido animo de conceder, (*Eee*) ni estos consintieron despojo de la autoridad, y prerrogativas del Ministerio General, y mas en punto tan grave, y estimable: y tampoco se puede creer tal animosidad en los Comissarios Generales de aquel tiempo, que quisiessen abrogarse con vsurpacion este derecho, y mas siendo todos Varones de la virtud, letras, exemplo, y doctrina, que es notorio, y corresponde à empleo de tal grado.

Que esta observancia aya sido en esta forma, no parece se puede dudar, por lo que queda presupuesto en el primer Punto, justificado por los instrumentos, papeles, y demâs medios, que quedan referidos: pues de todos resulta, que el Comissario General ha dado siempre expediente, y exito â todos los negocios, y dependiencias de aquellas Provincias, que por su eleccion, assignacion, y orden han ido â ellas de estas, por los Religiosos que han passado: que los que han venido de aquellos à estos Reynos, han sido con sus despachos; que los Procuradores en la Corte de Roma, para los negocios que han ocurrido, han sido siempre nõbrados por el Comissario General; q̃ el Vice-Comissario de Sevilla le ha nõbrado en las vacãtes, en q̃ no hã estado los Ministros Generales en esta Corte, y los mas, consta averlos nõbrado en todos tiempos los Comissarios; q̃ la correccion, ò remocion de los Comissarios, q̃ los Ministros Generales han nombrado para aquellas Provincias, despues de los primeros treinta años de la creacion de este Oficio, ha corrido la correccion, ò remocion por el Comissario General; que à este vnicamente es à quien pregunta, y pide informes el Consejo de las Indias, de todo lo q̃ necessita para el buen govierno de aquellas Provincias, en lo tocante à la Religion Serafica, y sus Subditos, sin que en todo esto, ni cosa alguna, se ayan intro-

du-

(*Eee*) Cap.fin.vers.de pacifica de officio Archidiac.cap.cum contingat, vers. Consuetudine de foro compet.cap.duo de offici Ordin. leg.Magistratus,ff.ad municipal. l. probation.C.de edict.Offic.lib. 12.Mart. de iurisdict. 2.p.cap.35.à n.13.Cancer.var. resol.p.3 tit.de manut.n.43.Iul.Capon.tomo 3.discept.190.à n.5.Antun.de donat. Reg.3.p.tom.2.cap.45.& p.2. cap. 9. Donato de rebus regular.tom.1.tract. 2.q.10. n.3.Et ex leg.Obligationũ substantia, §.vltim.ff.de actionib.& obligat. leg. Non omnis,ff.si certum petatur, Fontanel. decis. 265.à num.21.

ducido, ni intentado operacion alguna los Ministros Generales, hasta los sucessos, y novedades, que quedan dichos, introducidos el año de 688. por el Ministro General Fray Marcos Zarçosa, continuados por el actual Fray Juan Albin. Con que no parece se puede poner en controversia este hecho, como ni la seguridad de la regla, y disposicion legal, que de èl resulta à favor del intento del Suplicante.

Assegurado por los medios que quedan propuestos, que la jurisdiccion concedida à este Oficio, es privativa, y no acumulativa, y que la certeza de estos fundamentos parece bastan à dexar en sossegada quietud el juizio de ser assi; todavia, à mayor abundamiẽto, tiene mas apoyo, y comprobacion legal este intento, y es el de la prescripcion, por la qual no es dudable se adquiere la jurisdiccion, (*Fff*) aunque sea contra el Principe, que funda derecho en ella; (*Ggg*) y que para esta prescripcion baste el termino de quarenta años, es conclusion recibida de los Doctores: (*Hhb*) Y teniendo à su favor este Oficio, no solo el transcurso de este tiempo, sino es el de mas de ciento y veinte años, con mayor razon assiste al Suplicante este derecho, y legal medio de adquirirla, procediendo tan seguramente, que aunque por la ley del Reyno (*Iii*) se manda, que para prescrivirse contra el Principe la jurisdiccion, es necessario sea por la inmemorial; con todo esso es comun, y segura resolucion de los Doctores vale la de quarenta años, con titulo, en fuerça de la disposicion de la ley Real, (*Kkk*) la qual no quedò derogada, por la referida de la Recopilacion: y en este sentir contextan los Autores; (*Lll*) con que no siẽdo la que trata de prescribir el Suplicante de tan rigurosa prohibicion, y hallandose con mas de los 40. años, y con los titulos que le confieren la Patente del Padre General Fray Christoval de Capitefontium, y los Capitulos Generales de la erec-

cion

(*Fff*) Cap. 1. & 2. de præscript. in 6. Diego Perez & in l. 2. tit. 9. lib. 5 ordinam. Surdo cons. 262. n. 65 Larrea alleg. 13. n. 7. Molin. de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. Antunez 3. p. cap. 45. à n. 11.

(*Ggg*) Leg. 1 ff. de Constitutionib. leg. fin. C. de legibus, leg. omnes populi, ff. de iustit. & iur. cap. accessissent, cap. Æcclesiæ Sanctæ Mariæ de Constitutionibus, Auend. in cap. 1. Prætor. n. 21. vers. *Immò*, Matienz. in l. 1. tit. 10. lib. 5 Recop. glos. 19. n. 4. & 5. Gutiertez pract. qq. lib. 1. cap. 86. Antun. de donationib. lib. 9. cap. 10. n. 2.

(*Hhb*) L. 1. tit. 15. lib. 4. Recop.

(*Iii*) Leg. 2. tit. 9. lib. 5. ordinam.

(*Kkk*) Auendañ. in cap. 1. Prætor. num. 21. vers. *Immò*, Gutiertez vbi proximè.

(*Lll*) Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. Parlad. rer. cotidian. lib. 2. cap. 1. ex num 14. Auend. de exequend. p. 1. cap. 19. & nouissimè Lagun. de fructib. 1. p. cap. 16. n. 51. ibi: *Quod iurisdictione præscripta omnis tam ciuilis, quàm criminalis iurisdictio priuatiuè; non cumulatinè præscripta censeatur, quin apud Regem aliquod exercicium remaneat.*

cion de eſte Oficio, parece le corrobora, y afirma eſte titulo la juriſdiccion, que ſe le quiere controvertir.

Procede tan ſeguro eſte medio de la preſcripcion, que la juriſdiccion, que por ella ſe adquiere, es privativa, y no acumulativa, como ſe prueba de los textos, y afirman los Autores, de que reſulta mas claro apoyo del intento del Suplicante, en orden à que no como quiera es ſu juriſdiccion omnimoda, y plenaria, ſino es tambien privativa, y ordinaria.

Autorizaſe mas eſto atendiendo à que la juriſdiccion adquirida por eſta preſcripcion, no ſolo es privativa, ſino que tambien ſe viſte de la naturaleza privilegiada de improrrogable; (*Mmm*) en eſta forma lo reſuelven los Autores, deduciendo las conſideraciones favorables al intento de el Suplicante, (*Nnn*) cuya calidad de improrrogable excluye, y cierra la puerta mas notoriamente à las voluntarias novedades, que ha introducido, y quiere lograr el Miniſtro General.

Que el Suplicante tenga à ſu favor todos los requiſitos neceſſarios, para conſtituirſe en eſte medio de la preſcripcion, no parece capaz de duda: porque ſiendo los prevenidos por derecho, poſſeſsion continuada, titulo, y buena fee, (*Ooo*) copulativamente ſe hallan à beneficio del Suplicante: porque el titulo, no ſolo colorado, ſino es legitimo, ſe le confieren la Patente, y Capitulos de la ereccion de eſte Oficio, la buena fee, la que ſe perſuade de ellos, y de la tranquilidad, cõ que â viſta de los Miniſtros Generales, y demàs Padres, que concurrieron à la formacion de dichos Capitulos, vſaron la juriſdiccion de eſte Oficio los primeros Comiſſarios Generales, y han continuado los ſuceſſores, haſta el Suplicante, la poſſeſsion es indubitable, por lo que queda dicho: y conſiguientemente no ſe puede controvertir hallarſe aſsiſtido de todas las qualidades

(*Mmm*) Leg. nequidquam in princip. de offic. pro Conſ. leg. repetita 39. C. de Epiſc. & Clericis, leg. teſtam. omnia 18. C. de teſtament.

(*Nnn*) Gamma deciſ. 219. Cabedo deciſ. 22. n. 2. Barboſa in leg. 1. de Iudic. art. 1. à n. 105. Carleual de Iudic. tit. 1. à n. 1110. & n. 1201. & 1204. ibi: *Secundo limita cum ex conjecturis, & indicijs colligitur factam eſſe conceſſionem iuriſdictionis priuatiuè ob rationes reſpicientes regimen publicum ad ſegregandas cauſas Iudici priuatiuo conceſſas ab alijs Tribunalibus, ne cauſæ confundantur miſceanturque iuriſdictiones, quoniam inde colligitur tacita prorrogationis inhibitio.*

(*Ooo*) Cap. 5. cap. 17. & cap. fin. de præſcript. Gonçalez Tellez Fermoſino, & alij repetentes, P. Molina de iuſtit. tract. 2. diſp. 62. & 64. Barboſa voto 126. Solorzano de iure Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 2. n. 62. & ex cap. cum quanto de conſuet. cap. vltim. de conſtitut. n. 6. leg. de quibus, ff. de legib. leg. 1. C. quæ ſit longa conſuetudo.

des prevenidas, y requeridas por derecho para la prescripcion.

Y porque no parezca que esto es novedad de que subdito inferior, y miembro (como ingenua, y gustosamente confiessa el Suplicante, lo es de su Cabeça, Padre, y Superior el Ministro General) tenga jurisdiccion en su territorio, sin derogació de los constitutivos essenciales de subdito en el Suplicante, y Superior en el Ministro General, baste por seguro testimonio lo que asseguran por sin duda los Autores, tratando de la jurisdiccion, y authoridad de los Prelados Regulares, que concluyen ser ordinarios inmediatos; el Guardian, respecto de su Convento; y el Provincial, respecto de su Provincia; y el General, respecto de toda la Ordē, y con independencia vnos de otros en su govierno, aunque los inferiores con subordinacion al Superior; (*Ppp*) y las Decisiones de Rota, referidas à la letra por Nicolàs Garcia, (*Qqq*) cō ocasion de las dudas que se ofrecieron entre el Arcediano de Briviesca, y el Arçobispo de Burgos, cuyo subdito es el Arcediano, y en cuyo Arçobispado està su Arcedianato; que pretendiendose por el Arçobispo de Burgos que la jurisdiccion de dicho Arcediano se entendiesse acumulativa, y no privativa, respecto de el Arçobispo: porque no cabia ser su subdito, y tener privativa jurisdiccion en el distrito de su Arçobispado: Sin embargo por la Sacra Rota se declarò à favor del Arcediano ser su jurisdiccion privativa al Arçobispo, quedandole à este la superior de Metropoli, como en los demàs Sufraganeos, desestimando enteramente la Rota los aparentes motivos, que por el Arçobispo se proponian, de que no podia proceder el intento del Arcediano, sin destruìr las formalidades de Subdito, y Superior respective; y si Tribunal tan debidamente venerado estimò no avia derogacion, ni inconveniente en el vso de esta jurisdiccion privativa, quietese el Ministro General en las agrias violentas, vozes con que proclama de-

(*Ppp*) Clement. Dudum, §. In Ecclesijs de sepulturis, cap. cum in Eccles. de maiorit. & obedient. Suarez tom. 4. de Relig. tract. 1. lib. 2. cap. 2. n. 2. Rodrig. tom. 1. q. reg. q. 12. art. 6. q. 17. art. 1. & 3. & 8. vbi refert constitut. Iuli. II. Miranda in Manuali Præl. tom. 2. q. 19. art. 1. Nauarro in sum. q. 17. Barbosa de potest. Episc. alleg. 36. n. 12. Donato de rebus regul. tom. 2. tract. 10. de potest. Prælat. q. 5. n. 4. ibi: *Quod Prior Prouincialis eamdem habet potestatem in sua Prouincia, quam & Magister Ordinis in toto Ordine, sic itidē Prior Conuentualis in suo Conuentu respectiuè, quia hi omnes sunt verè Prælati.* Peirinis in formular. reg. tom. 2. de Prælat. q. 1. c. 4. §. 4. n. 70. ibi: *Proportionaliter ergo in Religionibus alij sunt Prælato superiores, vt Generales, qui totius sunt Religionis. Prouinciales, qui vni soli præsunt Prouinci, &c.* Idem cap. 4. ibi: *Et habent immediatam iurisdictionem in omnes Religiosos sibi subiectos, etiā in Prælatos medios, & infimos.* Et infrà, ibi: *In quo nullum alium superiorum recognoscunt.*

(*Qqq*) Nicolàs Garcia de benefic. 3. p. cap. 2. à n. 205.

baxo del velo de la obediencia superior, y Cabeça, que propone para su anhelada vsurpacion de los derechos de este Oficio, y reconozca que nada es mas conforme à la obediencia establecida por la Regla de nuestro Serafico Padre, como observar, cumplir, y executar puntualmente lo que los Capitulos Generales han establecido, y mandado; lo que los Sumos Pontifices han confirmado, y lo que los Ministros Generales (no inferiores en nada â el presente) gustosamente han reconocido, y concurrido â su puntual debido cumplimiento. (*Rrr*)

* Que esta jurisdiccion sea privativa, y no acomulativa, se persuade mas indubitadamente, atendiendo â que es ordinaria, y no delegada: y que sea ordinaria, se convence de los fundamentos siguientes.

El primero, por aver sido concedida perpetuamente à todos los Comissarios Generales, de cuya concession perpetua califica la Censura de derecho ser ordinaria la jurisdiccion, que se concede. (*Sss*)

Lo segundo, por ser concedida por toda la Religion, y Capitulos Generales, que la componen, y representan, bastando esto solo conforme à derecho, para que se entienda ordinaria. (*Ttt*)

Lo tercero, porque no como quiera fue concedida por toda la Religion, sino es que la erigiò por ley, formando en su creacion las Constituciones de dicho Capitulo General, en que le creò, y confirmò, como queda referido en el primer punto: y solo por ser concedida por ley basta, para que se entienda ser ordinaria, (*Vuu*) y mas quando se halla confirmada, y roborada por las Bulas Pontificias, ya citadas; cuya voluntad, como de supremo Legislador, no se puede dudar ser ley, (*Xxx*) siendo tambien incontrovertible en derecho, que el que confirma, es el que dà ser à el acto, y à quien se atribuye su existencia. (*Yyy*)

Lo

(*Rrr*) Suarez de legib. tom. 3. cap. 35. n. 14. Salas de legib disp. 14. sect. 2. n. 23. Peirinis tom. 2. de Prælat. q. 8. n. 20. ibi: *Generales tenentur obseruare statuta laudabilia specialia alicuius Prouinciæ ad quam accedit, vel per quam transit.*

(*Sss*) Glossa in cap. fin. de offic. ordin. Couarr. lib. 3. var. cap. 20. n. 6. & ibi eius enucleator Faria. Bart. in leg. ambitiosa ff. de decretis ab eodẽ faciendis, leg. iurisperitos de excusat. tut. Barbosa in leg. cum Prætor 12. §. 1. n. 75. Couarr. lib. 3. var. cap. 20. n. 6. Carleual de iudic. tit. 1. disp. 2. n. 1154. ibi: *Quicumque habent officium perpetuum censetur ordinarij.*

(*Ttt*) Leg. & quia ff de iurisdict. omnium Iudic. authent. defensor. Ciuitat. §. Nos igitur, collat. 3. Ioan. Andr. in cap cum ab Ecclesi. de offic. Iudic. ordin. n. 9. Capic. Latro decis. 9. limit. 6. Salcedo de lege Politica, lib. 1. cap. 15. & 16. Peirinis tomo 2. de Prælat. q. 1. cap. 4. §. 4. n. 7. ibi: *Quod denique talis iurisdictio sit ordinaria probatur, quia quæ conuenit alicui per electionem collegij, aut vniuersitatis, ad aliquod officium; accedente superioris confirmatione est ordinaria* Idem Miranda loco citato, q. 19. art. 4. conclus. 2.

(*Vuu*) Leg. more maiorum, & leg. quia de iurisd. omn. Iudic. l. cum Prætor, § 12 ff. de Iudic. cap. nullum 18. quæst. 1. glossa in cap. cum ab Ecclesiarum de offic. Iudic. ordinari, Fontanel. de pact. tom. 1. claus. 4. glos. 13. p. 3. n. 22. & decis. 375 Cortiada decis. 8. n. 50. Miranda in Manuali tom. 2. q. 14. n. 15. ibi: *Tamen ex mente, & sententia melius senti. & superiorum diffinitione, atque determinatione conclusum est quod est ordinaria non vero subdelegata; cuius, & ratio in promptu est nam quamuis non instituatur per electionem, atque communia suffragia, sed per nominationem Generalis Ministri, atque ex beneplacito, & assensu Catholici Regis, siue ipsius Supremi Indiarum Regalis Consilij, vt dictum est habet tamen suam authoritatem non tam ex commissione ipsius, quàm ex beneficio legis Toletanæ vnde cum non sit commissio specialis hominis, sed legis sit clarum profecto, atque perspicuum quod est ordinaria,* Carleual de Iudic. tit. 1. disp. 2. n. 1153. ibi: *Quoniam iurisdictio ordinaria est, quæ datur à lege, vel cõsuetudine.* Rodrig. tom. 1. q. 17. art. 6. ibi: *Et ordinarius dicitur, qui beneficio legis habet suam authoritatem.*

(*Xxx*) Leg. 1. ff. de constit. Princip. l. fin. C. de legib. Antunez de donat. Reg. 1. p. cap. 10. n. 3. & 6.

(*Yyy*) Leg. ædibus, §. Quod filius familias, ff. de donat. leg. vnic. vers. *Omnia*, C. de veteri iure enucleando, cap. Si Apostolicæ de præbendis in 6. & ibi Barbosa, Gom. in l. 40. Tauri, n. 89. Castillo lib. 5. controuers. cap. 89. à n. 206.

Lo quarto, por aver sido concedida para lo vniuersal de las causas, y negocios tocantes â las Provincias, y Dominios de Indias; lo qual solo bastara en el concepto legal, para calificarla de ordinaria. (*Zzz*)

Lo quinto; porque esta no se ha dudado, ni puede por el Ministro General, es delegable; como se vê, no solo en lo expresso de la Patente, (*Aaaa*) sino es por la frequente practica con que el Suplicante, y sus antecessores la han delegado, siempre que por la ocurrencia de los casos se ha juzgado conveniente: y solo por la calidad de delegable no admite controversia ser ordinaria dicha jurisdiccion. (*Bbbb*)

Lo sexto, por ser concedida à Oficio, y Dignidad perpetua, como lo es el de Comissario General, bastando esto, conforme à las disposiciones legales, à hazerla ordinaria, y no delegada; (*Cccc*) haziendose esto mas claro con lo que passa en las muertes, ò vacantes de los Comissarios Generales, en las quales, como queda dicho, el Ministro General no se introduce en el govierno, ni cosa alguna, tocante à dicho Oficio: porque â quien està concedido el exercicio, para el curso de los negocios, y despachos, es vnicamente al Compañero, ò Secretario del Comissario General, como se asienta en la Ley recopilada, ya referida. (*Dddd*)

Lo septimo, porque esta jurisdiccion, ni se suspende, ni tiene intermission, ni en otro modo turba su libre exercicio, aunque vaque el Ministerio General, por muerte, ò otro de los casos, que constituyen vacante; por lo qual solo no se debe dudar ser ordinaria, (*Eeee*) y que por la vacante de los Ministros Generales no se suspenda el exercicio, ni el Ministro General lo ha dicho, propuesto, ni insinuado, ni pudiera: porque las experiencias de todas las vacantes le convencieran en esta proposicion, y bastara solo la vltima, por muerte del Minis-

(*Zzz*) Barbosa in leg. cum Prætor 12. ff. de Iudic. n. 61. & in leg. more, n. 19 Rodriguez q. reg. tom. 1. q. 51. art. 3. Mattheu de re crimin. controu. 6. n. 21. Miranda loco proximè citato.

(*Aaaa*) Ibi: *Tibi etiam insuper harum tenore quoties tibi expedire videbitur liberam concedimus facultatem vnum, vel plures loco tui Commissarij cum eadem, vel limitata potestate substituendi, atque ad Prouincias Indiarum, quæ illius, vel illorum indiguerint opera mittendi.*

(*Bbbb*) Miranda in Manuali tom. 2. q. 14. art. 1. concl. 5. ibi: *Ex quo infertur, quod prædictus Commissarius Generalis Indiarum, potest subdelegare, & creare alios Commissarios inferiores speciales, & particulares ad diuersa munera obeunda ad suum officium spectantia non solum, quia est Commissarius ex commissione perpetua, & ad vniuersitatem causarum (de quibus certissimum est in iure, quod possunt subdelegare) verum etiam, quia reuera est Iudex ordinarius supremus in suo officio, ac proinde potest suam auctoritatem ad particularia, atque demandare.*

(*Cccc*) Sperel. decis. 116. n. 71. ibi: *Et quia fuit concessa perpetuæ dignitati, vel officio non verò personæ.* Et n. 82. Card. Luc. de iurisd. dis. 20. n. 19. idem Miranda vbi proximè.

(*Dddd*) Leg. 55. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar.

(*Eeee*) Cap. 2. de offic. deleg. in 6. Miranda dict. q. 14. p. 2. art. 1. conclus. 5. ibi: *Sequitur vlterius, quod Generali Ministro mortuo, promoto, aut amoto, suo Generalatus officio non cessat, neque expirat prædictum Commissarij Generalis Officium propter rationem, nunc datam, quia nempè est ordinarius non verò subdelegatus*, Bellon. de mandata iurisdict. cap. 9. q. 10. n. 28. Barbosa, & alij ab eo relati.

nistro General Fray Marcos Zarçosa, en el año passado de 689. que el Suplicante continuò, sin embaraço alguno, el exercicio de su jurisdiccion: y esto, sin que despues de elegido el Ministro General actual, aya sido necessario le dè nueva Patente, ni confirme la que tiene.

Lo octavo, porque la creacion de este Oficio, y jurisdiccion concedida à èl, no se duda, ni puede, fue en fuerça de pacto, ò concordia, con la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Segundo, à cuya instancia se creò, obligandose su Magestad à dar la congrua para la sustentacion en esta Corte del Comissario General, y assistiendo con todo lo necessario para los gastos de los Comissarios, que passan à Indias, como de todos los demàs Religiosos: y aviendo sido contraìda la creacion de este Oficio en esta forma, es cierto, conforme à derecho, ser ordinaria. (*Ffff*)

Lo nono, porque esta jurisdiccion no la puede revocar, diminuir, ni en otra manera alterar el Ministro General: y no solo no puede; pero ni aun la Religion junta, en sus Capitulos Generales, sin consentimiento, y concurso de V. Magestad; y todas las vezes que la jurisdiccion concedida à alguna persona, dignidad, ò oficio, no la puede revocar el concedente, se tiene, y estima ordinaria, por las disposiciones Legales, (*Gggg*) â diferencia de la delegada, que es amovible, y sujeta â moderacion del delegante; (*Hhhh*) y que esta jurisdiccion no se la pueda quitar, diminuir, ni en otro modo alterar à este Oficio, es incapaz de duda, y controversia, ò ya sea queriendolo hazer el Ministro General por si, ò ya toda la Religion en sus Capitulos Generales, que la componen, como se manifiesta de las consideraciones, y fundamentos siguientes.

En quanto al Ministro General, no puede pretenderlo, porque este por si solo no puede de-

(*Ffff*) Miranda in Manuali Prælat. tom. 2. q. 14. art. 1. §. Sed posthea, & conclus. 5. §. Rursus, Rodrig. q. reg. tom. 1. q. 52. art. 1. Lagun. de fructib. p. 1. cap. 16. n. 41.

(*Gggg*) Leg. solet, §. 1. ff. de offic. pro Consul. cap. de persona. 11. q. 1. & ibi Archidiaconus, Immola in cap. Pastoralis de offic. ordinarij, cap. legatos 2. de offic. legat. in 6. Rebuff. de auocat. q. 5. Couarr. pract. cap. 9. n. 1. §. 1. Rodrig. tom. 1. q. reg. q. 68. art. 5. & q. 17. art 6. Peirinis in tractatu regul. tom. 2. q. 1. cap. 4. § 4. n. 79 Barbosa de potest. Episcopi à leg. 54. p. 3. n. 32. & 35. Miranda in Manuali Prælat. tom. 2. q. 14. conclus. 5. vertic Ex quibus.

(*Hhhh*) Leg. 1. cum seq. ff. de eo cui mandata est iurisdictio, cap. gratum, cap. super quibusdam de offic. & potest. Iudic. deleg. cap. fin. de offic. legat. Bellon. de mandata iurisdict. cap. 9. q. 10. n. 26.

derogar las resoluciones, y Constituciones hechas en los Capitulos Generales. Y esto no lo negarà el Ministro General, como tan grande hijo del Seraphico Padre San Francisco, pues asi està expressamente prevenido, acordado, y resuelto por las Constituciones de su Regla: y explicandola, vàn conformes en esta resolucion los Autores, y especialmente los que con mayor acierto han escrito de su Familia, y otros sobre su inteligencia, y explicaciõ; (*Iiii*) y mucho menos, quando la Constitucion està aprobada por Bula Pontificia, admitida, y practicada por la Religion. Y asi siendo el Ministro General quien por si solo ha introducido estas novedades, y con ellas intenta revocar derechamente la jurisdiccion, y prerrogativas de este Oficio, concedidas por los Capitulos Generales, que quedan referidos, como tambien las Bulas de su confirmacion, sin que para esta animosa voluntaria novedad aya concurrido resolucion, conferencia, ni noticia alguna del Capitulo General, ni de toda la Religion; parece se halla enteramente resistido el intento del Ministro General de dichas Constituciones, y que se opone â ellas derechamente su pretension.

En quanto a el Capitulo General, hablando general, y abstractivamente, no se duda puede revocar, alterar, ô reformar las Constituciones hechas en otro, segun lo ordenado por dicha Regla, y en que tambien conforman los mismos Autores; (*Kkkk*) Pero tambien es cierto, que tan Venerable Assamblea, compuesta de Varones tan Doctos, experimentados, y zelosos del bien de la religiosa Observancia, como los que componen los Capitulos Generales, nunca passa â revocacion, mudança, ò innovacion de lo mandado, y establecido en otros, sin que aya grave causa de publica vtilidad à el todo de la Religion, ò ya sea la novedad ocasionada de la variedad, y curso de los siglos, à que se deben atemperar todas las

(*Iiii*) Baldo in leg. omnes populi, ff. de iustit. & iure, Miranda tom. 2. q. 25 art. 22. Donato de rebus regul. tract. 10. de potest. Prælat. q. 8. Laurẽt. de Peirinis in formul. regul. tom. 2. de Prælat. cap. 4. §. 4. & 5. Cordoua in explicat. regul. Diu. Francisc. cap. 8. quæst. 3. ibi: *Non potest infirmari per solum Ministrum Generalem, sine assensu Capituli Generalis, & hoc maximè est verum secundum exposi.* Et infrà: *Et ratio huius est, quia ex hoc quod absolutè Minister Generalis, vt dictum est manet in iudicio, & potestate Capituli Generalis.* Rodrig. tom. 1. q. 51. art. 3. & 4. ibi: *Minister Generalis per se solum, sine authoritate Capituli Generalis, vel Papæ non potest limitare, nec diminuere authoritatem Cõmissarij Generalis,* & q. 17 art. 1. cum seqq. Suarez de Relig. tom. 4. cap. 8. n. 9. ibi: *At vero statutum factum à Capitulo totius Religionis Generalatu vacante, non potest revocari à Generali postea electo, sine consensu eiusdem, vel simili Capituli, ratio est quia non habet æqualem potestatem, vt declaratum est.*

(*Kkkk*) Ex cap. cum accessissent de constit. & cap. dilecto eodem, Rodrig. qq. reg. tom. 1. q. 68. art. 5. Cordoua loco proximè citato, ibi: *Habetur quod potestas Ministri Generalis, & cæterorum potest per Capitulum generale coarctari patet ex dictis, & ex cotidiana practica Capitulorum Generalium.*

(*Llll*) Cap. non debet de consang. & affinit. Fagnan. 9. Decretalium, pag. 74. Gonzal. Tellez in d. cap. vbi plures.

(*Mmmm*) Bartulo in leg. hæredes palam. §. Si quis post, ff. de testam. leg. 1. C. quando liceat ab emptione discedere, Felin. in cap. cum omnes de constit. Hermosilla in leg. 15. tit. 5. p. 5. glos. 1. & 2. Castill. lib. 4. controu. cap. 44 n. 31.

(*Nnnn*) Leg. 1. §. 1. & leg. seq. ff. de officio Procurat. Cæsar. cap. debet de reg. iur. in 6. Roman consil. 436. n. 15. Andr. Nichen. de vestit. & pact. p. 3. cap. 2. n. 46. ibi: *Iurisdictionem vero alij concessam quæsitamque conuentione, vel moribus vtendam non nisi legibus decreta causa adimere potest*, Suarez de legib. lib. 8. q. 927. Miranda tom. 2. q. 14. art. 1. §. Postea.

(*Oooo*) Leg. quod semel. ff. de decretis ab ordine faciendis, Bartulo in l. 2. de iure immunit. Marta de iurisdict. p. 4. centur. 2. casu 190. n. 10. & 11. Petr. Barbos. in leg. 1. ff. soluto matrim. Antun. lib. 2. cap. 11. à n. 13. Lagunez de fructib. 1. p. cap. 16. n. 36. & 45.

(*Pppp*) Felin. in cap. cum accessisset de constit. & cap. dilecto eodem, Nauarr. lib. 1. consil. tit. de constit. consej. 8. Rodrig. q. reg. tom. 1. q. 10. art. 4. & q. 68. art. 5. ibi: *Secundum vero cum sit statum ab ipsomet Pontifice immediate editum ab ipsis Fratribus in Capitulo Generali Congregatis, sine particularis Sedis Apostolicæ licentia minimè reuocari potest.*

leyes de govierno de las Republicas, y Comunidades, que con acierto goviernan, como se expressa en el Derecho; (*Llll*) ò porque la practica aya manifestado no ser conveniente: Y antes, si serlo la mudança, ò alteracion, que se quiere hazer resolucion, en que concurren los mismos Autores.

Y aunque como cierta confiessa el Suplicante esta autoridad, y potestad en el Capitulo General, regularmente hablando en este caso, no puede tampoco revocar, ni alterar en cosa alguna la autoridad, y prerrogativas de este Oficio, sino es con consentimiẽto de V.M. respecto aver sido creado â instancias de V.M. y ser parte integral de este acto, (*Mmmm*) y por las causas publicas, espirituales, y tẽporales, que se han dicho, y por la causa honerosa de lo que V.M. ofreciò hazer, ha cumplido, y executa puntualmente; por lo qual solo, conforme à derecho, no puede revocar la jurisdiccion, ni en manera alguna alterarla el que la concede; (*Nnnn*) aunque sea el Principe, (*Oooo*) y mas quando esta jurisdiccion està aprobada, y confirmada por las Bulas Apostolicas, yà referidas: (*Pppp*) y si el Capitulo General no puede hazer novedad alguna en la jurisdiccion, y prerrogativas de este Oficio, mucho menos hallarà puerta el Ministro General (sin transgresion de lo justo) para revocarla, como intenta, con sus novedades.

Pero aun quando en lo especial de este caso, ò por los fundamẽtos, y consideraciones expressados, no se hallara impedido el Capitulo General, para esta revocacion, ò alteracion, y estuviessemos en lo general de los casos, que puede. Este no la hiziera sin que â ello instassen las causas, que quedan apuntadas, ò otras â ellas iguales, y semejantes. Qual de estas, ò otra alguna propone, ni puede, ni aun afectadamente pretextar el Ministro General: porque si se discurre en la variedad de los tiempos, el

el curso de estos ha calificado las grandes conveniencias, que à la Religion se le han seguido en la creacion, y practica de este Oficio, ya por lo mucho que ha propagado la Serafica Familia en aquellas Provincias en hijos, y hijas de su obediēcia, como es notorio, y se manifiesta, de q̃ despues de la creacion de este Oficio se han aumentado, no solo Conventos, sino es seis Provincias, diez Custodias, sin las Conversiones, con tan grande aprovechamiento de el aumento, y propagacion de nuestra Santa Fè, como publican las interiores partes de ellas, donde se ha establecido, sigue, y venera el Santo Evangelio: Si se mira àzia inconvenientes que aya tenido la practica de este Oficio, y su jurisdiccion, àzia la observancia regular, diga, y califique qual es, que por la Divina misericordia, y con grán consuelo del Suplicante, y del Ministro General, como buen Padre, y Cabeça del Suplicante, y toda la Religion, no los hallarâ: y si para gloriarse mucho, vèr que en menos de vn siglo han criado aquellas Provincias à San Francisco Solano, y el Venerable Aparicio, Fray Juan de Prado, Fray Nicolàs Factor, Hijos cada vno, y Estrellas de las mas resplandecientes del Cielo de la Seraphica Familia, sin otros muchos, cuyas virtudes les merecieron en vida, y muerte toda veneracion, y reverencia en aquellos Dominios, y de cuyo culto se tratarâ, si la possibilidad de aquellas Provincias lo permitiera; Y à que se llega no aver avido quexa de los Prelados Eclesiasticos Seculares de los Regulares de la misma Religion, ò otras de los Virreyes, Audiencias, Governadores, y demàs Ministros de V. Magestad, en lo general, ni particular de dichas Provincias, su govierno, y observancia religiosa, como lo contextarà el Ministro General, y lo autorizarà el Consejo de las Indias: Luego si el Capitulo General es quien puede revocarlo, quando no ay las circunstancias, que

en

en este caso, y para hazerlo necessita de causa, y no la ay: y antes, si las que bastaran à aumentar prerrogativas â este Oficio, si se pudiera; y el Capitulo General, con el conocimiento de esto, ni ha mandado, ni imaginado introducir estas novedades derogatorias de este Oficio, su jurisdiccion, y prerrogativas: y quien lo quiere executar es el Ministro General, sin autoridad, potestad, causa, ni razon para ello: Assegurado parece queda ser irretractable esta jurisdiccion, sin consentimiento de V. Magestad, y por las dichas causas ordinaria, y no delegada.

Mucho mas, quando por el Capitulo General de 648. celebrado en Vitoria, por el conocimiento que se tuvo de la certeza de esta materia, y de los inconvenientes, que inevitablemente se experimentaran en qualquiera novedad con que se alterasse, diminuyesse, ò mudasse el vso de esta jurisdiccion à los Comissarios Generales, estableciò, y mandò, que en ningun tiempo se pudiesse alterar, diminuir, ò mudar, sin consentimiento de V. Magestad, como consta de dicho Capitulo General. (*Qqqq*)

Con que parece queda exuberantemente probado ser ordinaria, y no delegada la jurisdiccion de los Comissarios Generales.

Y esto ni puede, ni debe causar novedad à vista de que la de los Guardianes, en sus Conventos, es ordinaria, (*Rrrr*) y como à tal les compete todos los derechos, prerrogativas, y inmunidades, que pertenecen à los ordinarios: y si esto es respecto de vn Prelado de tan inferior grado al de Comissario General, justamente parece se debe admirar se intente persuadir, que la jurisdiccion de este es delegada, y no ordinaria: Y quando tambien el Provincial, en su Provincia, es ordinario, el Comissario General de la Familia inmediato, y superior en aquellas Provincias: y que aunque se

(*Qqqq*) *Y se manda, que de aqui adelante no se estatuya cosa alguna contra el Oficio del Comissario General de Indias, sin consentimiento, y sciencia de nuestro Rey Catolico, ò de su Real Consejo de las Indias.*

(*Rrrr*) Cap. cum Eccles. Prælat. de offic. ordinar. Miranda tom. 2. q. 12. art. 1. Rodriguez q. reg. q. 12. art. 6. Barbosa de potest. Episc. alleg. 36. n 12. *Quia habet iurisdictionem, tam spiritualem, quàm temporalem in suos subditos*, cap. nullam 18. q. 2. *Quia dicitur superior, & immediatus Conuētus, sicut Prouincialis respectu Prouinciæ. Potest excōmunicare*, cap. cū in Eccles. de maiorit. & obediēt. Potest etiā cognoscere de criminibus, cap suscepimus de homicidio. Habet etiam economicam potestatem. Donato de reb. regul. tom. 2. de potest. Prælat tract. 10. q. 3. & de Prælatis, tract 8. q. 18 Laurent de Peirinis in formul. regular. tom. 2. de Prælat. cap. 4. §. 4. & 5.

ſe halle el General en ellas, no le puede embaraçar ſu govierno; y que algunos Comiſſarios Generales de Indias *ſe han intitulado ſerlo por autoridad Apoſtolica*; y que por la Patente que diò el Miniſtro General Calatagirona, *declara, que el Comiſſario General de Indias, por los Eſtatutos, y Bulas de Sixto V. es Prelado General ordinario de las Provincias de las Indias, y manda le guarden las exempciones de tal, y en la Conſtitucion del año de 1583. ſe dize lo meſmo*; como vno, y otro ſe manifieſta de las certificaciones, que ſe han exibido en la Junta: y vltimamente, por las Conſtituciones del Capitulo celebrado en Valladolid en 24. de Mayo de 1670. *Capitulo pro Provintijs Indiarum Occidentalium*, â los Comiſſarios del Perù, y Nueva-Eſpaña ſe les dà la autoridad de ordinarios. (*Sſſſ*)

De lo diſcurrido, y fundado en eſte Punto parece ſe perſuade bien ſer la juriſdiccion del Comiſſario General omnimoda, y con plenitud de poteſtad en todas aquellas Provincias, Religioſos, y Prelados, privativa, y ordinaria, inmediata, y ſuperior; y que de otra ſuerte, ni ſe ocurria con la creaccion de eſte Oficio à los ſantos loables fines, con que le deſeò el Señor Rey Don Phelipe Segundo, le concediò la Religion, le aprobaron los Sumos Pontifices, y lo han conſervado V. Mageſtad, y los Señores Reyes ſus progenitores: y que en otra forma no tiene capacidad ſu practica, y exercicio, ſe faltava à ſu primer Inſtituto, reſultâran inconvenientes publicos à la cauſa eſpiritual, y temporal de aquellos Dominios, como ſe procurarà manifeſtar en el quarto Punto de eſta ſuplica.

(*Sſſſ*) *Conſtitucion del Capitulo General, celebrado en Valladolid en 24. de Mayo de 1670.* Cap. Pro Prouincijs Indiar. Occidentalium, §. 3. ibi: *Similiter declaratur etiam Commiſſarios Generales Nouæ Hiſpaniæ, & Regni Peruani habere authoritatem ordinariam ſuper Prouincias ſuarum reſpectiuè commiſsionum, quantum ad ea quæ ipſi conceduntur per ſtatuta generalia.*

PNVTO TERCERO.

EN ESTE PVNTO SE DESEARA dar concluyēte satisfacion à los fundamentos que se han propuesto por el Ministro General.

TRES Medios deduce el Ministro General para fundar su intento. El primero, la obediencia, que el Suplicante, y todos los Comissarios Generales, y Religiosos de Indias le deben professar, como à Superior, Padre, y Cabeça de toda la Religion. El segundo, proponer las consequencias con que quiere persuadir lo incierto, y dudoso de sus antecedentes. Y el tercero, autorizarlo con la practica general, y particular, que supone han tenido los Ministros Generales a su fauor, en las novedades, que dân causa à esta controversia; y para establecer el govierno privativo, que intēta en aquellas Provincias, con derogacion de el de los Comissarios Generales: y siendo estos los medios para que sea adequada la respuesta, y satisfacion, serà preciso seguir en ella la misma orden.

En quanto à el primero, que el Suplicante, y los demâs Religiosos de aquellas Provincias les deban la obediencia de Superior, como quiē lo es de toda la Seraphica Familia, se detiene en sus representaciones, y papeles, con notable prolixidad à fundarlo, y no sabe el Suplicante à que fin mira esto: porque el persuadir con razones, el apoyar con autoridades, y el acreditar con exemplos, solo son empeños para vencer en arduas questiones, ò obstinadas repugnācias: empero, para donde falta todo esto, y solo ay ingenuas confessiones, verdaderos conocimientos, y gustosissimo reconocimiento, ocioso es, y aun superfluo, contraer tal empeño (siendo esto lo que passa en la verdad, en quanto à este Punto) porque quien mas que el Su-

Suplicante, y todos los hijos de aquellas Prouincias, confiessan gustosos el suave yugo de la obediencia al Ministro General ? Quien le venera mas, como à su Padre ? Quien le tributa mas reuerente el incienso de su filiacion ? Y, quien publica mas ser el Ministro General Cabeça vnica, y Padre vniversal de toda la Seraphica Familia ? Podrà el Ministro General (si no es con dictamen enteramente engañado) dezir, proponer, ni imaginar cosa contra lo inalterable de esta verdad? Mas que seguramente afirma el Suplicante, que no : Y aunque vè que las expresiones del Ministro General (lastimosamente engañado) publican otra cosa, bien conoce el Suplicante son Armas Auxiliares, que invoca, como saetas penetrantes, â los piadosos oìdos que las oyen, para vestir con ellas la suma desnudez, que padecen las voluntarias nouedades, que ha introducido, y causan esta controuersia, conociendo muy bien, que si la llaue de estos lamentos no le abre puerta, no hallarâ entrada su voluntario intento, por tenersela cerrada la solidez de toda la razon.

Y si esto no es asi, expresse el Ministro General en què consiste la inobediencia del Suplicante, y los demâs Subditos de aquellas Prouincias : porque esto ha de ser, ò porque se la nieguen en los hechos, ò se la repugnen en los Escriptos. En todos los que ha puesto el Suplicante en Manos de V. Mag. sobre esta materia, bien assegurado està ha cumplido con su obligacion enteramente, pues ninguno ha merecido repulsa de V. Mag. cuya Real justificacion con las mayores destemplanças de su Real desagrado, no permitiera huuiessen llegado à sus Reales Manos con qualquiera desliz que se hallara en ellos, por no ser materia en que ay, ni se debiera permitir, ni aun parvidad. Si es en los hechos, por lo que mira à todos los Subditos de aquellas Prouin-

cias;

cias, no indiuiduarà caſo el Miniſtro General que pueda, ni aun remotamente, ſer teſtimonio de ſu Aſſercion, y ſi, en todos notorio conuencimiento de la puntual, y reuerente, con que aquellas Prouincias, y ſus hijos han cumplido la obediencia â los Miniſtros Generales en todo lo que ſe la deben; Y por lo que mira al Suplicante, nadie mas que el Miniſtro General ſabe quanto la ha exercitado, y quan obſequioſa, y verdadera la ha hallado por la Diuina miſericordia, pudiendo indiuiduar à V. Mageſtad algunos caſos, que qualquiera de ellos perſuadiera bien ſu certeza, cuya verdad dexa à la del Miniſtro General, de quien V. Mageſtad ſe podrâ informar ſobre eſto; como tambien de muchos de los Religioſos mas graves, que moran en el Convento deſta Corte, que han ſido teſtigos de muchos de ellos. Y aſsi Señor, ſiendo verdad ſin controuerſia, que el Miniſtro General, es Prelado Superior, Cabeça vnica, y Padre vniuerſal de toda la Familia Seraphica, y como tal del Suplicante, y todos los hijos de las Prouincias de Indias, y que en eſta conformidad le reconocen, confieſſan, y contribuyen la obediencia, ſi con reflexion lo atiende el Miniſtro General; eſcuſe las perſuaſiones ſobre eſto, que con mas veras, que las procura hazer, las deſean confeſſar, y confieſſan, con guſtoſiſsimo rendimiento el Suplicante, y todos los hijos de San Franciſco de las Prouincias de Indias.

En lo que el Miniſtro General debiera correr las lineas à ſus ponderaciones, para motivar ſu intento, y lograr ſu deſeo, es en comprobar, que en la defenſa, que el Suplicante haze de las prerrogativas, juriſdiccion, y autoridad de ſu Oficio, traſpaſſa las reglas de lo juſto, falta à la obediencia, niega la ſuperioridad al Miniſtro General, y le quiere multiplicar ſegunda Cabeça en la Fami-

milia Seraphica: y en esto, aunque tanto ha deseado conseguirlo, tiene resistencia lograrlo, por los fundamentos que propone el Suplicante en el segundo memorial, que ha dado à V.M. desde fol. 5. hasta el 15. y lo q̃ refieren todos los Autores, q̃ llegarõ à tratar de materia de obediẽcia; (*Tttt*) y como podrâ cõseguir este intẽto, si lo q̃ el Suplicante haze, no es otra cosa, que executar lo que la Religion en sus Capitulos Generales ha mandado; lo que los Pontifices han autorizado, lo que los Ministros Generales han auxiliado, lo que V. Magestad ha protegido, lo que el Consejo de las Indias le ha consultado, como justo, y mas conveniente; y lo que la venerable practica de mas de 120. años ha observado. Y cierto, Señor, que si en esto el Suplicante falta à la obediencia, es Cismatico, Divisor de la Tunica de San Francisco, introducidor de parcialidades perniciosas (que son los renombres con que el Ministro General le trata) no serà el culpado solo el Suplicante, muchos correos le acompañan en este crimen; y assi quedando tan enteramente satisfecho este dulce engaño, este hermoso velo con que el Ministro General palìa, y pretexta sus intentos, no es justo que en materia que no es digna de mas reflexiones se detenga el Suplicante en ella.

En quanto à el segundo medio de que se vale el Ministro General, parece tiene igual convencimiento, discurriendo por cada vno de los puntos con que le quiere fundar; y siendo el primero dilatarse mucho en ponderar ser los Ministros Generales Cabeça Vnica de toda la Religion Seraphica, Prelado Vniversal de toda ella, con la mas despotica authoridad que tienen los Generales de las demàs Sagradas Religiones, y que como à tal todos los subditos de dicha Familia le deben prestar obediencia, auiendolo ordenado assi la Regla de nuestro Seraphico Padre, y confirmadolo diferentes Bulas Pontificias, y reconocido tambien por los Capitulos Generales. Todo este argu-

(*Tttt*) Rosella, verb. *Obedientia*, n. 10. Reginaldus in praxi, lib. 18. n. 395. Salas de legibus, tract. 14. disp. 8. sect. 12. & plures quos refert Laurentius de Peyrinis in tractatu regular. tom. 1. de Subdito, cap. 8.

mento pudiera escusarle el Ministro General, pues el Suplicante no solo no lo niega, sino es q̃ gustosissimamente lo confiessa; y si mas ponderacion cabe en afirmarlo, quanta es possible interpone el Suplicante en repetirlo. Empero inferir de este antecedente la consequencia; de que la pretension del Suplicante, de conservar illessas las prerrogativas concedidas por la misma Religion, y confirmadas por los Sumos Pontifices à este Oficio, es faltar à la Regla, y demàs disposiciones: parece dista enteramente de las reglas de buena Logica: porque si el Suplicante confiessa, que el Ministro General es Juez Superior para los recursos, y apelaciones de todo lo que los Comissarios Generales determinan, para que interponiendolos los subditos, si fuere justa la quexa, enmiende lo obrado por los Comissarios Generales, y no lo siendo, lo apruebe, y confirme; y que tambien en los casos que los Comissarios Generales tuvieren negligencia, ò en remediar lo malo, ò en excitar lo bueno, y zelar su cumplimiento, y observancia, lo puede, y debe hazer el Ministro General. Satisfecha queda enteramente la superioridad, confessada la obediẽcia debida, y ser la vnica Cabeça el Ministro General de toda la Serafica Familia, siendo en sustancia todo lo q̃ el Suplicante pretende, y ha concedido la Religion à este Oficio, vna instancia, ò Prelado mas, q̃ inmediata, y privativamẽte tenga el conocimiẽto ordinario de todos los negocios, y govierno de la Serafica Familia de aquellas Provincias: y si esto lo pudo hazer la Religion, y con efecto lo hizo en la creacion de este Oficio, dexando vnicamente los recursos, y apelacion al Ministro General, en nada queda ofendida la regalia de su Ministerio General: y antes si las instancias, y novedades del Ministro General, se oponen à las reglas de derecho, que establecen, y mandan la puntualidad que los Superiores deben tener en vsar de sus jurisdicciones, sin perjudicar las ordinarias, y inferiores, euitando los graues

ues inconvenientes que ſemejantes confuſiones introducen,(*Vuuu*) cautelado eſte inconveniente con eſpecialiſsima prouidencia, por los mejores Commentadores de la Regla de nueſtro Serafico Padre.(*Xxxx*) Luego mas bien parece ſe infiere, que la pretenſion del Suplicante, es conforme à la Regla Seraphica, como que ſe oponen à ello todos los intentos del Miniſtro General.

Eſto meſmo ſe perſuade mas claro, atendiendo à la Regla de nueſtro Seraphico Padre, ſu teſtamento explicado por Nicolao III. y Gregorio V. y Ordenaciones de ſus Capitulos Generales; por las quales todas ſe manda, y previene ſe pueda criar Prelados, Cuſtodios, y Perſonas, las que parecieren convenientes, ſegun el curſo de los ſiglos, y eſtado de las coſas, para el govierno de la Religion, (*Yyyy*) ſin que eſto ſe pueda entender es diſminuir en nada la authoridad ſuprema, y vnidad de Cabeça de los Miniſtros Generales, quedando la facultad de eſtas creaciones à los Capitulos Generales, como en quien reſide la omnimoda juriſdiccion, y autoridad de formar las Leyes, y à quien eſtà ſugeto el Miniſtro General, como de quien recibe ſu autoridad; (*Zzzz*) Y quien no puede ſiendo buen hijo de San Franciſco, y puntual obediente (como lo ſon todos) repugnar el cumplimiento, ni eſcuſar la execucion. (*Aaaaa*)

Me-

(*Vuuu*) Leg. Conſelt. diualia, C. de teſtam. ibi: *Abſurdum eſt, quod promiſcuis actibus rerum turbentur officia*, leg. 2. C. de executorib. lib. 12. cap. Solitæ de maioritat. & obedient. Petr. Fragoſ. de Repub. tom. .. part. 1. lib. 2. diſp. 4. n. 264. Caſtro noviſsimè allegat 11. à n. 27.

(*Xxxx*) Cordova in explicat. Regulæ Sancti Franciſci, cap. 8. q. 4. ibi: *Tertium punctum eſt, quod prædicti Prælati nõ ſe debent conturbare in ſuis officijs, ſic ſcilicet, quod Miniſter Provintialis non ſe intromitat, aut deſtruat ea, quæ pertinent ad officium Cuſtodis, vel Guardiani ſimiliter, nec ſuperior deſtruat, quæ conveniunt inferiori Prælato, quia ratio ſic dictat, vt corpus Religionis debite gubernetur, & ſic habetur in Statutis generalibus* Orbe Seraphico, tom. 3. de officijs in communi, fol. mihi 679. ibi: *Verùm ad confuſionem tollendam cabere debent omnes, ne in ſuis officijs ad inuicem ſe conturbent, vt antiqui noſtri Patres ſtatuerunt, atque adeo ſuperiores Prælati inferiores præfectos ne impediant, quominus ſua officia libere exequantur, ne in ſuis officijs ſe intromittant, & ingerant, ſed potius interim (quod non fuerint à ſuis officijs deiecti eos adiuvent, & foveant.* Tablas Chronologicas de officijs in communi, fol. mihi 649. column. 1. Rebolledo in explicatione ſtatut. reformat. anno 1583. fol. 164.

(*Yyyy*) In teſtamento S. Franciſci, ibi: *Et firmiter volo obedire Generali Miniſtro, & alteri Guardianò, quem ſibi placuerit mihi dare*, & infra: *Et omnes alij fratres ita teneantur firmiter obedire Guardianis ſuis iuxta Regulam*, & in Regula Diui Frãciſci, ibi: *Et ſi aliquo tempore appareret vniverſitati Miniſtrorum Provintialium, & Cuſtodum prædictum Miniſtrum non eſſe ſuficientem ad ſervitium, & com-*
munem vtilitatem Fratrum teneantur prædicti Fratres, quibus electio data eſt in nomine Domini alium ſibi eligere in Cuſtodem, & ſuper ea, Fr. Petri Marcham, fol. mihi 504. Cordoua ſuper regul. cap. 8. gloſ. 1. Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 4 fol. 540. cap. 8.

(*Zzzz*) Cordova in explicatione regulæ, cap. 8. q. 3. ibi: *Et ratio huius eſt, quia ex hoc quod abſolute Miniſter Generalis, vt dictum eſt manet in iuditio, & poteſtate Capituli Generali* Orbe Seraph. tom. 1. lib. 3. fol. 87 §. 13. n. 1. ibi: *Verum tamen legibus, & ipſe eſt adſtrictus hinc optime declarauit Capitulum Generale Romanum, anno 1639. quod tota authoritas Miniſtri Generalis pendet à Capitulo Generali, neque obſtat, quod dicit Pelagius Papa, apud Nauarrum, tota poteſtas Monachorum ad Abbatem pertinet, hæc enim eſt pleniſsima in Generali, ſed à Capitulo Generali dimanat.* Tablas Chronologicas, fol. 24. ſub 9. Cap. Generali anno 1239. in quo Greg. IX. præſidit, ibi: *Hic Generalis vt dicitur ordinauit, & voluit, vt tam ſua, quàm Provintialium, & Cuſtodum poteſtas limitari poſſet per Capitulum Generali.* Et infrà ibi: *Eo quod ex Regula datur facultas omnimoda Capitulo Generali ſtatuendi, & ordinandi, &c.*

(*Aaaaa*) Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. fol. 87. §. 13. n. 5. ibi: *Obligatur ergo Generalis ad fouendam pro viribus ſtatutorum obſervantiam cum etenim poſitus ſit in Religionis ædificationem, non in deſtructionem, ſtatuta dubitari non poteſt pro bono, & manutentione ſui ipſius facta eſſe ab ordine vniverſo, qui in Capitulo Generali pleniſsime repræſentatur. Primò itaque in ipſorum obſervatione ſuo debet exemplo præcedere, tum ad ipſa in ſuis ſubditis conſervanda, & propugnanda tota contentione tenetur invigilare.* Fr. Manuel Rodriguez, tom. 1. qq. regul. q. 67. art. 3. Cordova in explicat. Regul. cap. 8. quæſt. 3.

Menos puede ſufragar à el Miniſtro General la conſideracion que deduce del origen de eſte Oficio, en la Patente del Padre General Fray Chriſtoval de Capitefontium, en quanto dexa ſubordinado al Comiſſario General, à el Miniſtro General, porque eſta ſubordinacion ſiempre la confieſſa el Suplicante en los caſos, y como ſe la concede dicha Patente, y deſpues los Capitulos Generales, y Bulas Pontificias, y ha acreditado la continua obſervancia de mas de ciento y veinte años, conſiſtiendo la diferencia ſolo en la dilatacion, y inteligencia voluntaria que el Miniſtro General quiere dar à eſta ſubordinacion, haziendola omnimodamente deſtructiva de lo miſmo que ſe concedia por dicha Patente, ſiendo indiſputable quedâra ſin exercicio el Oficio de Comiſſario General, y con exiſtencia ſolo en el nombre, ſi lograſſe el Miniſtro General las novedades q̄ intenta: y ſiendo tan reſiſtida de derecho la contradicion, ò inconſequencia en las diſpoſiciones (y mas tan advertidas, y premeditadas, como la de la creacion de eſte Oficio) de tal ſuerte, que para evitarla ſe impropian las palabras, y ſe atienden los ſignificados, aun menos ordinarios, (*Bbbbb*) no parece ſe puede permitir inconveniente tan conſiderable como eſte, en que inevitablemente ſe incidiera, diſiriendoſe à los intentos del Miniſtro General.

(*Bbbbb*) Leg. 1. §. Nulla, & leg. 2. in princ. C. de veteri iure enucleando, leg. vnic. C. de in offic. dotib. Deci. in leg. vbi repugnantia 148. n. 4. de regul. iur. cap. Cum expediat concordari iura iuribus de electione in 6. cap. Cum contingat, cap. Capitulum Sanctæ Crucis 6. de reſcriptis, Caſtillo, lib. 4. controverſ. cap. 19. cum ſeqq. Rojas de incompatibilitate, part. 4. cap. 5. à num. 1. Et ibi novibiſsime eius Additionator.

Menos puede auxiliarſe del diſcurſo que haze ſobre dicha primera Patente, de ſer por ella la juriſdiccion de los Comiſſarios Generales delegada, y no ordinaria priuatiua, porque à eſto queda ſatisfecho con los fundamentos del ſegundo Punto, y por el exercicio que ha tenido la juriſdiccion: y ſe haze mas claro, con que no exiſtiendo oy ſolo la creacion de eſte Oficio por aquella Patente, ſino tambien por la que deſpues le dieron los Capitulos Generales, y confirmaron las Bulas Apoſtolicas, aun

aun quando probara mucho el argumento, no aprouechava en el caso presente: y lo que no se puede dudar, es lo rigido de la voz *temerarios*, con que se tratan por el Ministro General los intentos del Suplicante, que en quanto suyos la oye con grata reverencia, como hijo de Padre, Inferior, de Superior, y Subdito de Prelado; pero en quanto los vè fauorecidos del derecho, llenos de la razon, protegidos de la practica, y autorizados con las siempre venerables representaciones del Consejo de las Indias, confiessa con ingenuidad el Suplicante, las oye con dolor, respirando solo en èl; con que serian proferidas involuntariamente, y con entera inadvertencia.

Tampoco adelanta la pretension de el Ministro General, lo que propone â su favor, de la creacion de este Oficio, en el Capitulo General del año de 1585. de las palabras dèl, (*Ccccc*) probando de esta la subordinacion inmediata, que dà en los Comissarios Generales, respective à los Ministros Generales, dexandolos vnica, y inmediatamenre subditos à ellos: porque en quanto â la subordinacion no ha propuesto otra cosa el Suplicante en sus memoriales; y queda respondida en los numeros antecedentes; y antes bien se saca de esta clausula favorable prerrogativa, â favor de este Oficio, en quanto le dexa vnicamente subdito à el Ministro General, y no à otro Prelado de la Religion, calidad de inexplicable estimacion, y que manifiesta bien quanto quiso el Capitulo General adornar de inmunidades, y prerrogativas este Oficicio, no percibiendo, como compone el Ministro General en sus representaciones, lo positivo, y expresso de esta exempcion, â todos los Prelados, fuera del Ministro General, con querer tambien que sea subdito, y este subordinado al Comissario General de la Familia Antinomia, cuya solucion no alcança el Su-

M plican-

(*Ccccc*) Qui nimirum Commissarius Indiarum immediate subditus sit Generali in omnibus, & per omnia, & nulli alteri Prælato erit subditus, & subiectus, Bulla Vrbani VIII. anno 1625. & ex Bulla Vnionis Leonis X. Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 11.

plicante, como tampoco el que el Comissario General de la Familia aya de tener el mismo vso de jurisdiccion, que pretende el Ministro General en las Provincias de Indias; y assi lo entienden todos los Autores, que explican la jurisdiccion de este Oficio, (*Ddddd*) dexandole con subordinacion solo al Ministro General, y no al Comissario General de la Familia: y aunq̃ Rodriguez (*Eeeee*) parece quiso dezir lo contrario (de cuya Autoridad se vale el Ministro General) leida bien toda la questiõ, se halla el convencimiento al intẽto del Ministro General, la satisfaciõ à la duda, con q̃ lo propone, y en todo quedar desvanecido su argumẽto.

Menos estimable es otro fundamento de que se vale el Ministro General, deducido de las Patentes que se despachan à los Comissarios Generales, (*Fffff*) sacãdo de ellas dos consideraciones; la primera, la subordinacion al Ministro General, que no niega el Suplicante, y si siempre, y con la mayor reuerencia confiessa, como ha expressado; la segunda, que la jurisdiccion que exerce, dimana inmediatamente del General, teniendo la de el precaria, y que assi no se la puede disputar al Ministro General, y menos refricar: porque esta consideracion tiene facil, y concluyente respuesta, por quanto la jurisdiccion del Comissario General, como queda dicho, es creada, y dimana de los Capitulos Generales, que se la han concedido, (*Ggggg*) no teniendo el Ministro General, en la Patente que despacha, mas operacion, que el ser Ministro, y Executor de lo establecido, y mandado por dichos Capitulos Generales, como Cabeça, y Prelado Superior, à quien se confiere el exercicio, autoridad, y jurisdiccion de los Capitulos Generales: Y siendo indefectible regla de derecho, que el acto no se atribuye à el que le executa, sino es à quien le ordena, y manda, (*Hhhhh*) en vano dize el Ministro General, es quien confiere

(*Ddddd*) Rodriguez tom. 1. q. 52. art. 2. ibi: *Respondo dicendo quod authoritas, & iurisdictio Commissarij Generalis magna, est prout traditur in Constit. superius allegatis, nam in primis praedictus Commissarius est immediatus Ministro Generali in omnibus, & per omnia, ita vt nulli alij Praelato, & Superiori sit subiectus, & subditus* Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. cap. 9. § 2. num. 10. referendo verba Capituli Generalis anno 1583. Miranda in manuali, tom. 2. q. 14. art. 1. Solorz. de iur. Indiar. tomo 2. lib. 1. cap. 26. n. 41. & 61.

(*Eeeee*) Vbi proximè Rodriguez, num. finali, ibi: *Sed dubium est.*

(*Fffff*) Ibi: *Nostrum subditum assumere, & Generalem omnium Indiarum, & totius nobis Orbis Commissarium instituere.*

(*Ggggg*) Capit. anno 1583. anno 1587. anno 1621. anno 1648. supra relati Bulla Sixti V. vt refert. Idem Rodrig. tom. 1. quæst. 52. art. 1. Orbe Seraphico, tom. 1. lib. 3. cap. 17. à num. 1.

(*Hhhhh*) Leg. Vnum ex fam. 67. § Si falcidia ff. delegat. 2. ibi: *Non enim facultas necessariæ electionis propriæ liberalitatis benefitium est, quid est enim, quod de suo videatur reliquisse, qui quod relinquit omnino reddere debuit*, leg. 6. § 1. C. quod cuiusque vniversitatis, leg. More maiorum 5. de iurisdict. omnium iudicum. Sanch. de matrim. lib. 3. disput. 31. n. 6. Matheu de Regim. cap. 6. §. 5. num. 110. Ansaldo de iurisdict. part. 2. tit. 11. cap. 30. num. 41. ibi: *Is demum iurisdictionem mandare potest, quia eam suo iure non alieno benefitio habet, & quod non dicitur eam habere principaliter, quia non principiatur, & radicatur in eius persona, sed remanet, & eius radices consistunt in persona delegantis.*

siere la jurisdiccion à el Comissario General.

Esto es mas claro, atendiendo â que aunque el Ministro General no quisiera, no podia dexar de dar las Patentes à los Comissarios Generales, nombrados por V. Mag. consultados por el Consejo de las Indias, y no por el Ministro General (como menos verdaderamente se assienta, y queda ya dicho) porque mediante la ereccion de dicho Oficio, està obligado el Ministro General, sin poderse escusar, â expedir la Patente à el que V. Mag. nombra; (*Iiiii*) luego bien sin duda es, que no depende la institucion, y jurisdiccion del Comissario General del Ministro General, pues no puede dexar de dàr la Patente, al que fuere nombrado por V. Mag. y aunque en apoyo de esta consideracion, se vale de la Bula de la Santidad de Vrbano VIII. (*Kkkkk*) leìdo atentamẽte su tenor, no tiene clausula que pueda favorecer el discurso, pára que se trae: y aun quando fuera expressa à su favor, no puede valerse de ella el Ministro General, à causa de que en virtud de Cedula de V. M. despachada por su Consejo de las Indias, esta, y otras expedidas à instancia de Don Fr. Juan Merinero, Obispo que fue de Valladolid, siendo Ministro General, se recogieron con otros despachos, expedidos por dicho Ministro General, por ser en perjuyzio de las prerrogatiuas, y jurisdiccion del Oficiò de Comissario General, siendo Virrey del Perù el Marquês de Mancera D. Pedro de Toledo, Comendador del Esparragal en la Orden de Alcantara, Gouernador, y Capitan General que fue del Reyno de Galicia, y del Consejo de Guerra de V. Mag. presidiendo en la Audiencia de Lima, por Auto por ella proveìdo, (*Lllll*) como consta de los papeles exhibidos por el Suplicante: Y assi por todos medios parece queda excluyda esta consideracion.

Mas facilmente se excluye otro de los fundamentos propuestos por el Ministro General, en que assegura, que el Comissario General de la

(*Iiiii*) Constitut. anno de 1583. ibi: *Hinc enim necessarium esse visum fuit; vt vnus Commissarius Generalis, Indiarum à Reuerendissimo Patre Generali ex assensu, & beneplacito eiusdem Regis Catholici praficiendus in eius Curia resideat.* Fr. Manuel Rodrig. qq. regular. tom. 1. q. 52. art. 1. ibi: *Vt quem ipse Rex vellet esset Commissarius Generalis*, Miranda in manuali Prælat. tom. 2. q. 14. art. 1. ibi: *Hanc ob causam Fr. Christophorus de Capitefontium, Generalis olim, Minister totius nostri Ordinis libentissimè annuit, atque concessit supra dicto Regi Philippo Secundo, vt aliquis ex nostris Fratribus Pater Doctus Religiosus, & grauis in negotijs gerendis exercitatus quem ipse vellet, & eligeret esset Commissarius Generalis Indiarum cum plenitudine potestatis, qui in ipsius Curia resideret eius expensis alendus*, quos refert Solorzano de iure Indiar. tom. 2. cap. 26. n. 41. Et idem deducitur ex leg. 55. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar. & quia ita obseruatur.

(*KKKKK*) *Quod circa dilectis filijs nunc, & pro tempore existentibus dicti Ordinis Commissarijs Generalibus in Indijs, in virtute sanctæ obedientiæ, ac sub excommunicationis latæ sententiæ priuationisque suorum officiorum, & perpetuæ inhabilitatis ad alia obtinenda pœnis præcipimus, & mandamus, vt præsentes litteras, & in eis contenta, quæcumque inviolabiliter seruent, & ab alijs ad quos spectat, & spectabit, quomodolibet seruari curent. Alioquin si eos hac in parte deliquisse compertum fuerint ipso facto ad propriam Prouintiam regredientes omni priuilegio titulo immunitate, & exemptione priuati remaneant iniungentes, & districte præcipientes dicto Ioanni, & alijs pro tempore existentibus Ordinis prædicti Ministris Generalibus, vt citra conniventiam quæcumque pœnas prædictas contra transgressores debitæ executioni demandari, faciam onerando in his eorum conscientias.*

(*Lllll*) *En la Ciudad de los Reyes à veinte y siete de Abril de 1645. años. Estando en Acuerdo de Iusticia los Señores Presidente, y Oidores, en que se hallò el Excelentissimo Señor Marquès de Mancera, Virrey de estos Reynos, y los Señores, Don Andrès de Villela, y Don Antonio de Calatayud, Oìdores de esta Real Audiencia, presente el Señor Don Luis de Loma, Oìdor assimismo, que haze oficio de Fiscal, se viò esta Peticion, la Cedula Real, y los demàs Papeles, y Patentes exhibidos por el Padre Fr. Iuan Durana, Comissario General de San Francisco en estas Prouincias del Perú; y vistos, y examinados, mandaron recoger dos Breues de su Santidad, que el vno empieça:* Exponi nobis; *su data*

ta en Roma à 17. de Iunio de 1643. que habla cerca de las incorporaciones de los Religiosos. Y el otro, Exponi nobis; *su data en Roma à los 17. de Iulio de dicho año, contra el Oficio de Comissario General de las Indias, que assiste en la Corte de su Magestad, segun, y como su Magestad expressa, y especialmente lo manda por su Real Cedula de 31. de Agosto de 1644. Y assimismo se recojan todos, y qualesquier trassuntos, copias, y traslados, que de los dichos Breves huvieren passado à estos Reynos, ò en ellos se huvieren copiado, ò trasladado. Y assimismo mandaron recoger la Patente del R. P. Fr. Iuan Merinero, Ministro General de la Orden de San Francisco, su data en Madrid à 16. dias del mes de Marzo de dicho año de 1644. que habla sobre la inteligencia de la Constitucion de Clemente VIII. que empieça* His quæ ad regularem, *de 4. de Marzo de 1600. con la aprobacion de Vrbano VIII. que empieça* Circunspecta, *en 6. de Agosto de 639. Y trata assimismo sobre la eleccion del P. Fr. Pedro Ordoñez Flores, en Ministro Provincial de esta Provincia de los Doze Apostoles, que primero supone aver dado por irrita, y nula; y despues aprobadola dos Breves por el Real Consejo de Indias. Y encargan al dicho P. Fr. Iuan Durana, Comissario General en las Provincias del Perù, haga con todo cuydado, y diligencia en inquirir, y recoger qualesquier Copias de los dichos Breves, y Patentes, y otras qualesquier Bulas, Breves, y Patentes, que huvieren passado à estos Reynos, sin estar vistas, y passadas por el dicho Real Consejo de Indias, como su Magestad por dicha Cedula manda: y mandaron se buelvan al dicho P. Fr. Iuan Durana, la Patente del dicho Padre General de nombramiento de Comissario General, en el hecho, y las Cedulas de su Magestad, en que le manda dàr el favor, y ayuda necessario para su exercicio. Y assimismo se le buelva la Patente del dicho P. F. Iuan Merinero, Ministro General, de 30. de Marzo de 644. sobre recoger el libro de la Vida del Venerable Fr. Francisco Solano, que imprimiò el P. Fr. Iuan Alonso de Mendieta. Y su Excelencia lo rubricò, y los dichos Señores.*

(*Mmmmm*) Rodrig. quæst. regul. tom. 1. q. 51. art. 1. & art. 3. *Orbe Seraphico*, lib. 1. tom. 3. cap. 9. §. 1. n. 2. vbi refert Bullam Vnionis Leonis X. & statuta generalia Ordinis.

la Famila, tiene jurisdiccion en las Provincias de Indias, y Subditos de ellas, y es superior al Comissario General de Indias, y que assi siendo subdito el Comissario General de la Familia del Ministro General, si aquel tiene jurisdiccion, con mayor razon se le debe dàr à el Ministro General: porque lo primero es incierto, que el Comissario General de la Familia sea superior del Comissario General de Indias: porque de este solo lo es el Ministro General, como queda dicho; y al conocimiento de esta verdad, no pudiendose negar el Ministro General, en la mesma representacion que haze de este fundamento, confiessa ser dudosa la subordinacion, que dize del Comissario General de Indias, al de la Familia; pero aun quando fuesse cierta la subordinacion, y jurisdiccion, que dize exerce en las Indias el Comissario General de la Familia, como este està creado, para que en ella substituya la Persona del Ministro General, (*Mmmmm*) en fuerça de esta representacion tendrâ el exercicio de jurisdiccion, que corresponde à ella, en los casos, y cosas, que el Ministro General; Y assi el dezir tiene jurisdiccion, no prueba nada à favor del Ministro General: y para que este argumento probasse, era necessario que verificasse el Ministro General dos cosas; Vna, que el Comissario General de la Familia, era superior, vltra del General al Comissario General de Indias; Y otra, que la jurisdiccion que exerce no es en los casos de recursos, y apelacion, que al Ministro General compete, quando se halla en esta Familia; y no justificandose, ni pudiendo vno, ni otro, no parece prueba nada favorable à su intento el Ministro General con esta consideracion.

Menos prueba â favor del Ministro General el motivo de que se vale, en orden à que las apelaciones, y recursos interpuestos de las determinaciones de los Comissarios Generales,

vân,

vàn, y ſe interponen para el Miniſtro General, quien determina lo que tiene por juſto: y que aſsi no pudiendo interponerſe apelacion, que no ſea de inferior à ſuperior, no ſe puede negar ſerlo el Miniſtro General de los Comiſſarios Generales. Todo eſte bien formado ſilogiſmo ſe le concede el Suplicante al Miniſtro General, y probâra bien à ſu favor, ſi el Suplicante negàra ſer ſubdito, y inferior del Miniſtro General; pero confeſſandolo, como debidamente, y con ſu mayor complacencia lo confieſſa, pudiera eſcuſar el Miniſtro General canſarſe en eſta prueba, como tambien en la de que los recurſos, y apelaciones del Suplicante han de ir al Miniſtro General: porque tambien, no ſolo lo confieſſa el Suplicante, ſino es lo aſsienta, y ſupone, en eſta, y las demàs ſus repreſentaciones; de que reſulta, que eſte fundamento, mas lo es de la pretenſion del Suplicante, que fauorable al intento de el Miniſtro General: porq̃ trayendole, para excluir la juriſdicciõ inmediata, privativa, y ordinaria del Suplicante, q̃ es el fin del Miniſtro General, queriendoſe introducir voluntariamente â ſu exercicio, no ſe penetra por donde conduce à eſta prueba, la fuerça de eſte argumento, ni por donde ſe puede dexar de tener por clara confirmacion de todo lo que el Suplicante aſsienta.

Y lo es mayor, haziendo dos neceſſarias reflexiones; la primera, conſiderando quan preciſa es la obſervancia del gradual Orden, en el ſeguimiento de las apelaciones, y recurſos, en los regulares del Inferior, al Superior inmediato, en que no ſe permite; y ſi prohibe expreſſamente por derecho, ſe pueda apelar al Superior de mas grado, omiſſo medio; (*Nnnnn*) de adonde ſe deduce bien no poder el Miniſtro General introducirſe, ni aun por via de recurſo, ò apelacion, en el conocimiento de eſtas materias, ſin que primero ſe aya

(*Nnnnn*) Ex cap. Omnis oppreſſus; cap. Si quis, & cap. Placuit 2. q. 6. cap. Dilecti 3. de appellat. cap. Si duobus eodem, niſi ad Sũmum Pontificem, qui eſt ſolus immediatus omnium regularium, cap. Si quis veſtrum, & cap. Ad Romanam 2. quæſt. 6. Soto de iuſtit. & iur. lib. 8. quæſt. 5. art. 1. Navar. de ſtatu Monach. conſ. 3. n. 5. Donato de reb. regul. tractat. de appellat. q. 35. & quæſt. 33. vbi refert Decretum Sacræ Congregationis.

euacuado enteramente la instancia, y jurisdiccion del Comissario General.

La segunda, que està tan prevenida la indemnidad observada de la jurisdiccion del Comissario General, que aun en los casos, en que el Ministro General procede en el grado de apelacion, ò recurso, que queda dicho, su despacho, y execucion es preciso que passe por el Comissario General, bastando para calificacion de esto lo observado en el exemplar, y caso de que se vale el Ministro General, referido de Gubernatis: (*Ooooo*) porque como consta de los papeles exhibidos por el Suplicante, està en ellos la Patente, que el Comissario General, que era entonces, diô para el passo, y execucion de la sentencia dada por el Ministro General, en el recurso interpuesto, sobre la validacion del Capitulo Provincial, que se celebrò en el año de 676. en la Provincia de Santa Fè, de la determinacion dada por el Comissario General, que es el mismo, como queda dicho, que refiere Gubernatis, y de quien se vale el Ministro General: y assi parece resulta claro, que este argumento no le forma bien el Ministro General, para prueba de su intento, y que antes bien es fiel testimonio, que acredita la entera verdad de las representaciones del Suplicante.

(*Ooooo*) Gubernatis in *Orbe Seraphico*, tom.1.lib.3.cap.9.§.2.num.10.

Tampoco se percibe, que beneficio, ò prueba de su intento deduce el Ministro General, de otro de los fundamentos de que se vale, sacado de la resolucion del Capitulo General del año de 587. confirmado por la Bula de Sixto V. (*Ppppp*) por el qual, en consideracion de los motivos alli expressados, se diò voto al Comissario General en las elecciones de Ministro General, y Capitulos Generales, sacando de este antecedente la consequencia de que el Ministro General tiene jurisdiccion en las Provincias de Indias, y sus Subditos, y que es Superior, y Cabeça de ellas: porque esta

(*Ppppp*) Constit.Generalis, *Statuitur propterea, quod prædictus Commissarius Generalis Indiar. sit vocalis ordinarius ad omnia Capitula Generalia in omnibus electionibus, & actibus capitularibus habebit vocem, etiamque in Congregationibus Generalibus.* Bulla Sixti V. ibi: *Etiam unus Commissarius Generalis deputari soleat secundùm statuta in Congregatione Toletana instituta, qui suppremam in omnes personas regulares dicti Ordinis in illis regionibus potestatem habeat, & licèt in Capitulis Generalibus eiusdem Ordinis, quæ pro tempore celebrantur præfactum Commissarium Generalem pro tempore existentem interesse deceat, ac eius præsentia eo quod de rebus, & negotijs deque statu, & indigentijs ipsius Ordinis plene instructus, & informatus esse solet sit admodum fructuosa, & quodammodo necessaria vocem, tamen actiuam, & passivam in dicto Capitulo Generali iuxta litteras fœlicis recordationis Leonis Pap. X nostri prædecessoris, & forsam alia ipsius Ordinis statuta minime habeat.* Et infra ibi: *Saltim Commissario Generali præfato vox actiua, & passiua concedatur, præsertim cum hoc ipsum valæ gratum, & acceptum præfato Philippo Regi, fore existimemus*, Orbe Seraphico, tom.1.lib.3.cap.17.

esta superioridad, y jurisdiccion al Ministro General, no se le niega, y si vna, y mil vezes se le confiessa, y sobre esto no es la controversia: y si solo cae sobre querer que esta superioridad, y jurisdiccion sea tal, que el Comissario General no la tenga inmediata, privativa, y ordinaria: y para esto, no parece puede conducir este argumento: y si solo para persuadir la clara deficiencia de razon, y derecho en el Ministro General, para lo que intenta, pues con todos los esfuerços de sus premeditadas defensas no halla por argumentos otros que este, y los demàs, que en nada parece conducen, ni le aprouechan para el fin à que se quieren aplicar.

Valese tambien el Ministro General, por vigoroso motivo, para su pretension, de la facultad privativa que tiene para nombrar los Comissarios Generales, que se embian â las Provincias de Indias: y el Vice-Comissario de Sevilla, estando al tiempo de la vacante de este, en esta Corte, y no de otra manera, (que es como le estâ concedida esta eleccion) y que asi prueba esto tener jurisdiccion en aquellas Provincias, y sus subditos: porque de este argumento se deduce lo mismo que de los antecedentes, y que se le concede al Ministro General; pero no persuade, ni es aplicable à que el Comissario General no tenga la jurisdiccion inmediata, priuativa, y ordinaria, que el Suplicante asienta le compete: y antes bien, por argumento negativo, prueba eficazmente à fauor del Suplicante su omnimoda absoluta, y plenaria jurisdiccion inmediata, ordinaria, y privativa en aquellas Provincias, y sus subditos; pues mediante ella, estos nombramiẽtos le tocavan à los Comissarios Generales, y asi los hizieron muchos años, como queda dicho: y para que el Ministro General los pudiesse nombrar, fue menester esta expressa concession, siendo excepcion, y limitacion de

la

la vniversal,ordinaria,superior, y priuativa jurisdiccion de los Comissarios Generales,que en todo lo demàs afirma, y prueba la Regla general en favor del Suplicante. (*Qqqqq*)

Tambien se vale el Ministro General para prueba de su intento de la assercion, que llama vniversal, de todos los Autores, que dize conspiran à la prueba de su jurisdiccion; y descubierto, ò entendido el vso artificioso de esta proposicion, nada le favorece: porque mirados atentamente los Autores, (*Rrrrr*) aun los mismos de que se vale el Ministro General, lo que verdaderamente dizen, y assientan, es la jurisdiccion suprema,plenaria, ordinaria, y privativa del Comissario General, dandoles à los Ministros Generales solo la superior,para los recursos,y apelaciones, (*Sssss*) y aun quando Gubernatis (Abogado mas de los Ministros Generales, que Scriptor que averigua, y resuelve lo cierto, y verdadero) este por mas que quiso disminuir la jurisdiccion del Comissario General, y ampliar la del Ministro General, no hallò para lo que resuelve autoridad, ni fundamento que lo compruebe, mas que el dezir,no sabe como puede proceder la jurisdiccion privativa, y ordinaria en los Comissarios Generales, sin multiplicar Cabeças, y negar al Ministro General serlo vnica de toda la Seraphica Familia; y si, como dize la disposicion legal, (*Ttttt*) à los Autores, solo se debe diferir en quanto persuadiere la razon, porq̃ se mueven, si la de Gubernatis es tan debil, como dezir, es incompatible la jurisdiccion del Suplicante, con la vnidad de Cabeça en el Ministro General, no aviendo esta diuision, cõservandose indemne la superioridad de Prelado Superior en toda la Religion, y ser Cabeça vnica de toda ella el Ministro General, como latamente queda dicho; se haze desestimable en todo el sentir de este Autor, ademàs de que oponiendose à el vniuersal sentir de todos

(*Qqqqq*) Leg.Nam quod liquide,§. vlt.ff. de pœnnu legata,l.Quæsitum,§. Denique de fundo instructo, Carleval de iuditijs, tit.2.disput.8.num.21.Matheu de Regim. cap.5.§.3.num.51.

(*Rrrrr*) Rodrig. quæst. regul. quæst. 52. tom.1.art.2. ibi: *Nam in primis prædictus Commissarius Generalis est immediatus Ministro Generali,ita vt nullij alij Prælato, vel Superiori sit Subditus,& Subiectus*, Miranda in manuali Prælat.tom.2.q.14.art.1.ibi: *Certissimum atque constitutissimũ est, & omni dubio procul,quod supra dictus Commissarius Generalis Indiarum est immediatus Generali Ministro in omnibus,& per omnia, & nulli alij Prælato, vel Superiori Subditus,siue Subiectus*, Solorz. de iure Indiar.d.lib.3.cap.26.num 62.ibi: *Tum quia est Minister Generalis est suppremus Princeps, & Magistratus totius dicti Ordinis*, Orbe Seraphico,tom.1.lib.3.cap.9.§.2.

(*Sssss*) Rodrig.tom.1.quæst.51.art.4.ibi: *Ad hoc respondetur quod Minister Generalis est superior ad hoc, vt possit corrigere prædictum Commissarium si deliquerit,& ad hoc, vt possit prohibere illi aliqua negotia, si causam dederit legitimam*,Miranda in manuali., tom. 2. q. 14. art.2.

(*Ttttt*) Exod.cap.23.ibi: *Non sequeris turbam ad faciendum malum,neque in iudicio plurimorum acquiesces sententia,vt à verò devies*, leg.vnic. §. Sed neque, C. de veteri iure enucleando, Larrea decis.66. num. 10. in medio,Sperellio,tom.2.decis.123.num.64. ibi: *Oppinionem quantumcumque communem non iusta ratione sufultam non sequendam*, Farinac.post repetit.vltimar. voluntat. decis. 136.n.60.ibi: *Inter diuersas oppiniones firmioribus rationibus valatam amplectendam*, Nathem.de iustit.vulnerata,p.5.cap.3.n.5.ibi: *Et cum minus communis contra se communiorem rationem convincentem habet, aut legem, communis iam nõ oppinio,sed error est*,Faxardo allegat.Fisc.part.1.allegat.9.à n.351.

dos los que han escrito sobre este punto, (*Vuuuu*) y muchos de ellos Autores de la mayor gravedad de la misma Religion, dicta de la razon, seguir la assercion de quien escrive como Patron, dexando â los que indiferentes buscaron, averiguaron, y resolvieron la verdad.

Excluyese mas considerando el vso que ha tenido la jurisdiccion de los Ministros Generales, en la diuersidad de tiempos, que en vnos, hasta el año de 1236. era tan despotica, y absoluta, que podia à su voluntad independientemente quitar Guardianes, y Custodios: y reconociendose que esto tenia inconvenientes, y los que se avian experimentado, se reformò por el Capitulo General, celebrado el año de 1239. que presidiò la Santidad de Gregorio IX. estableciendo no pudiesse hazer estas remociones sin consulta de los Religiosos graves, y Capitulo Difinitorio, ò con especial comission, que para ello le diesse el Capitulo General, como consta de sus palabras, (*Xxxxx*) en que conforman los Autores, y concurre el mismo Gubernatis. (*Yyyyy*) A que se llega, que en el Capitulo General del año de 1493. conociendo quan conveniente, y necessario era que cada Oficio se conservasse con jurisdiccion segura, y determinada, se estableciò la tuviessen ordinaria los Guardianes, y assi los demàs, sin que esta la pudiesse turbar el Superior, à quien solo se le concede el derecho de apelacion, y recurso, para que gradualmente exerza cada vno el suyo, sin embaraço, ni turbacion del otro, como se vê en dicho Capitulo General; (*Zzzzz*) y si la Religion anduvo tan atenta en conservar ilessa la jurisdiccion de los Prelados aun mas inferiores, declarandola ordinaria privativa; què se deberà entender de la de vn Prelado como el Comissario General, que solo tiene por Superior â el Ministro General, para sus recursos, y apela-

(*Vuuuu*) Rodriguez, Miranda, Solorzano, Fraso, in locis supr. relatis.

(*Xxxxx*) Tablas Chronol. fol. 25. sub notiâ Cap. Generali anno 1239. ibi: *In hoc Capit. Gregorius IX. de Generalis, & Provintialium consilio, & assensu Ordinis Provintias terminis distinxit*, & infrà: *Secundò petente Generali Prælatorum Ordinis authoritatem limitabit in ex authorizandis ad libitum inferioribus Prælatis*, & ibi: *Nisi à Capitulo Generali eis committeretur, vel concederetur eo, quod ex regulâ datur facultas omnimoda Capitulo Generali statuendi, & ordinandi ea, quæ non sunt contra animæ, &c.*

(*Yyyyy*) Gubernatis tom. 3. pag. 7. ibi: *His in commitijs Præsidente Pontifice hæc statuta fuerunt 1. Provintiarum, atque Custodiorum numerus, & limites sunt taxati 2. Generalium, & Provintialium, & Custodum nimia ad id vsque temporis authoritas inexauthorandis ad libitum Prælatis inferioribus fuit limitata 3. vt Ministri Generalis potestas possit per Capitulum Generale limitari.*

(*Zzzzz*) Ibi: *Declaratur quod nomine Prælati intelligitur Generalis Provintialis, Custos, & Guardianus, ita quod quandocumque in regula, & declaratione Summorum Pontificum statutis, & ordinationibus aliquid continetur faciendum, vel prohibendum per Prælatum, seu Prælatos, aut eorum licentia, seu concessione intelligitur de aliquo prædictorum, qui sunt veri Prælati ordinarij*, Cordova in explicatione regulæ, cap 8. q. 4. punct. 3. & 4. Rodrig. quæst. reg. tom. 1. q. 17. art. 6. Et in Capit. Generali anno de 1583. relato à Gubernatis, tom. 3. fol. 679. Peirinis in tractatu regularium de Prælato, quæst. 1. cap. 4. ibi: *Omnes dicti Prælati habent iurisdictionem ordinariam, tum spiritualem, tum temporalem in suos subditos, &c.*

ciones? Y vn Oficio erigido, y creado à inſtancias del Señor Rey Don Phelipe Segundo, por los grãdes motivos de publica conveniencia de ſu ſervicio, y bien vniverſal de la Religion en aquellas Provincias, premeditados, y deliberadamente eſtimados por la Religion en el Capitulo General, debiendoſe tener preſente, para mayor confutacion de lo que dize Gubernatis, que refiriendo todas eſtas reſoluciones de los Capitulos Generales, ſin embargo queda en el ſentir que ſe ha dicho.

Vltimamente ſe vale el Miniſtro General, para corroborar ſus intentos, de la declaracion, ò confeſsion, que dize hizo el Suplicante delante del Miniſtro General, y otros Religioſos graues, diziendo: *Que no avia concordia, ley de la Religion, ni Bula Apoſtolica, que le eximieſſe, ni à las Provincias, y Religioſos de Indias, de la inmediata obediencia del Reverendiſsimo Padre Miniſtro General, como vnica Cabeça, y ſupremo Prelado ordinario de la Religion; ni que al dicho Reverendiſsimo Padre Miniſtro General le deſpojaſſen, ni abdicaſſen del ſupremo Ordinario, è inmediato dominio, y govierno de las dichas Provincias, y Frayles de Indias.* Aviendo precedido à eſta confeſsion el examen que dize hizo el Miniſtro General por medio de Fray Damian Cornejo, Lector Jubilado, Choroniſta general de la Orden, Ex-Cuſtodio, y Padre de la Santa Provincia de Caſtilla, y de la Real Junta de la Concepcion; y de Fr. Domingo Blãco, Lector Jubilado, Cuſtodio de ſu Provincia de Sãtiago, y Archivero de la Religion, para ſaber ſi avia alguna Conſtitucion, Bula, ò Concordia, que eximieſſe al Comiſſario General de Indias, Provincias, y Religioſos de ellas de la inmediata, y ſuprema juriſdiccion del Miniſtro General: y que aviendo hecho la averiguacion, reſpondiò no la avia hallado, en que conteſtaron muchos Religioſos graues, à quien tambien dize lo preguntò, queriendo que eſta confeſsion ſea de la nu-

nube, que cubra toda la luz de la verdad, y llave que cierre la puerta à la razon del Suplicante, quien debiendo por la obligacion de su oficio satisfacer este tan proclamado fundamento; halla dificultad en el hablar, naciendo esta de la razon de dezir, como expressò San Leon Papa: (*Aaaaaa*) Y deseando el Suplicante cumplir con vna, y otra obligacion, dirâ con toda verdad, y reverencia, como la que debe à su General, los medios que hazen dicha confession, no perjudicial en nada à la pretension del Suplicante; y siendo este fundamento tan altamente ponderado, y tan multiplicadamente repetido por el Ministro General en sus representaciones, es precisso que para satisfacerle se discurra en el modo, y substancia de dicha confession, y las diligencias previas à ella.

(*Aaaaaa*) D.Leo Papa, serm. 9. de Natiuitate Domini, *& inde oritur difficultas fandi, vnde adest ratio non tacendi.*

Y discurriendo por su serie, empeçando por el testimonio, ò assercion de Fray Domingo Blanco, Archivero general, debe poner el Suplicante en la Real consideracion de V. Magestad, que siendo Fray Domingo Blanco vno de los Religiosos principalmente destinados por el Ministro General, para la solicitud, y direccion de este negocio, y informar à los Ministros, â quien V. Magestad ha cometido el examen de esta materia, no se puede dudar quan anticipadamente tendria el Ministro General asegurada la assercion de su noticia: pues de otra suerte, ni el Ministro General le fiaria el encargo de esta solicitud, ni èl la abraçaria con la indefensa aplicacion, que la cumple, satisfaciendo enteramente â la obediencia del Ministro General, como subdito de tan estimables prendas: y si vna vez formò este concepto Fray Domingo Blanco, para entrar en la solicitud de esta dependencia, claro està seria aviendo examinado todo lo que alcançaria, para formar este concepto, y vna vez assegurado en èl; bien se vè quan dificultoso es aya en-

contrado cosa que se le haga alterar, y mas viendo es à beneficio de lo que el Ministro General tan eficazmente anhela (juzgando, claro està, ser de su obligacion.)

Ademàs de que el entender de este Religioso, dandole todo lo que su literatura, y prendas merece, no puede ser otra cosa, que dictamen negativo de vn hombre Docto, de que no ha hallado Constitucion, Bula, ni Concordia, que expressamente favorezca la pretension del Suplicante, si esto lo huviesse: y asi se debiera entender del contenido de las Constituciones, y Bulas, del sentir vniforme de los Autores, y practica inconcusa de mas de ciento y veinte años, no parece importarà mucho que Fray Domingo Blanco no lo aya encontrado. Y por lo que mira à la concurrencia de esta assercion de los demàs Religiosos, que dize el Ministro General la contestaron, tampoco puede embaraçar, por los mismos motivos, siendo de la atencion de V. Magestad tener presente del todo, y circunstancias de este negocio, en quanto se debieran estimar estas asserciones, aun quando fuera materia que se debiera governar por ellas, y no huviera las Bulas, Constituciones, autoridades, y practica, que deben dar regla, para formar el dictamen sobre esta controversia.

Llegando, pues, à la declaracion, ò confession de el Suplicante, confiessa la hizo; pero tambien es cierto precediò à ella el Precepto de Obediencia, que dize el Ministro General, con los antecedentes, y circunstancias, que no debe expressar el Suplicante, quando el Ministro General las omite; pero si en caso que V. Magestad estime ser conveniente saberlas, se podrâ informar: y siendo el Precepto impuesto al Suplicante por el Ministro General, despues de deducidas estas pretensiones, y propuestas â V. Magestad, las razones, y fundamentos que à vna, y otra parte assisten en sus pri-

primeros memoriales, esta diligencia es irregular, y no de aquella entera libertad, que debe aver entre Partes, que controvierten vn derecho, siendo quien impone el Precepto, y de Obediencia el Ministro General à el Suplicante, que se precia de reverente hijo, y subdito. La superior comprehension de V. Magestad darà la estimacion, que merece esta menos regular diligencia.

Empero aun quando nada de lo referido fuesse estimable, no parece que dicha confession puede sufragar à el Ministro General, para lo preciso de la controversia: porque si el contenido de la confession se reduce à que no sabe el Suplicante aya Constitucion que à èl, y las Provincias, y Subditos de las Indias les saque de la inmediata suprema ordinaria jurisdiccion, como Cabeça vnica de toda la Religion; todo esto refiriendose â los terminos de la verdadera inteligencia, no es otra cosa, que dezir es el Ministro General Cabeça vnica de toda la Religion, Prelado inmediato superior, de todos sus Hijos; esto es, en aquella jurisdiccion suprema que le compete inmediata, mayor à la del Suplicante, para los recursos, y apelaciones que de los Comissarios Generales, que se le interpone, haziendose esto mas claro del contenido de dicha confession, en quanto dize en ella: *Y que solo tiene entendido que es Prelado ordinario, y con inmediata jurisdiccion de las sobredichas Provincias de Indias, subordinado con todos sus Subditos al Reuerendissimo Padre Ministro General*. Con que aun quando de la primera parte del contenido de la confession se pudiera discurrir alguna duda, quedava explicada por esta segunda: y assi se estima por derecho, (*Bbbbbb*) y mas para evitar correccion, ò contradicion, como lo fuera querer que en esta confession el Suplicante contradixesse, y derogasse lo que antes, y despues està representando à V. Magestad, que por evitar el derecho

(*Bbbbbb*) Leg. qui filiabus delegatis, leg. Si mihi 12. §. In legatis, ff. delegatis 1. leg. 6. §. fin. ff. de adimend. legatis; leg. 17. ff. eodem, D. Ferdinand. del Aguila in Addit. ad Rojas de incompatibilit. p. 4. cap. 5. n. 13. Maximè quando cum prioribus posteriora sunt contraria, leg. 3. C. de codicillis, leg. Paula 27. in princ. ff. delegatis 1 leg. Servo 110. §. Si quis à primò, ff. eodem, & ex antecedentibus, & subsequentibus deducitur, leg. Servus plurium, § final, ff. deleg. 2. Bald. in leg. Verum, ff. de petit. hæredit. Mantic. de tacitis. & ambiguis coniectur. lib. 2. tit. 1. n. 2. & seqq. Crespi observat. 20. à num. 18.

(*Cccccc*) Leg. Vnic. C. de inofficiof. dotib. & arg. text. in leg. 1. §. Nulla, & leg. 2. in princ. de veteri iure enucleando, cap. 1. & 2. distinct. 13. Castil. lib. 3. controverf. cap. 10. à n. 18. Rojas de incompatibilitate part. 4. cap. 5. à n. 5.

(*Dddddd*) Cap. Nouit. & cap. Tua nuper 8. de his quæ fiunt à Prælato, fine consensu capituli, & ibi Barbof. & D. Emanuel Gonçalez Tellez.

(*Eeeeee*) Rota decif. 315. n. 9. & 12. part. 5. recentiar. Ludov. decif. 392. n. 5. Tonduto, quæst. & refolut. benefic. cap. 120. num. 27. *Et quia velle non creditur, qui obsequitur imperio patris, vel domini*, leg. Velle, ff. de reg iur. & quia litependente, cap. 1. & 2. vt litependente in 6.

(*Ffffff*) Seraphin decif. 1415. Posthio de manutenendo, obferv. 57. num. 102. *Quia possessio non est penes eum, sed penes dignitatem, & quia non est dominus*, cap. 2. de donat. nec transigire, nec conventiones facere, cap. 4. & 7. de transact. Valeron. de transact. tit. 4. q. 1. à n. 5.

(*Gggggg*) Marco Anton. Maceratense, lib. 1. refolut. 38. sub n. 18. Rota decif. 177. n. 6. & 7. part. 15. recentiar. Menoch. de recuperanda, remed. 17. n. 15. Merlin. decif. 701. n. 6. Iofeph Vrceolo de transact. q. 23. n. 40. ibi: *Et sic habetur quod idem Prælatus, vel Rector, qui compromisit, vel transegit potest nomine Ecclesiæ admiti ad impugnandum proprium compromissum, aut transactionem, quia agendo nomine Ecclesiæ non prohibetur contra factum proprium. Venire tanquam quid distinctum, & separatum à sua Ecclesia*. Et n. 41. refert hæc verba, ibi: *Posse illi contravenire, & revocationem obtinere non obstante pena in compromisso adiecta*, & ex cap. fin. de confef. & ibi Fermofin. tom. 1. de probat. pag. 33. Valenç. conf. 27. n. 10.

(*Hhhhhh*) Leg. Seia mancipia, ff. ad Velleianum, leg. duobus, ff. de iure iurando, leg. si quis in graui, §. 1. ff. ad Syllanian. authentica de qualitate dotis, §. Primum quidem. verf. *Sin autem*, authent. fed iam necefsè, C. de donation. ante nupt. Afflictis decif. 245. num. 11. Surdo conf. 82. num. 22. Valençuela confil. 69. n. 8. & confil. 86. n. 13. Salgad. de fuplicatione, p. 1. cap. 13. n. 35.

este grave inconveniente, impropia la significacion de las palabras. (*Cccccc*)

Esfuerçase lo referido, porque esta confesion, mirada en el tiempo, y forma que se le obligò â el Suplicante la hiziesse, aun quando fuesse enteramente contraria à su intento en la censura de derecho, no puede perjudicar, (*Dddddd*) obrando lo mismo la que el Ministro General llama ratificacion, despues de averle dado tiempo para consultarlo: porque siendo vn acto continuado, y hecho debaxo de las mismas circunstancias, procede en vno lo mismo que en otro acto. (*Eeeeee*)

Fuera de que aun quando esta confesion abierta, y claramente fuesse perjudicial â la pretension del Suplicante, tampoco podia aprovechar à el Ministro General, respecto de que siendo sobre prerrogativas del Oficio de Comissario General, no puede el Suplicante por su hecho perjudicarle en alguno de sus derechos, y prerrogativas, (*Ffffff*) en tanto grado, que aun quando huviesse transigido, ò paccionado sobre dichos derechos, sin aguardar al sucessor, èl mismo podia impugnar, y contravenir à el pacto, y transaccion. (*Gggggg*)

Lo qual procede con mayor seguridad en este caso, respecto de que siendo interessado el Real Patronato de V. Mag. en la conservacion de este Oficio, y sus prerrogativas, como asientan todos, y no es controvertible la confesion del Suplicante, no puede perjudicar el derecho de V. Mag. ni aun de otro participe que tuviesse interès en esta controversia; (*Hhhhhh*) con que por todos medios se convence, y manifiesta no aprovechar en nada al Ministro General este decantado fundamento.

Aunque el Ministro General omite proponer por fundamento el papel, que despues de hecha dicha confession, y publicado el Decreto de V. Mag. de 29. de Enero de este año, hizo

hizo escrivir al Suplicante, para el Marquês de los Velez, del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, diziendo, se conformaua con lo que estava resuelto por V. Mag. en dicho Decreto, y lo demàs que contiene dicho papel: porque es possible que el Ministro General le aya puesto en la Real noticia de V. Mag. debe el Suplicante, no omitir que este papel le escriviò obligado, por las instancias de dicho Ministro General, y su respecto: y pues el Ministro General omite hablar de este papel en los que ha publicado de su defensa, no dize mas el Suplicante, sobre èl; solo no puede escusar representar à V. Mag. que luego que le escriviò, diò cuenta al Consejo de las Indias de como no avia podido escusarse â escrivirlo, como tampoco â hazer la declaracion, de que ya se ha discurrido, protestando ser por los motivos, que expressa en el papel escrito al Consejo de Indias, para que vno, y otro no le pudiesse perjudicar: y si como es cierto en derecho la protesta, conserva indemne el derecho del que la haze, (*Iiiiii*) ilesos quedan sin duda todos los que competen à el Oficio de Comissario General, y mas aviendo sido tan inmediata la que al Consejo hizo el Suplicante, por medio de dicho papel, que respecto de las personas, y calidad de este negocio, no era capaz, ni condecente interviniesse en ella la autoridad publica de Escrivano, ò Notario, para que no se eche menos esta formalidad.

(*Iiiiii*) Leg. Si debitor 4. §. 1. ff. quibu modis pignus, vel hypothec. solvitur, leg 5. §. Si quis ipsi Prætori 7. ff. de novi operis nunciatione, Gratian. discept. 515. n. 7 Cancer. variar. cap. 1. de minorib. n. 122 Vela disertat. 25. n. 56. Yranço de protestatione, considerat. 2. n. 7.

Tambien pondera el Ministro General à su favor, y en exclusion de los fundamentos del Suplicante, que la jurisdiccion concedida à el Oficio de Comissario General, no fue concedida por pacto, ni concordia con la Religion, quedādose esta asseveracion en los terminos de assegurarla solo el Ministro General, teniendo contra si la grande de *Fray Manuel Rodri-*

guez, que afirma, y ſupone huvo eſta concordia, como conſta de ſus palabras, (Kkkkkk) y lo miſmo expreſſa la Conſtitució General de Victoria, hecha en el año de 1648. (Lllllll) Siẽdo cierto, q̃ ni la Conſtitució general, ni Autor tan grave, y ſabio (y eſpecialmente de las coſas de ſu Religion) como Fray Manuel Rodriguez, no lo aſſentàra à no ſer notoria, y cierta: y aſsi entendido en el concepto vniverſal de la Religion, haziendoſe mas claro lo cierto de eſta verdad; de que aviendoſe creado, y erigido eſte Oficio, à inſtancia de la Mageſtad del Señor Rey D. Phelipe Segũdo, y encargadoſe ſu Mageſtad, y cõtinuado los Señores Reyes ſus ſuceſſores de coſtear los grandes gaſtos, que tiene la remiſion, y conſervacion de los Religioſos en aquellas Provincias, como es notorio, y lo teſtifican, (Mmmmmm) no queda razon de duda en lo cierto de dicha concordia, y pacto, y mas quando la creacion de eſte Oficio la hizo la Religion, por el conocimiento que tuvo, y concepto que formò, de quan neceſſario era para el buen govierno, y expedicion de los negocios de aquellas Provincias, y mas puntual obſervancia de la diſciplina regular: y conſiderando, como ſe debe, la fiel correſpondencia, y vivo reconocimiento con que la Religion eſtà ſiempre à las continuas honras, y multiplicados favores que recibe ſiempre de V. Mag. y ſus glorioſos progenitotes, no ſe puede dudar harian dicha creacion en la forma, y con las calidades de mayores prerrogativas, que pudieſſen, para manifeſtar ſu reconocimiento â el Señor Rey Don Phelipe Segundo, quien tampoco ſe puede diſputar deſearia, y inſtaria la creacion de eſte Oficio, con los mayores Privilegios, y inalterable ſeguridad, y firmeza, para lograr perpetuamẽte los ſantos, y loables fines, porque ſe moviò à ſolicitarla, no reſultando de eſto quedar ſin exercicio la ſuperioridad

(KKKKKK] Rodrig. quæſt. reg. tom. 1. q. 52. art. 1. ibi: *Eo autem Rex Catholicus Philippus II. induxit in animum curare, vt Commiſſarius Generalis crearetur pro omnibus Religioſis, quoquo modo ad Indos pertinentibus, qui in Curia eiuſdem Regis Catholici reſideret, ne tanta cum pernicie negotia dilatarentur, & ſi quæ eſſent res arduæ Regi communicandæ obſervata, qua decet CONCORDIA interim Regem Catholicum, & Ordinem noſtrum cum facilitate abſolverent.*

(*Lllll*) Conſtitut. general. ann. de 1648. titul. pro Provincijs Indiar. ibi: *Declaratur eſſe ſtabilitas abſque ſcientia, & commiſsione Diſcretorij generalis totius Ordinis, & ſic reuocantur, VT HOC PACTO officium prædicti Commiſſarij Generalis Indiarum in originaria authoritate maneat illeſſum, & integrum iuxta Bullas Apoſtolicas, & Conſtitutionis Ordinis.*

(*Mmmmmm*) Idem Rodriguez loco proximè citato, *Orbe Seraphico*, tom. 1. lib. 3. fol. mihi 287. cap. 17. n. 4. & n. 10.

ridad del Miniſtro General, como proclama, pues no ſe le diſputa, ni controvierte por el Suplicãte la ſuperioridad, para los caſos de recurſo, y apelaciõ, q̃ es lo q̃ ſe le cõcede. (*Nnnnnn*)

Tambien ſe propone por el Miniſtro General, que aunque la juriſdiccion del Suplicante ſea ordinaria (â cuyo conocimiento, y confeſsion no ſe puede negar) eſta no puede ſer privativa al Miniſtro General, ſi no es dependiente, y ſubalterna ſuya; y aviendoſe ſatisfecho eſto en los fundamentos, que quedan propueſtos en el ſegundo Punto, que perſuaden ſer ordinaria privativa eſta juriſdiccion, no parece es neceſſario ſatisfacer mas à los ſimiles, y reglas de que ſe vale para eſte apoyo el Miniſtro General, no adaptables à nueſtro caſo, que ſe debe governar por las eſpeciales, y peculiares diſpoſiciones de la ereccion de eſte Oficio, lo que ſobre êl han ſentido los Autores, eſtablecido, y practicado con la inconcuſa obſervancia de mas de ciento y veinte años, no negando à el Miniſtro General la ſuperioridad, que llama, y es inabdicable, pues ſe la confieſſa el Suplicãte, para todo lo q̃ es recurſos, y apelacion, ò conocimiento, en caſos, y coſas que los Comiſſarios Generales tengan culpable omiſsion en el govierno de aquellas Provincias, que ſon en los que vnicamente puede el Miniſtro General introducirſe â el conocimiento, y govierno de ellas. (*Oooooo*) Ni tampoco paſſa el Suplicante à dar ſatisfacion à la Clauſula con que el Miniſtro General le mortifica en ſus repreſentaciones, en que le trata de propinador del mayor veneno, que pudo imaginar la malicia, oyendola con la humildad filial que debe, y teniendola por correccion de Padre, aunque menos voluntariamente explicada, abſteniendoſe tambien de ſatisfacerlo: porque no ſiendo lo que el Miniſtro General llama propinacion de veneno, y ſi continuacion de defender lo que toca por ſu obligacion à el Oficio en que V. Mag.

 le

(*Nnnnnn*) Cap. dudum, cap. quamvis el 2. de Præbendis in 6. leg. Si mercedem 13. §. Si habitatoribus, ff. de actionibus empti, leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recopil. Auguſt. Barboſ. vot. 33. concl. 4. num. 39. Covarrub. practic. cap. 4. Antun. de donation. lib. 2. cap. 8. num. 12.

(*Oooooo*) Conſtit. general. ann. de 1593. & Conſtit. Gregor. XIII. Tabl. Chronolog. fol. mihi 422. § de appellat. ibi: *Qui Ordo etiam ſervetur de recurſu, ita quod reis ad maiores Prælatos, vel Superiores recurrere non liceat, niſi poſt ſententiam ab inferiore datam*, Fr. Manuel Rodrig. quæſt. regul. quæſt. 51. art. 4. loquendo de Commiſſario Familiæ, ibi: *Ad hoc reſpondetur, quod Miniſter Generalis eſt ſuperior ad hoc, vt poſsit corrigere prædictum Commiſſarium ſi deliquerit, & ad hoc, vt poſsit prohibere aliqua negotia, ſi cauſam dederit legitimam, & ſufficientem non tamen, vt ad libitum poſsit illi limitare ſuam poteſtatem.* Tablas Chronologicas, fol. mihi 94. ſub Capit. Generali anni 1430. ibi: *Item quod ſecundùm declarationem quatuor Doctorum, Generalis non poſsit immutare aliqua ordinata per ipſum Capitulum Generale, ſine ipſius Capituli Generalis aſſenſu, in his quæ tangunt regulæ puritatem. Nec poſit aliquem licentiare ad curſum magiſterij, niſi fuerit præſentatus per Miniſtrum Provintiæ ſuæ: qui neminem audeat præſentare, niſi de conſilio, & aſſenſu ipſius Capituli Provintialis. Item prædictus Generalis Miniſter nullam exceptionem pecuniarum facere poſit, nec pro confirmatione Miniſtrorum, nec pro viſitatione Provintiarũ, neque pro magiſterio, aut veſtuario, vel litteris offitiorum, aut ſuffragiorum, aut quacumque occaſione, vel colore quæſitis, quod ſi ſecus fecerit ipſo facto ſuo offitio ſit privatus, nec teneantur Fratres, vltra ſibi obedire. Et ſi ex inde in poſterum præſumpſerit Generalatus offitium tenere ipſo facto ſit privatus, & inhabilis ad quæcumque Offitia, vel Beneſitia, honores, vel Dignitates tam in ordine, quàm extraordinem.*

le ha colocado, aunque se conoce indigno de tan alta ocupacion, siendo sus intentos solo practicar lo mismo, que han observado tan grandes hijos de San Francisco, en virtud, Religion, observancia, y letras, como le han precedido: y lo que es mas, verse apoyadas sus representaciones con la mas venerable authoridad que puede desearse, en las resoluciones del Consejo de las Indias; poca parte de reato puede comprehender al Suplicante à vista de tan authorizados, y graves exemplares, como los que sigue: y solo podrà quedar mortificado, si lo duro de la expression del Ministro General pueda resonar sensible àzia otro, que no sea el Suplicante, de quien aun quando errara (que no entiende) en lo que suplica à V. Magestad, confessara gustosamente error de su entendimiento; pero si afirma fiel, religiosa, y verdaderamente nunca ha querido, ni deseado propinar veneno, ni aun ser causa de leve motivo aun al menor escandalo, ò cosa que pueda apartarse de la mas caval obediencia, y igual observancia de la disciplina Religiosa, à cuyo exemplo, y logro ha anhelado siempre, y deseado conservar, y adelantar, desde que tuvo la fortuna de vestir el Santo habito de nuestro Seraphico Padre, deseos, por los quales, y los grados en que la Religion han constituido â el Suplicante, parece merecia menos rigida la correccion, aun quando fuesse digno de ella.

Asientase tambien por el Ministro General, que tiene jurisdiccion para avocar las causas, y negocios pendientes ante los Prelados inferiores; Esta proposicion entendida, como se expressa, tiene notoria resistencia en derecho: porque el derecho de avocacion en este, y todos los demàs Superiores, solo procede en caso de notoria injusticia, ò en el de grave, y culpable omission: (*Pppppp*) Y lo mismo procede individualmente, respecto del Ministro General, la qual no es para turbar, ni impedir la de los

(*Pppppp*) Cap. Vt debitus honor de appellat. Tonduc. de præbention. iuditial. part. 1. cap. 11. num. 14. Cancer. variar. lib. 3. cap. 10. n. 8. Pedro Barbos. in leg. Si quis postea quam de iuditijs, Covarrub. pract. qq. cap. 9. num. 1. & ibi Faria eius enucleatur, vbi plures.

los Prelados inferiores, cuyo conocimiento, y exercicio no puede impedir sin vna de las causas referidas: y si debe observar puntual rigurosamente el Orden Hierarchico, establecido por la Religion, para el exercicio de la de cada vno: (*Qqqqqq*) y esto no negandoselo el Suplicante al Ministro General; que fundamento puede deducir à su favor de esta proposicion, asi entendida, verdadera, y de otra suerte propuesta enteramente, resistida de las disposiciones de todos derechos.

Igualmente es incierta otra proposicion, que el Ministro General dize, de que la disposicion del Santo Concilio, (*Rrrrrr*) que tanto mirò à preservar las primeras instancias en los Ordinarios, no tiene lugar en los Regulares: porque lo cierto es entenderse, y practicarse con ellos; (*Ssssss*) y las doctrinas de que se vale el Ministro General para fundar esta asercion, no la prueban, y solo hablan en lo respectivo à los Juezes Conservadores de los Regulares, de que habla el *capit. 5. de Reformation. sess. 24.* (*Tttttt*) Y quando algunos huviessen sido de este sentir, no pueden estimarse â vista de que la apelacion ha de ser gradualmente, de la resolucion comun de los demàs, acreditada con la razon, y la practica de todos los Tribunales, (*Vuuuuu*) siendo la razon de esto el que el San-

(*Qqqqqq*) Constit. generalis ann. 1583. *Orbe Seraphico*, tom. 3. fol. mihi 679. §. de officijs in communi, cap. 7. Cordova in explicat. Regulæ Sancti Francisci, cap. 8. q. 4.

(*Rrrrrr*) Concil. Trident. session. 24. de reformatione, cap. Causæ omnes 20.

(*Ssssss*) Constitut. general. de Paris ann. 1579. & ex Salmanticensi, cap. 8. & Constit. Gregor XIII & decret. Sanct. Congregat. Tabl Chronologic. fol. mihi 430. §. de Generali Ministro, & eius officio, & potest. ibi: *Ad eum ab inferioribus quibuscumque, in quibus causis appellare, ad eum recursum habere liceat antiquarum tamen Constitutionum Ordine servato (vt supra cautum est) nimirum vt à Guardiano ad Provincialem, à Provinciali ad Commissarium Generalem, ab eo ad ipsum Generalem Ministrum, nisi vbi ipsi essent merito suspecti, quia tunc ad Generalem Ministrum immediate, & appellare, & recursum habere licebit.* Et fol. 442. §. de appellat. ibi: *Iure verò appellans coram iudice ad quem appellauit acta primæ instantiæ omnino producat, & iudex nisi illis visis ad eius absolutionem, aut causæ cognitionem minime procedat alioquin absolutio, & inde secuta, quæcumque irrita censeantur*, & ibi: *Atque vt huiusmodi eorum calliditati, & tergiversationi occurratur Sacræ Tridentini Synodi decretis inhærendo statuimus, & decernimus, &c.* Fermosin. in cap. Ad nostrum de appellationibus, q. 1. & 2. Diana p. 3. tr. 2. resolut. 54. Ioannes à Sancta Maria in Tribunali regular. tract. 5. cap. 10. n. 3. Peyrin. de Religios. subdit. tom. 1. q. 1. cap. 20. Pegas de competent. part. 2 cap. 74. num. 41: ibi: *Contrariam sententiam nempè, quod gradatim à Guardiano ad Provincialem de inde ad Generalem, &c.* Cardinalis Luca de regularibus, discurs. 22. n. 3.

(*Tttttt*) Sanchez à Ministro Generali relato, lib. 6. cap 9. dub. 5. n. 12. ibi: *Tertiò non obstat*, cap. 20. Trident. sess. 24. de reformat. *In quo dicitur quod causæ omnes quomodolibet ad forum Ecclesiasticum pertinentes in prima instantia coram ordinaris locorum dumtaxat cognoscantur, hoc enim vt patet ex discursu totius capitis, solummodo fuit statutum ad hoc, vt Nuntij, & delegati Papæ non advocarent causas Ecclesiasticas ante diffinitiuam sententiam à Iudicibus Ordinarijs non autem est iurisdictio; quæ in prædict. cap. 5. de reform. sess. 14. eiusdem Concilij concessa fuit conservatoribus regularium.* August. Barb. p. 3. alleg. 81. relato à Ministro Generali, ibi: *Quartò limita in conservatoribus regulariũ, qua censuit Sacra Congregatio decretum*, dict. cap. 20. *Ad regulares non pertinere, nec conservatorias regulariũ diminuere, aut restringere, neque quoad primam instantiam ipsorum aliquid noui inducere*, & in collect. ad dictum cap. Causæ omnes, n. 9. ibi: *Hoc decretum ad regulares non pertinere, nec conseruatorias regularium diminuere, aut restringere, nec quoad primam instantiam ipsorum aliquid noui inducere.*

(*Vuuuuu*) Ex cap. 17. distinct. 2. Soto de iust. & iur. lib. 8. q. 5 art. 1. Navar. de statu Monachorum, cons. 3. n. 5. Donat. de rebus regular. tract. de appellat. q. 33. vbi refert Decretum Sanctæ Congregationis, ibi: *Quoniam nonnulli vaganti studio, siue imminentes commissorum criminum pœnas ex suis Constitutionibus, aut alias debitas sibi metuunt, & commentitia grauamina causato non immediate ad suis Ordinis superiores, scilicèt, à grauamini Prioris ad Provincialem, à Provinciali ad Generalem, & à Generali ad Protectorem pro vt cuiusque Religionis Constitutionibus disponitur.* Salgado de supplicat. 2. p. cap. 4. fere per totum, & præcipuè, num. 40. ibi: *Ex quibus omnibus manifestè mostratur verisimam esse hanc oppinionem, & indubitabilem nempè in hoc Decreto præservante primam instantiam ordinarijs locurum, comprahendi omnes Prælatos inferiores, Decanos, Archidiaconos, & Abbates, nec non alios qui ordinariam iurisdictionem, vel ex priuilegio, vel immemoriali consuetudine, aut ex re iudicata illam habent, siue cumulatiuè, quoad Episcopum, siuè priuatiuè,*

Santo Concilio, en quanto à los Regulares, no dispuso otra cosa especial, que eximirlos de la jurisdiccion de los Ordinarios Eclesiasticos Seculares.

Refiere el Ministro General por consideracion favorable à su intento, la novedad que quiso introducir Don Fray Joseph Ximenez Samaniego, Obispo de Plasencia, siendo Ministro General en la vacante de Comissario General, que huvo, pretendiendo consultar inmediatamente à V. Magestad tres sugetos, de los quales eligiesse vno V. Magestad para Comissario General, apartandose en este modo de lo que siempre se ha practicado en la eleccion de este Oficio, que como queda dicho, es informar el Ministro General â el Consejo de las Indias los sugetos que tiene por mas idoneos; y en vista de este informe, haze el Consejo la consulta à V. Mag. de tres, los que juzga mas à proposito, sin tener necessidad de arreglarse à que sean de los que informa el Ministro General; â cuya novedad no diò lugar V. Mag. y si se sirviò de resolver, y elegir vno de los consultados por el Consejo de las Indias; haziendoselo saber assi à dicho Ministro General: y siendo esto lo cierto de lo que passò en este caso, debe causar estrañeza à que fin refiera este sucesso el Ministro General en su apoyo, quando parece es vno de los mas autorizados fundamentos, que tiene contra si, y à su favor el Suplicante, en quanto se vè no permitida por V. Mag. novedad, que se quiso introducir en cosa tocante à su Oficio: y solo discurre el Suplicante, introduce el Ministro General este discurso en su defensa, para lastimarle en la sensible expression que haze, de que el Suplicante en sus representaciones increpa à dicho Obispo de Plasencia Don Fray Joseph Ximenez de Samaniego, y à los demâs Ministros Generales, à que es preciso dè satisfacion en la que resulta de lo mismo que el Suplicante ha propuesto â V. M.

en

en lo que le ha reprefentado cerca de efto en fus memoriales, que folo ha fido hazer recuerdo del fuceffo, por lo que mira à la nouedad que fe quifo introducir, calificada por tal, con la Real refolucion de V. Mag. fin que el Suplicante, no folo no increpaffe à Varon tan expectable, y digno de la mayor veneracion, como lo es Don Fray Jofeph Samaniego, por fus letras, Religion, virtud, y grados: y fi para todos es fugeto venerable, para el Suplicante lo ha fido, y es del mayor refpecto; no apartandofe de efto, el que efte gran Varon, juzgando en fu dictamen competirle, lo que con nouedad quifo introducir, fea lo mejor lo que V. Mag. refolviô, de que fe puede facar nuevo argumento, y que como Patron, y Tutelar, y no por la verdad, efcriviô el Orbe Seraphico; pues refolucion tan abiertamente clara, quifo hazer dudofa fu inteligencia, â favor de los Miniftros Generales, cerrando efte difcurfo con que el Suplicante oye con humildad reverente, todo lo que el Miniftro General expreffa en fu mortificacion; pero con gran dolor, fi efta dura animadverfion fe pudiere, ni aun remotamente difcurrir comprehenfiua de otros.

Exclama tambien el Miniftro General contra la memoria de Fray Jofeph Maldonado, Comiffario General, que fue de Indias, y Sugeto digno enteramente de efte cargo, fiendo el motivo de lo que fe increpa à efte Sugeto por Gubernatis (â quien cita el Miniftro General) (*Xxxxxx*) el aver defendido, y confervado indemne la authoridad de fu Oficio: y fi como Gubernatis dexò correr la pluma apafsionada, la huviera cortado derecha, refiriendo aquel cafo, y fus fuceffos, hallàra el defengaño à la pafsion con que efcrive; y pues èl lo omitiò, firva por fatisfacion de efte cargo, lo autentico de la refolucion que tuvieron aquellas diferencias originadas de los fuceffos de Fray Pedro Flores Ordoñez, en que quedaron aprobados

(*Xxxxxx*) Gubernatis *in Orbe Seraphico*, tom. 1. lib. 3. cap. 9. §. 2. n. 14.

todos los procedimientos de Fray Joſeph Maldonado, y mandados recoger todos los deſpachos dados por el Miniſtro General Fray Juan Merinero, y Bulas de ſu aprobacion, expedidas à ſu inſtancia, como queda dicho arriba, y conſta de los papeles exhibidos por el Suplicante, y Auto de la Audiencia de Lima, que queda referido.

Propone tambien el Miniſtro General, por congruencia favorable à ſu pretenſion, los pernicioſos ecos, que reſonarân en las Provincias de Indias, y todo el reſto de la Religion, oir eſtablecido, que el Suplicante, aquellas Provincias, y ſus ſubditos no lo eran del Miniſtro General, y que le negavan la obediencia, dividiendo la Tunica de nueſtro Seraphico Padre. Clauſulas, que no ſolo reducidas à practica; pero aun diſcurridas en los dilatados eſpacios de la poſsibilidad, no ay lagrimas con que dignamente laſtimarſe, y que merecieran toda la mas ſevera providencia de V. Mageſtad, para extinguirlas, y aun no permitir nada, que remotamente pudieſſe mirar à tan eſcandaloſos fines. Empero, ſiendo eſtos lamentos ſolo de la voz del Miniſtro General, llamados por armas Auxiliares de la deficiencia de ſu razon, pues tan gran Prelado no puede ignorar en ſu interior conocimiento, no poderſe incurrir en eſte graviſsimo inconveniente, aſsi porque ni la Tunica ſe diuide, ni la obediencia ſe niega, ni ſe multiplican las Cabeças, ni en nada ſe quebranta, ò ofende la Santa Regla; y ſi ſolo ſolicita el Suplicante ſu cumplimiento, la obſeruancia de lo eſtablecido por los Capitulos Generales, confirmado por Bulas Apoſtolicas, y practicado inconcuſamente por mas de ciento y veinte años, razon es que el Miniſtro General, ſe perſuada, ya que lo horroroſo de eſtas vozes no pueden mover el Real, Chriſtiano, Juſto animo de V. Mageſtad, ni engañar el dictamen de los grandes Miniſtros, à quien V. Mageſ-

gestad tiene mandado le digan su parecer en esta materia; y pudiera tambien no reparar en la consideracion que haze el Suplicante en sus representaciones â su favor, quando en ellas le considera Cabeça vnica de toda la Orden Seraphica, sin que se pueda dar repugnancia, ni contradicion, ni menos incompatibilidad en el sentido que lo explica el Suplicante, y se debe entender: (*Yyyyyy*)

Pondera el Ministro General à beneficio de su intento, la practica que ha avido desde la creacion del Oficio de Comissario General, y porque esta la propone en dos maneras; vna, con generalidad en el govierno; y otra, indiuidual sobre la nominacion de Comissarios Generales del Perù, y Nueva-España, Procuradores de Causas, y Negocios graves en Roma, y de Vice en Sevilla, para que la satisfaccion sea congruente, procederâ en esta misma serie.

Y discurriendo primero en lo que mira â la practica vniversal del govierno, mirados con atencion todos los despachos expedidos por los Ministros Generales, se viene en claro conocimiento del poco fruto, que puede resultar de ellos â su favor: y para proceder en esto con clara puntualidad, es necessario suponer, que todos los despachos de que se vale el Ministro General para esta prueba, se reducen à Cartas Pastorales, excitando à aquellas Provincias à la mayor observancia de la Santa Regla, mayor aplicacion à el exercicio de las Santas Missiones, y à que por ellas se dilate la propagacion del Santo Evangelio, expidiendo estas Cartas en los ingressos de su eleccion. Y otros, concediendo à algunos Religiosos el tratamiento de Paternidad, y dispensando en otros por causas que estimaron justas algunos años de lectura, para que sin embargo pudiessen jubilar: y concediendo à otros algunas incorporaciones en aquellas Provincias, y sus Conventos, sin que se aya justificado por el Ministro General ayan

dado

(*Yyyyyy*) Cardinalis Luca de regularibus, disc. 14. num. 4. ibi: *Et alibi plures habemus in persona Summi Pontificis, qui secluso Principatu temporali, ac agendo solum de regimini spirituali reduplicatiue cōsideratur, tāquā Episcopus particularis vrbis, & tanquam Episcopus vniversalis totius orbis; Atque generales, Duces exercitum habent particularem cohortem, cuius respectu considerantur tanquam Duces, seu Capitanei particulares, & tamen præsunt vniuerso exercitui, alijsque Ducibus, & Capitaneis cum similibus, talisque est aliquarum Religionum, seu Congregationem praxis.*

dado otros despachos, ò patētes, q̃ mirē â otra
cosa que las expressadas ; Y estas bien à la vista
se ofrece no conducir â el intento ; para que el
Ministro General se vale de ellas : porque las
primeras, que son las Cartas Pastorales, siendo
estas, como son siempre vniversales à toda la
Religion, expidiendolas los Ministros Gene-
rales à el tiempo que son elegidos, para expli-
cacion del deseo que tienen del mayor bien de
la Religion ; claro està que el General, como
Cabeça, primero, y mayor Superior, es quien
puede, y debe excitar â todos los subditos à el
cumplimiento de esta grande obligacion, y en
que los Comissarios Generales no pueden, no
solo entender se les quebranta la inmunidad, y
prerrogativas de su Oficio, sino es repetir con-
tinuamente muchas gracias à los Ministros
Generales por tan santos exemplares, y pia-
dosas exortaciones ; y lo que con ellas autori-
zan las que los Comissarios Generales expiden
â estos mismos fines ; como tambien consta por
los papeles exhibidos por el Suplicante.

Por lo que mira à las concessiones que han
hecho à algunos Religiosos del Titulo de Pa-
ternidad, y otras exempciones, es cierto que
los Comissarios Generales han concedido, y
conceden estas mismas : y à muchos de los su-
getos, que menciona en su practica el Ministro
General, se las han dado, como se ha mani-
festado, las quales se han cumplido, y execu-
tado puntualmente en aquellas Provincias ; y
las q̃ los Ministros Generales se dize han expe-
dido, no consta ayan tenido passo por el Conse-
jo de las Indias, ni se hallan anotados en los li-
bros del Comissariato, y sin esta calidad no se
les puede aver dado allâ el cumplimiento, co-
mo ni à otro despacho alguno : (Zzzzzz)
y assi por el Ministro General no se ha justifi-
cado le ayan tenido, y antes bien consta de los
papeles exhibidos por el Suplicante, que al-
gunos de los que han obtenido estos despachos
de

(Zzzzzz) Leg. 53. & 54. tit. 14. lib. 1. Recopilat. Indiar. Solorz. de Indiar. Gubern. lib. 3. cap. 26. num. 29. Avendaño Thesaur. Indiar. in Addit. ad tom. 1. à num. 47. D. Petr. Fraso de Reg. Patronat. Indiar. cap. 7. num. 21.

de los Miniſtros Generales, no han vſado de ellos con el conocimiento de que no ſe les daria cumplimiento, por eſtar aſsi diſpueſto, y prevenido por las Bulas Apoſtolicas, y Leyes recopiladas, (*Aaaaaaa*) y la practica lo tiene aſsi eſtablecido; de que teſtifican con vniformidad los Autores. (*Bbbbbbb*) Ademas de que aun quando eſtos deſpachos huvieran tenido cumplimiento, nunca podian probar el intento del Miniſtro General, porque algunos de ellos ſe han dado en vacante de el Oficio de Comiſſario General, y otros à Sugetos, que voluntariamente los han ſolicitado, ò por no afectos al govierno del Comiſſariato, ò por parecerles que con dificultad los conſiguirian, noticioſo el Comiſſario de ſus meritos; y que el Miniſtro General ſe los daria con mas facilidad, ò por contemplacion: y en tanto tiempo, y en tan dilatada Familia, y cõpueſta de tan diverſos Sugetos, no ay que admirar el que algunos ſe hallen deſcontentos, ò con mas, ò menos inclinacion à ſus Prelados: y otros no ſe han cõprobado en la forma q̃ ſe proponen en la practica por el Miniſtro General: y los demàs, no mirado à el govierno en comũ, ni particular de aquellas Provincias, inmediato, ordiario, y ſi ſolo à conceder eſte genero de exẽpciones, ſolo podràn perſuadir ſer el General Cabeça, y Prelado ſuperior de todos, que es lo que ſe confieſſa, y no ſe ha diſputado por el Suplicante, ni ſus Subditos, y de convencer al Miniſtro General en el error en que voluntariamente los ha querido conſtituir.

Lo que es conſtante, ſin que pueda reducirſe à controverſia, es la inconcuſa indiſputada practica de los Comiſſarios Generales en conceder eſtos miſmos deſpachos, y en el puntual cumplimiento que han tenido: y aſsi conſta por los quinze Regiſtros, que ay en el Archivo del Comiſſariato, y de q̃ ſe ha exhibido certificacion entre los papeles del Suplicante: y ſiendo eſte el verdadero curſo, el aſſentado eſ-

(*Aaaaaaa*) Bulla Iulij II. relata à Solorz. de iure Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 10.

(*Bbbbbbb*) Idem Solorzano, Fraſo, & Avendaño locis proximè relatis.

tilo,y la practica cierta, queda con notoria satisfacion,lo que en quanto à esto propone â su favor el Ministro General.

Y mucho mayor con lo que tambien consta de dichos libros, que es de que el inmediato ordinario,y privativo govierno de aquellas Provincias, y todos los despachos, que cerca del se han ofrecido expedir,han sido vnicamente dados por los Comissarios Generales,de que por el Suplicante se han manifestado diferentes certificaciones, y tambien de las Cartas Pastorales,que en su tiempo han despachado à todas las Provincias, ê instrucciones para el mejor govierno, y de las Tablas Capitulares de todos los Capitulos, y Congregaciones que se han celebrado en ellas, remitidas por los Prelados en las ocasiones de Flota, y Galeones, y otras embarcaciones; y mucho numero de Cartas de diferentes Conventos, Religiosos, y Religiosas, y Prelados, que se han hallado en el Archivo, y en los diez y siete Caxones, que ay en èl;cada vno de su Provincia,y en la Celda del Comissario, que por menor no se han podido copiar,por ser muchas,y necessitar de mas tiempo: Y assimismo se ha manifestado por el Suplicante Certificacion,por donde consta las Consultas que le ha hecho el Consejo de las Indias por medio de su Secretario,en los negocios que han ocurrido; las respuestas que ha dado, representaciones que ha hecho,que miran inmediatamente al govierno de aquellas Provincias, y reconocerle por Prelado inmediato, yprivativo de ellas,sin que por el Ministro General en vno, ni otro caso se aya manifestado exẽplar,ni instrumento, q̃ no solo excluya este govierno,y practica;pero ni q̃ persuada al intento del Ministro General, excepto los nõbramiẽtos de algunos Comissarios Generales, q̃ han hecho: y estos se han passado por el Comissariato, dandoles nuevas Patentes â los mismos nombrados los Comissarios Generales,con relacion de las dadas por los Ministros Ge-

Generales, para que allà se les dè el cumplimiento, y con instrucciones para su mejor govierno; otros passados por el Comissariato, y los demàs por el Consejo de las Indias, como tambien se manifiesta por Certificacion exhibida por el Suplicante, sacada de los libros, y registros del Comissariato.

Fuera de que aun quando constàra de algun despacho, dado por los Generales, tocante â el govierno inmediato ordinario de aquellas Provincias, y sus subditos, este nunca pudiera persuadir lo que el Ministro General intenta, ni turbar la assentada, y practicada jurisdiccion de los Comissarios Generales. Lo primero, porque era necessario justificar el cumplimiento que allà ha tenido, lo qual, ni el Ministro General lo ha hecho, ni pudiera. Lo segundo, porque era necessario, que huviera sido esto con passo del Consejo de Indias, pues de otra suerte, como queda probado, no pudiera averse le dado cumplimiento: y quando de hecho se le huviera dado, no podia ser estimable, como hecho en contravencion de lo dispuesto por Leyes, y Bulas. Lo tercero, porque aun quando constàra aver sido con todas estas solemnidades, no pudiera esto, por lo singular de vn caso, ò algunos, alterar lo frequente, y vniversal del govierno de los Comissarios Generales, debiendose formar el concepto, y juyzio, para la resolucion de estas materias, por lo regular, y frequente, y no por lo singular, y raro contingente de vno, ò otro caso: (*Ccccccc*) y mas estando tan prevenido por Reales Cedulas de V. Magestad, no tenga passo, ni se dè cumplimiento â despacho, que no sea passado por el Comissariato, y el Consejo de las Indias; (*Ddddddd*) con que por lo que mira â lo vniversal de la practica propuesta por el Ministro General, parece queda con notorio convencimiento, y assegurada de cierta, la expressada por el Suplicante.

Des-

(*Ccccccc*) Leg. 4. ff. de legibus, ibi: *Ex his quæ forte vno aliquo casu accidere possunt iura non constituuntur*, leg. 5. eodem, ibi: *Nam ad ea potius debet adaptari ius, quæ & frequenter, & facile, quam quæ per rarò eveniunt*, leg. 64. de reg. iur. Castillo in prooemio legum Tauri; gloss. *Continuamente*, Castillo in eodem loco, & leg. 13. Tauri, gloss. *Suelen ocurrir*, Carleval de iustit. tit. 3. disp. 2. num. 6.

(*Ddddddd*) Dict. leg. 53. & 54. tit. 14. lib. 1. Recopilat. Indiar.

Defcendiendo,pues, â la particular de los nombramientos de los tres Oficios, Comiſſarios de Indias, Procuradores de Roma, y Vices de Sevilla, tampoco puede ſufragar â el Miniſtro General, como diſcurriendo en cada vno ſe verà.

COMISSARIOS GENERALES del Perù, y Nueva-Eſpaña.

EN Quanto à la facultad de nombrar los Comiſſarios Generales del Perû, y Nueva-Eſpaña, no ſe duda que deſde el año de 572. haſta el de 583. inconcuſamente los nombraron los Comiſſarios Generales, y eſto con el legitimo titulo de ſu inſtitucion, por la Patente expedida por el General Fray Chriſtoval de Capitefontium, en la qual aviendoſele concedido la omnimoda juriſdiccion, para el govierno de aquellas Provincias, ſin limitarles la facultad de eſtos nombramientos, juſtamente corrieron por entonces los hechos por los Comiſſarios Generales, ſin que los Miniſtros Generales quiſieſſen introducirſe â nombrarlos, por conocer no podian; y aunque es cierto que por el Capitulo General del año de 1583. (en que ſe aprobò, y de nuevo ſe creò el Oficio de Comiſſario General) ſe concediò, y exceptuò para los Miniſtros Generales, los nombramientos de eſtos Comiſſarios; y ſiendo eſta novedad contra lo eſtablecido en la creacion hecha por el General Fray Chriſtoval de Capitefontium, conferida, y concordada en aquella forma con la Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe Segundo: y por ſer la juriſdiccion que ſe le concede omnimoda, inmediata, privativa, y ordinaria, por ley, por la Religion, y para todo lo tocante à aquellas Provincias, y ſu govierno, como queda dicho; Con gran fundamento pudo, y debiò dudarſe, ſi podia correr la novedad de conferir à los Generales la facultad de

de eſtos nombramientos: y aſsi ſe vè que deſpues de eſta Conceſsion, y Capitulo General, ſe han hecho algunos de ellos por los Comiſſarios Generales, â que ſe ha dado cumplimiento, y execucion en aquellas Provincias, como conſta de los papeles exhibidos por el Suplicante, de que no ſe aparta aun la miſma practica, manifeſtada por el Miniſtro General; Y aunque el Suplicante pudiera continuar en la diſputa, que ſobre la facultad de eſtos nombramientos ha ſido muy antigua, por lo que le toca; pone en la juſta conſideracion de V. Mageſtad, lo que à cerca de eſte punto reſuelve en ſu Real Decreto de 29. de Enero de el año paſſado de 691. ibi: *Que en la Patente que dà al Comiſſario General de las Indias, le conceda facultad para los dos Comiſſarios Generales de Mexico, y del Perù, ò les embie los deſpachos, y aſsignacion, por mano del miſmo Comiſſario General, para que el govierno de aquellas Provincias ſea mas pacifico, y ſuave*; dando à entender en êl dos coſas. La vna, ſer propio de eſte Oficio ſu nombramiento. La otra, quan neceſſario es que corra en eſta forma, aſsi para la quietud de aquellas Provincias, como para ſu mejor govierno: y que de otra ſuerte no ſe puede conſiderar en ſu primitiva creacion, faltandole parte tan principal; y que aunque no ſe le concediera expreſſamente en la Patente de Capitefontium, le toca al Comiſſario por ſu naturaleza, y juriſdiccion. (*Eeeeeee*.)

Y concediendo à el Miniſtro General que tenga facultad de hazer eſtos nombramientos, ſerà engaño del juizio del Suplicante; pero cree que nada es argumento tan eficaz contra todos los intentos del Miniſtro General, y conſiguientemente mas favorable à el Suplicante, que el titulo en que funda el Miniſtro General eſta facultad, q̃ es en el de dicho Capitulo General del año de 1583. en que expreſſamente ſe le concediò el que eſtos Co-

(*Eeeeeee*) Ex leg. 2. ff. de iuriſdictionẽ omnium iudic. leg. quidam conſuleb. 57. ff. de re iudic. cap. præterea 5. & cap. ſignificaſti 7. de officio delegati, Vela diſc. 45. num. 91.

miſſarios huvieſſen de ſer nombrados, y conſtituìdos por los Miniſtros Generales: (*Fffffff*) Siendo la razon, el que mediante la creacion de eſte Oficio, hecha antes por el General Fray Chriſtoval de Capitefontium, y que por ella tocavan eſtos nombramientos à los Comiſſarios Generales, fue neceſſario que el Capitulo General les abdicaſſe eſta facultad, y la dieſſe à los Miniſtros Generales: y ſiendo cierto que la excepcion afirma en contrario la Regla, (*Ggggggg*) eſta aſſegura, que excepto eſtos nombramientos, todo lo demàs del govierno de aquellas Provincias toca à los Comiſſarios Generales; ſaliendo de aqui otra inevitable conſideracion à favor del Suplicante; y es la clara inteligencia, con que deſde el principio de la creacion de eſte Oficio, ſe ha tenido por la Religion de la omnimoda, y abſoluta juriſdiccion ordinaria privativa, que le compete: pues para que los Miniſtros Generales pudieſſen hazer los nombramientos de eſtos Comiſſarios, fue meneſter la expreſſa conceſsion del Capitulo General referido.

Ni obſtarà contra eſto el dezir (ſi acaſo ſe diſcurriere) que eſta no fue conceſsion que ſe hizo, ò facultad que ſe diò à el Miniſtro General, ſino es explicacion de la que tenia, y expreſsion de que no los podian hazer los Comiſſarios Generales, porque eſto tiene facil, y concluyente ſatisfacion, ſegun lo literal de dicha clauſula, que es dezir: *Que ſe ayan de elegir, y conſtituìr por los Miniſtros Generales*; de cuya contextura, ni aun con violencia ſe puede deducir nada que mire â explicacion, ò declaracion, y ſi ſolo â vna clara, y nueva conceſsion de facultad, que no avia: y eſto con mayor razon, atendiendo à que es deſpues de aver hablado de la omnimoda authoridad, y juriſdiccion ordinaria privativa, concedida à los Comiſſarios Generales, â quien por ella tocava hazer eſtos nom-

(*Fffffff*) Conſtit. Gener. ann. 1583. tit. de Commiſſarijs Generalibus apud Indos reſidentibus, ibi: *Iſti verò Commiſſarij erunt conſtituendi per Miniſtrum Generalem.*

(*Ggggggg*) Leg. Nam quod liquide, §. fin. de pœn. legat. leg. quæſitum, §. Idem, ff. de fund. inſtruct. cap. 7. de comung. leproſ. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæſt. 30. n. 4. & num. 23. Surdo conſ. 303. n. 11. Valaſco conſult. 45. n. 1. in fine, Sãchez in præcept. Decalog. lib. 4. cap. 40. n. 19. Et noviſsimè Antunez de donat. Reg. lib. 3. cap. 28. num. 19.

nombramientos, como los avian hecho, limitandoles esta facultad, y dandosela à los Ministros Generales.

Procede esto mas sin disputa, considerando, que si esta fuera solo privacion, que se imponia â los Comissarios Generales de hazer estos nombramientos, y expression, ò declaracion de que les tocava à los Ministros Generales, y no concession, ò nueva facultad, que se les dava de nombrarlos, lo decisivo del Capitulo General, fuera por palabras negativas, respecto de los Comissarios Generales, en la facultad de estos nombramientos, y por declarativas de la facultad de los Ministros Generales en hazerlos: y no se quedara en esto, resolucion de tan Venerable Assemblea, sino es que huviera passado à declarar por abuso, ò vsurpacion en los Comissarios Generales, la de aver hecho estos nombramientos; empero no aviendo nada de esto, y siendo la mente expressada del Capitulo General vna clara, y nueva facultad, que concede à los Ministros Generales, para hazer estos nombramientos, parecerà quererse negar à la razon, y dudar en la certeza de esta inteligencia.

AsseguRase mas esto con que la correcciõ, visita, y residencia de estos Comissarios Generales toca â el Suplicante, y no à el Ministro General, sino es en los casos de recurso, y apelacion, proposicion en què conforman los Autores, (*Hhhhhhh*) que de su practica consta por los papeles exhibidos por el Suplicante, y que el Ministro General no niega, ni pudiera: hecho en que se deben hazer dos reflexiones muy à favor del Suplicante ambas.

La primera, es, que como en el origen, y creacion de este Oficio, por lo vniversal de su jurisdiccion, y autoridad, le tocava hazer estos nombramientos, y lo regular en todas las cosas, es la facil reversion à su naturaleza, (*Iiiiiii*) yà que el Capitulo General de 583. quiso conceder

(*Hhhhhhh*) Constitut. Gener. ann. 1583. ibi: *Habebit verò prædictus Commissarius Generalis Indiar. plenitudinem potestatis in omnes Fratres, & sorores in novi Orbis Provintijs consistentes ad illas partes, quoquo modo pertinentes, & vniuersos Fratres, qui ex Hispaniarum Provintijs sunt ad Indos transmitendi, & in reliquos omnes Religiosos, tam Subditos, quam Prælatos, qui ausi fuerint impedire Fratres ad Indos proficisci volentes.* Et 5. sequenti ibi: *Generalis Indiar. Commissarius in Cathólicæ Maiestatis Curia agens, quemlibet Fratrem Indos petentem, siue ab eis reuertentem crimini tamen obnoxium præsenti ex decreto puniri posit, & specialiter in litteris patent. Dat. Commissar. General. Indiar.* ibi: *Etiam Commissarios Generales in eisdem partibus Indiarum à nobis, vel prædecessoribus nostris institutos, visitandi, mouendi, corrigendi, & ad formam Sacrorum Canonum, & Statutorum Ordines delinquentes castigandi*, Solorz. de iure Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 26. n. 65. ibi: *Et suspendat ab officio ob aliquas iustas causas, & rationes, & ei tanquam superiori suo obedire debere.* Et in Politic. lib. 4. cap. 26. vers. *Y en esto*, Orbe Seraphicc, tom. 1. lib. 3. cap. 7. num. 12.

(*Iiiiiii*) Leg. Item verba, §. Quod adijcitur, ff. de Constit. pecun. cap. 2 de decimis in 6. cap. Ab exordio 35. distinct. Larr. allegat. 43. n. 15. Salgad. de reg. 2. part. cap. 13. n. 38. Solorz. de iur. Ind. lib. 3. cap. 1. n. 39. Antun. de donat. lib. 3. cap. 1. n. 49. vbi plures.

ceder à los Ministros Generales la facultad de estos nombramientos, fue dexando à los nombrados en aquella natural jurisdiccion ordinaria del Comissario General, para la residencia, aprobacion, ò reparo de sus procedimientos, como su Prelado inmediato Ordinario, sin eximirlos à la del Ministro General, que solo la tiene para los casos de recurso, y apelacion: lo qual no parece sucediera, si antes de esta concession tuvieran los Ministros Generales la facultad de hazer estos nombramientos.

La segunda, es, no solo para este punto, sino es que influye para todos los de esta controversia; y es, que si aun en personas nombradas, y elegidas inmediatamente por los Ministros Generales, se sugetan à la jurisdiccion inmediata, ordinaria, privativa del Comissario General, no por otra causa, q̃ por el ministerio q̃ llevã de la visita de aquellas Provincias; Y la Religion, Autores, y su practica, en consideracion de la omnimoda ordinaria, privativa jurisdiccion, que para el govierno de aquellas Provincias, y todo lo que en ellas se ofrece, ha querido que estos Comissarios estèn sugetos à esta jurisdiccion; como se debe creer, ni puede imaginar, que quien en esta materia ha obrado con tan grande precaucion, quisiera que la jurisdiccion del Suplicante no fuesse ordinaria, y privativa? (*Kkkkkkk*)

Persuadese mas este concepto, teniendo presente vn hecho incontrovertible; y es, que aunque por Constitucion expressa (*Lllllll*) estàn prohibidos los Comissarios Generales, que nombra para aquellas Provincias el Ministro General, de incorporar Religiosos en ellas, y executar otros actos, deseañdo los Comissarios Generales el mejor govierno de aquellas Provincias, y sus subditos, han concedido à dichos Comissarios Generales del Perû, y Nueva-España, facultad para que lo puedan hazer, como consta de certifica-

(*KKKKKKK*) Donato de rebus regulariũ de Prælato, tract. 18. q. 18. ibi: *Ordinaria potestas, siue iurisdictio dicitur ordinaria, quia nascitur ex aliquo officio, vel dignitate, cui annexa est alios iudicare ciuiliter, & criminaliter in vtroque foro.*

(*Lllllll*) Constit. General. ann. 1600. titul. de Commis. Gener. apud Ind. resident. ibi: *Ordinatur eisdem Commissarijs, ne in nouitiorum adhabitum receptionem, neque in incorporationibus Fratrum se intromitant.*

tificacion authentica, en toda forma exhibida, entre los inſtrumentos de la juſtificacion del Suplicante, fiando los Comiſſarios Generales, que las han concedido, del zelo, diſcrecion, y prudencia de los Sugetos nombrados para aquellas viſitas, vſarian de eſta facultad en todo lo conveniente al mejor govierno, y diſciplina regular, recibiendo tambien eſtos miſmos de los Comiſſarios Generales, quando dàn Patentes, para que tengan cumplimiento las de los nombramientos hechos por los Generales, y inſtrucciones, para el modo, y mejor govierno, con que deben proceder en ſus viſitas; como tambien conſta de certificacion exhibida por el Suplicante, ſin que reciban de los Miniſtros Generales otra juriſdiccion, authoridad, ni inſtruccion, que el mero nombramiento, que es el que vnicamente les eſtà reſervado, quedando todo lo demàs à los Comiſſarios Generales, como Superiores ordinarios privativos de aquellas Provincias; de que ſe deduce vna eficaz, y favorabiliſsima conſideracion à la pretenſion del Suplicante, y es, que ſi los Generales, aun â eſtos Miniſtros, cuyo nombramiento haze, no vân, ni reciben las inſtrucciones para èl govierno de la comiſsion, que vàn â executar de los Miniſtros Generales, y neceſsitan tenerla de los Comiſſarios Generales, ſe prueba bien la vniverſal ordinaria privativa juriſdiccion del Suplicante, por lo poſitivo de la cõceſsion de eſtas facultades, y inſtrucciones; y lo limitado, y privativamente concedido à los Generales en los meros nombramientos de eſtos Comiſſarios.

Sin que contra eſto pueda embaraçar, ſi ſe dixere, que los Generales en algunas de eſtas Patentes, y nombramientos que han hechos han paſſado à dar facultad para que eſtos reſidencien à ſus anteceſſores: porque eſto ſe reſponde facilmente con lo que indiſputablemente conſta aſſentado del hecho, y es, que nunca

(*Mmmmmmm*] Constit.Gener.ann.1645. tit. pro Provintijs Indiar. Occident. ibi: *Eadem pariter authoritate sancimus, & declaramus, quod nominatio electio, visitatio missio revocatio, & correctio Commissariorum Generalium, qui ad Novam Hispaniam, & ad Regnum Perusinum mituntur pertinet priuativa ad Ministrum Generalem, qui est suppremum Caput Religionis.*

(*Nnnnnnn*) Statut. de Valladolid, ann. 1593.& Segoviens.ann.1621.Tabl. Chronologic.fol.mihi 25. sub Capitulo Generali Romæ 1239. ibi: *Eo quod, & regula datur facultas omnimoda Capitulo Generali statuendi, & ordinãdi, &c.* Et fol.362.de statutis Cõstit.& decret.in hoc Generali Capitulo, ibi: *Quoniam cõmuni Patrũ consilio, & vnanimi consensu determinatum est, vt omnia, & singula Statuta, Constitutiones, & Decreta superioribus Capitulis, & Congregationibus generalibus ab anno 1553.nunc vsque edicta, & confecta pro faciliori intelligentia, & observatione in compendium, & certum methodum (reformatis reformandis, & à motis à mouendis) redigantur vna simul cum his ipsis, quæ in hoc generali Capitulo constituta sunt,* Orbe Seraphico, lib. 3. cap.9.§.13.à n. 5. Rodriguez, qq. regul. quæst.41.art.2.ibi: *Respondeo dicendo, quod Capitulo generali plenaria, & omnimoda potestas definitiones, & statuta in spiritualibus, & temporalibus pro conservatione, & soliditate regulari, faciendi, emendandi, & corrigendi, nec non censuris, & pœnis observari faciendi saluis tamen Ordinum, & regularium substantialibus concessit Innocentius VIII. & Martinus V. Eugenius IV. & Leo X.* Cordova in explicat. regul cap.8.quæst.3.

(*Ooooooo*) Constitut. Vallisolet.ann.1593. Tabl.Chronologic.fol.mihi 436.§. de eorum officio, *Orbe Seraphico*, lib. 3. fol. 442. num.15.

(*Ppppppp*) Cap. Cum accesissent, & cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de Constitut.cap. Solitæ de maiorit. & obedient.leg. Omnes populi, ff.de instit.& iur. Sperel. decis. 10.cum 3. seqq. Antunez de donac. lib. 2. cap.10.num.3.

ha tenido practica, ni cumplimiento esta Clausula, ni se justificarà por el Ministro General caso alguno en que se aya observado: y si consta, y se ha justificado por el Suplicante, que todas estas residencias se han tomado vnicamente por los Comissarios Generales, de q̃ parece que con justa razõ infiere el Suplicante, que los nõbramientos de estos Comissarios, no solo no pueden ser argumento favorable à la pretensiõ del Ministro General, sino es q̃ de ellos resulta solido, y robusto fundamento, â beneficio de la justa pretension del Suplicante, y de los demàs motivos, que expressa en sus memoriales.

Menos puede turbar lo seguro de esta proposicion lo establecido en las Constituciones, que se dizen celebradas en el Capitulo General de Toledo el año de 645. en quanto por vna de ellas (*Mmmmmmm*) positivamente se concediò à los Ministros Generales la facultad de residenciar â los Comissarios, que nombran para el Perù, y Nueva-España: porque dicha llamada Constitucion es en el todo, y por muchas causas desestimable.

La primera, porque aunque se dize hecha en Capitulo General, de ella misma se reconoce no se hizo, ni formò en èl, sino es despues de disuelto, en el Difinitorio General en esta Corte: y siendo cierto la gran diferencia que ay entre Difinitorio General, y Capitulo General, que este es à quien està concedida por la Religion la authoridad de poder alterar, ò formar de nuevo leyes; (*Nnnnnnn*) lo qual no puede hazer el Difinitorio General, si no es con consulta, y aprobacion del Discretorio. (*Ooooooo*) Y aviendo faltado à esta llamada Constitucion requisito tan preciso, no se puede dezir ley, pues faltò la potestad en los que la estatuyeron, por cuya causa no es dudable no puede subsistir. (*Ppppppp*)

La segunda, porque esta llamada Constitucion està reclamada, y protestada por Fray Jo-

Joseph Maldonado, Comissario General entonces en el mesmo Difinitorio General, con noticia que tuvo de que en èl se queria tratar de hazer esta novedad, como consta de la Peticion presentada por Fray Joseph Maldonado en dicho Difinitorio, que se ha manifestado entre los papeles del Suplicante, sacada del registro del Comissariato: y aunque esta Peticion no tiene Decreto, no es verosimil se le dexasse de dar, y q̃ este no le pueda manifestar el Suplicante; bien se persuade no dependerà de èl, y de no averse exhibido por el Ministro General; buen argumento es de que seria defiriendo â la protesta de dicho F. Joseph Maldonado, calificandose sin duda esto del mismo hecho, de no aver el Capitulo General establecido cosa alguna cerca de esta materia, y que quando se ordenô, fue como dicho es, en el Difinitorio General, celebrado en Madrid, y disuelto ya el Capitulo General; con cuya protesta, aun quando allì se huviesse tomado la resolucion, quedava illeso el derecho de los Comissarios Generales. (*Qqqqqqq*)

La tercera, porque luego que se tuvo noticia de la novedad de esta llamada Constitucion, la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto (que està en gloria) viendo era en expressa derogacion de las prerrogativas del Oficio de Comissario General, escriviò carta à Fray Juan de Napoles, entonces Ministro General, para que no diesse lugar â que tuviesse cumplimiento dicha Constitucion, y que como perjudicial à la Regalia, y derecho de Patronato de V.M. jurisdiccion, y authoridad de este Oficio, practica, y observancia, que ha tenido, y bien de la Religion, se declarasse en la Congregacion general, inmediata, no deberse le dàr cumplimiento; como consta de dicha carta.

EL REY. *Reverendo, y devoto Padre General de la Orden de San Francisco. Por diferentes papeles que han llegado à mi Consejo Real de las Indias,*

se

(*Qqqqqqq*) Leg. Si debitor 4. §. 1. ff. quibus mod. pign. vel hypoth. Solvitur Gratian. discept. 515. & alij quos refert Trancio de protestat. considerat. 2. num. 7.

ſe ha entendido, que deſpues del Capitulo General que ſe celebrò en Toledo, en que fuiſteis elegido, ſe tratò en el Difinitorio, que ſe tuvo ſobre coſas, y caſos de la Religion, de reformar algunas clauſulas de las Conſtituciones de ellas, y en particular de que ſe debia obſervar el Breve, que ſu Santidad concediò à inſtancia de vueſtro anteceſſor Fray Iuan Merinero, en 17. de Iulio de 1643. declarando, que la nominacion de Comiſſario General de las Indias, toca abſolutamente al Miniſtro General, y por lo conſiguiente las viſitas, correccion, y caſtigo de los Comiſſarios Generales del Perù, y Nueva-Eſpaña, y no al Comiſſario General de las Indias; y para ſu inviolable execucion, y cumplimiento, ſe diſpuſo aſsi por la ſegunda Conſtitucion; Y en la tercera, y quarta ſe funda, que por eſta razon deben permanecer en ſus Oficios los Comiſſarios Generales de las dichas Provincias, haſta que el Miniſtro General embie otros, permitiendo ſolò al Comiſſario General de Indias, que ſi precediere cauſa grave, eſtando el General fuera de Eſpaña, pueda embiar Viſitadores contra eſtos Prelados; ſin atender à la facultad, que deſde la creacion de eſte Oficio me eſtà concedida para hazer el nombramiento dèl, y à que es perpetua, y ordinaria ſu juriſdiccion; ſin neceſsidad de nuevos deſpachos de los Generales: Y porque ſe reconoce que de eſto, y de aver mandado en vueſtros Apuntamientos, que ſi pareciere conveniente que los Religioſos de aquellas Provincias queden en las Doctrinas, dando vueſtras vezes para en eſte caſo al Padre Comiſſario General de la Familia de Eſpaña, y al de las Indias (para que en auſencia vueſtra, y en compañia de tres Padres graves deliberen los medios que parecieren neceſſarios, para que tenga efecto la reformacion de los exceſſos de los Doctrineros) ſe han de ſeguir grandes inconvenientes al buen govierno de vueſtra Religion en las Indias, y à mi ſervicio; como tambien de ordenar por la quarta Conſtitucion, ſe guarde el Breve, expedido en Roma en 17. de Iunio de 643. ſobre la incorporacion de los Religioſos que paſſan à aquellas Provincias; y los demàs puntos añadidos de nuevo en las dichas Conſtituciones. Me ha parecido rogaros, y encargaros, como lo hago, diſpongais

gais lo conveniente, para que se recojan, y reformen las Constituciones referidas; y las demàs que tuvieren novedad de lo que hasta aqui ha avido en el Exercicio de Comissario General de las Indias; pues quando esto no fuera tan ajustado à la razon, y à lo que conviene mantener en su autoridad, y jurisdiccion à este Prelado, se debe reparar en la ocasion que se darà à excessos, y desordenes, que traen consigo las novedades; à que fio de vuestro zelo, y atencion; no dareis lugar, y que por vuestra mano solo se ha de repeler lo añadido de nuevo à las Constituciones, y Apuntamientos hechos sobre el govierno de vuestra Religion, en diminucion del Exercicio de Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, en que por tantas razones debe ser mantenido, sino es que se le ha de añadir lo demàs que se tuviere por conveniente, para la mejor administracion de la justicia, y observancia de las Constituciones, con tales fuerças, que esto quede assentado, y cerrada la puerta à intentar novedades, por los que os subcedieren en esse cargo; de que me darè por servido, y harè siempre de vuestra atencion la estimacion, què es justo, y la tendrè en todo lo que os pudiere tocar; y porque holgarè saber lo que en esto obraredes, me lo avisareis. De Zaragoça à primero de Iulio de mil seiscientos quarenta y seis. YO EL REY.

Y en consequencia de esto, y con el conocimiento de que dicha llamada Constitucion no podia tener subsistencia, y que aun quando se huviesse hecho con las debidas solemnidades, por los inconvenientes, que de ella resultavan, se debia embaraçar su cumplimiento; en la Congregacion general, que se celebrò el año de 1648. en la Ciudad de Victoria, se derogò: como consta del Acta de dicha Constitucion. (*Rrrrrrr.*) Con que aun quando la de 45. se huviesse hecho solemnemente, aviendose despues derogado por la Congregacion general, en que assistiò el Ministro General Fray Juan de Napoles, quedò sin authoridad, ni vigor. (*Sssssss*)

Y aviendose considerado con madura re-

(*Rrrrrrr*) Constit. 1648. Tit. pro Provinc. Ind. §. 1. ibi. *Quoniã Catholicus Rex noster literis suis expeditis Cæsar Augustæ die 1. Iulij, ann. 1646. iusit Ministro Generali Fr. Ioanni de Napoles, quod Constitutiones Generalis 2. & 3.* sub tit. pro Ind. Occid. ædictæ Toleti, ann. 1645. *vna cum mandato lingua vulgari edito;* tit. *Para las Indias,* num. 3. *Reformarentur aut expungerentur, & Constitutionib. Generalib. tanquam factæ contra offitium Commissarij Generalis Indiar. quod est sui Patronatus Regis, quapropter virtute istius mandati declaratur esse stabilitas absque scientia, & commissione Discretorij generalis totius Ordinis, & sic revocantur.*

[*Ssssss*) Leg. Sed & posteriores, ff. de legib. cap. cum expediat de electione, cap. 1. de Constitutionibus in 6. Cancer. variar. tom. 1. cap. 11. num. 9. D. Geronimo de Leon decis. 34. n. 16. Crespi observat. 2. num. 51. & 52. Antun. de donationib. lib. 2. cap. 10. num. 39. & 123.

fle-

flexion en dicha Congregacion de 48. los inconvenientes q̃ tenia, q̃ à el Oficio de Comissario General se le alterasse algunas de sus prerrogativas, se revocò la de 45. y se estableciò, y dispuso q̃ en adelante no se pudiesse en Cógregació, ni Capitulo general alguno, establecer, ni ordenar cosa q̃ fuesse en manera alguna perjudicial al Oficio de Comissario General, sin expresso consentimiento de V.M. como consta de las palabras de dicha Constitucion, (Tttttt) de que se deduce à beneficio del Suplicante: y lo que lleua representado à V.Mag. no solo la insubsistencia de la llamada Constitucion del año de 1645. sino es el indisputable conocimiento, y inteligencia con que la Religion ha estado, de que la creacion de este Oficio fue por Concordia celebrada con V.Magestad, y que sin su consentimiento no se puede tratar, ni resolver cosa alguna tocante â dicho Oficio, y sus prerrogativas: pues de otra suerte no estableciera la Congregacion general por vna de sus Constituciones esta calidad; con que parece queda asseguradamente fundado no ser digna de atenderse la llamada Constitucion del año de 45. en que el Ministro General se funda.

Y si bien se atiende dicha Constitucion, mas parece que perjudica à el intento del Ministro General, que le puede sufragar, respecto de que, ò la facultad que por ella se le concediò de poder residenciar â los Comissarios, que para el Perù, y Nueva-España nombra, no la tenia, y si tocava al Comissario General, pues de otra suerte no huviera solicitado el Ministro General esta concession: y si por dicha Constitucion se le confiriò, y esta quedò revocada, ò declarado no se deber cumplir; parece es notorio quedaron las cosas en el estado que antes tenian, que es el de tocar esta visita, residencia, correccion, y castigo al Comissario General, y consiguientemente no poderla hazer el Ministro General. De que parece se infiere bien

(Tttttt) Ibi: *Et præcipitur, vt deinceps, nihil contra dictum Officium Commissarij Generalis Indiarum statuatur absque consensu, & scientia nostri Regis Catholici, aut Consilij sui Regij Indiarum.*

bien, que mas que poder aprovechar â los intentos del Ministro General dicha Constitucion de 45. claramente los destruye.

Ni contra esto puede embaraçar (si acaso se discurriere) que lo dispuesto en dicha Constitucion de 45. no fue nueva concession, que se diò à el Ministro General, sino es declaracion de la authoridad que antes tenia: porque esta salida, si se quisiere dar, tiene muchos convencimientos. El primero, lo literal de dicha Constitucion, de cuyas palabras, ni aun violentando su inteligencia, se puede sacar, ni deducir nada, que mire à declaracion, y si es precisso entenderlas de vna nueva concession.

El segundo, que si fuera declaracion, â el tiempo que se revocò por la Constitucion del año de 1648 no se huviera revocado, como cosa nuevamente establecida en aquella Constitucion del año de 45. ni se huviera estimado, como novedad perjudicial, digna de reformarse: y si se huviera explicado como derogacion de Acta, ò Constitucion declaratoria de derecho, que se dezia competia, como del contexto de sus palabras, y decission se manifiesta, que quedan yà referidas.

Lo tercero, porque tampoco el Ministro General Fray Juan de Napoles (tan digno de aquel empleo, como calificò el zelo, y aplicacion religiosa, con que satisfizo su encargo) no huviera permitido, que con titulo de novedad se huviesse apartado del Ministro General, derecho, y prerrogativa, que le avia competido desde la creacion del Oficio de Comissario General: pues este fuera vn dispendio de las prerrogativas propias del Ministro General, que no se presume, (*Vuuuuuu*) y mas quando se hallò en vna, y otra Constitucion.

Conociendo el Ministro General la invencible fuerça de estos fundamentos, para evadirse de ella, recurre à diferentes medios, impugnando dicha Constitucion del año de 648.

(*Vuuuuuu*) Leg. Cum de indebito 25. §. Sin verò, ff. de probationib. ibi: *Nunquam ita resupinus est, vt facile suas pecunias iactet, & indebitas effundat. Nec ignorare præsumitur,* leg. fin. C. de hæred. instituend. *Nec præsumitur errare prudens Pater Familias,* leg. fin. C. arbitrium tutellæ.

648. y porque sobre ellos haze gran ponderacion, es inescusable satisfacerlos por menor.

Es el primero, negar la existencia de dicha Constitucion de 48. valiendose para tan animoso intento de vn argumento negativo, fundado en la authoridad de Fray Domingo Gubernatis, diziendo, que este refiere las Constituciones de la Congregacion de Victoria, y que no pone esta: y que si fuera cierta, no la huviera omitido, esforçando esta assercion con dezir, que en la Recopilacion de diferentes Leyes de la Religion, que se imprimieron por Don Fray Joseph Ximenez Samaniego, Obispo de Plasencia, siendo Ministro General, no se halla esta Constitucion de Victoria.

Esta objeccion tiene faciles, y concluyentes respuestas. La primera, que en quanto à la autoridad de Gubernatis, mirado este con sencilla inteligencia, antes bien se debe discurrir, no solo que tuvo noticia de ella, sino es que como cierta la supone, pues dize: (*Xxxxxxx*) De cuyas palabras claramente se infiere la noticia q̃ tuvo de ella, y de la Carta q̃ escriviò su Mag. que queda referida; y si entendiera que no era cierta, claramente huviera assentado no se avia establecido, y que era supuesta la que se propone: y mas quãdo tan declaradamẽte escriviò contra las prerrogativas del Oficio de Comissario General, y tan como Patron, y Abogado del Ministro General, como se vè en todo lo que cerca de estas materias trata; y lo que es cierto, es, que el averla omitido, fue rindiendose à el conocimiento de que no la podia satisfacer: y assi prudentemente obrò en no referirla, quien se mantenia en el deseo de escrivir lo que contienen cerca de esto sus obras.

La segunda, porque afirmar el Ministro General, es supuesta dicha Constitucion de 48. por el argumento de que Gubernatis no la pone, verdaderamente parece no es proposicion que necessitava de satisfacerse; porque Gu-

(*Xxxxxxx*) *Orbe Seraphico*, lib. 3. cap. 9. §. 2. num. 11. in fine, ibi: *Quamvis hæc omnia in sequenti generali Congregatione Victoriensi, ann. 1648 sub eodem Fratre Ioanne de Napoli, per grauissimas Regis litteras ad Ministrum Generalem, datas revocari curauerit, & annulari P. Maldonatus iam primatum intentans.*

Gubernatis refiriò aquellas que juzgò convenientes, para fundar lo que eſcriviò, y dexò de hablar de aquellas que podian, no ſolo impugnarle, ſino es convencerle, ſiendo debiliſsimo argumento, para probar la ſupoſicion referida, recurrir à eſte miſerable confugio, y mas quando Gubernatis es acoſtumbrado à eſtas diminutas relaciones, como ſe vè, de que refiriendo, y hablando de las Conſtituciones que ſe celebraron el año de 645. en el Capitulo General de Toledo, omite las Conſtituciones que en èl ſe celebraron pro vtraque Familia, de que ſe ha manifeſtado certificacion; y quien dexò de poner eſtas, no debe hazer novedad callaſſe la de 48. que deſtruye todo lo que èl con afecto quiſo perſuadir en ſus eſcritos.

La tercera, porque no ſe percibe, como ay valor para negar la Conſtitucion de 648. hallandoſe impreſſa, y vna de las contenidas en el tomo de las que cada Prelado de la Religion tiene para la obſervancia de la Regla, cuyo tomo ſe ha exhibido por el Miniſtro General, que no parece era menester otra comprobacion; pero quando la neceſsitaſſe, tiene la de hallarſe dicha Conſtitucion en el libro, que ſe intitula *Origen del Oficio de Comiſſario General*, en el regiſtro de Fray Joſeph Maldonado, Comiſſario General, que fue, y en el Archivo del Conſejo de Indias; como conſta de las certificaciones, que ſe han manifeſtado. Con que à viſta de eſta notoriedad, no parece puede dudarſe la exiſtencia de dicha Conſtitucion.

Tampoco puede favorecer al Miniſtro General, en eſta negacion, el argumento que haze de las impreſſas por Don Fray Joſeph Samaniego, ſiendo Miniſtro General; porque eſte no fue ſu intento imprimir todas las de la Religion, ſino es algunas que juzgò mas neceſſarias, ò convenientes; ò ya, porque de otras no tenia noticia; y como ſe vê, dexò de imprimir muchas, de que tambien ſe ha certifica-

 do,

do; y de qualquiera suerte que se considere estos argumentos negativos, no pueden estimarse, à vista de la evidencia positiva de hallarse dicha Constitucion incorporada en el tomo que la Religion, y Prelados tienen para su regimen, y las comprobaciones, que vàn dichas, que la authorizan; ademàs, de que dicha Recopilacion hecha por Don Fray Joseph de Samaniego, no està admitida, ni recibida, como consta de la certificacion exhibida nuevamente por el Suplicante, y ser notorio en toda la Religion.

También se pondera por el Ministro General, en corroboracion de este argumento, que la carta escrita por el Rey nuestro Señor, Padre de V. Magestad, no puede ser cierta, ponderando para esto, que la religiosa, atenta, y Catholica Magestad de tan grande Principe, no avia de escrivir en materia de esto, *Mandando* à la Religion, haziendo sobre la voz del mandar, con que entra dicha Constitucion, vna ponderacion estraña: y no sabe el Suplicante, si conveniente à aquella grande reverencia con que la Religion oye qualquiera leve insinuacion de los Señores Reyes.

Pero à este ponderado argumento se satisface, viendo el original, thenor de la misma Carta, que es la que ya se ha referido en esta suplica, en la qual no se halla la voz *Mandar*, y si vna expression tan contenida dentro de los terminos, con que se deben tratar estas materias, y corresponde à ser escrita de tan grande Principe, y passada por la Sabia, y Christiana lima del Consejo de las Indias, ibi: *Me ha parecido rogaros, y encargaros, como lo hago, dispongais, &c.* Y aunque refiriendo su contenido la Constitucion, vsa de la voz Latina, que corresponde à mandar en nuestro Idioma, esta mas se debe entender reverente expression, que hizo la Constitucion, de que las insinuaciones de V. Magestad, las mira su respecto, como precep-

cepto para cumplirlas, como tan justas todas, convenientes, y proporcionadas â la mas puntual observancia de la Seraphica Regla, que testificar que el contenido de esta Carta tuviesse el vso de esta voz; ademàs, de que siendo esta referente à la Carta, si como se vê en ella, no ay esta voz tan proclamada por el Ministro General, consiguientemente cessa toda la fuerça de este argumento. (*Yyyyyyy*)

(*Yyyyyyy*) Ex vulgari regula authentica, si quis in aliquo documento, C. de edendo.

Y aunque por el Ministro General, el esfuerço de su aliento passa à negar tambien la existencia de esta Carta (que no solo està presentada) sino es comprobada con certificacion del Archivo del Cõsejo de las Indias, y se halla en el Registro de Maldonado, y en el libro, que se intitula *Origen de el Oficio de Comissario General*, y publicada en el Reyno del Perù, de que tambien se ha exhibido certificacion; cierto es, que si esta es materia capaz de duda, el Suplicante gustosamente se rinde â confessar ignora los medios de comprobacion, para la certeza de vn instrumento, como tambien, que quando el Ministro General, negando la verdad de esta Carta, y Constitucion, juzga puede estimarse por no desviado medio de las reglas de la razon, y de la justicia, y que no es mucho aya entrado, y persista en las novedades, que son causa de esta controversia.

Esfuerça el Ministro General lo vigoroso (â su entender) del argumento de esta negacion, con que por el Suplicante, en la primera representacion, que hizo â V. Magestad, refiriò por comprobacion de la Constitucion de 48. à el Orbe Seraphico: y que faltando en este, parece cessa la verdad de dicha Constitucion, y que el Suplicante supuso la authoridad de Gubernatis: y esta reconvencion, por lo que toca à la primera parte de la verdadera existencia de dicha Constitucion, poca falta puede hazer la cita de Gubernatis, quando no la huviera, aviendo tantos, y tan authorizados tes-

teſtimonios que la comprueben ; Y por lo ſegundo , ſi como el Suplicante lleva dicho proximamente en eſta repreſentacion , de lo miſmo que dize Gubernatis , ſe vè claramente ſe dà por entendido de dicha Conſtitucion, y de la carta que eſcriviò el Señor Rey Don Phelipe Quarto, Padre de V. Mageſtad , al Miniſtro General Fray Juan de Napoles, para que ſe revocaſſe la Conſtitucion de 45. y ſe formaſſe la de 48. que queda yà referida ; y que aunque no la pone, no la niega ; no parece ſe dize bien por el Miniſtro General, ſupuſo el Suplicante la cita del Orbe Seraphico , quando en tan prudente inteligencia, no ſolo cabe dezir habla de ella, ſino es que como cierta , la ſupone.

Vltimamente , para evadirſe de la fuerça de eſta Conſtitucion, ſe vale el Miniſtro General de vna carta, que dize eſcriviò Fray Gabriel Dongo , Vicario General , ſubceſſor de Fray Juan de Napoles , â Don Fernando Ruyz de Contreras, Cavallero del Orden de Santiago, de los Conſejos de Guerra , Indias , y Camara de ellas , y Secretario del Deſpacho Vniverſal, ſu fecha 21. de Junio del año paſſado de 650. en que entre otras coſas, que dize le dexò encargadas Fray Juan de Napoles , â la hora de ſu muerte, para el mejor govierno de la Religion; fue vna , que los Miniſtros Generales nombraſſen los Comiſſarios Generales que ſe embian al Perù , y Nueva-Eſpaña , ſin conſulta del Comiſſario General , y que les nombren ſus Secretarios ; de cuyo teſtimonio mas parece que dà armas contra ſi el Miniſtro General, que recibe auxilio para impugnar la Conſtitucion del año de 48. pues como ſe vè en el contenido de dicha carta (Zzzzzzz) referida por el Miniſtro General; ſolo puede probarſe de ella el punto de tocarle la nominacion de dichos Comiſſarios.

Pero en punto de pertenecerle la viſita, correccion, y caſtigo de ellas , nada habla , ni me-

(Zzzzzzz) *Al tiempo de morir el Reuerendiſsimo Padre Fray Iuan de Napoles , eſcriuiò vnas Aduertencias, y diò inſtruccion al Prelado , que le avia de ſuceder , deſeando que acertaſſe en las materias del ſervicio de Dios , y del Rey nueſtro Señor. Eſta inſtruccion llegò à mis manos , como Vicario General , y vna de las coſas que dexò encargadas, fue, que la nominacion de Comiſſarios Generales de el Perù , y Nueua-Eſpaña, la hizieſſe Yo , ſin conſultar en ella al Reuerendiſsimo Padre Comiſſario General de Indias: Y aſsimiſmo, que ſeñalaſſe , y nombraſſe los Secretarios de los tales Padres Comiſſarios ; y propuſo los Sugetos que juzgaua por mas convenientes: y eſto con razones , y palabras de tanto peſo, que por ſer ſuyas, y à la hora de morir , para deſcargar ſu conciencia , no pudieron dexar de oprimir la mia, para ſu execucion.*

menos niega la Conſtitucion de 48. ni dize coſa contra ſu authoridad, y certeza: y ſiendo eſte punto tan grave, no parece lo olvidara, y mas en aquella hora tan propia de dezir todas las verdades, y en materia de tanta importancia, y ſiendo quien hizo eſte encargo vn Varon de tan Venerable memoria, como Fray Juan de Napoles, y quien formò vna, y otra Conſtitucion del año de 45. y 48. y aſsi no parece adelanta el Miniſtro General argumento à ſu favor, con el contenido de eſta carta.

Y aunque expreſſamente no ſe ha dicho por el Miniſtro General, que la Congregacion general de Victoria, no tuvo authoridad para poder formar dicha Conſtitucion, ni parece ſe podrâ dezir por Varon tan Grave, Docto, Sabio, y Experimentado en las coſas de la Religiõ, como el Miniſtro General; pero por ſi ſe dixere algo ſobre eſto, ò ſe quiſiere dudar, es preciſo ſuponer, como cierto, que las Congregaciones generales tienen la miſma facultad de poder eſtablecer Leyes, y derogarlas, para lo tocante à aquella Familia, que el Capitulo General para vna, y otra: (*Zzzzzzz*) y como ſe ha certificado con viſta, y conocimiento de las Conſtituciones de la Religion, y en eſpecial las de Segovia, del año de 621. Y ſiendo cierto, como indiſputable, eſta Regla, y mirando la Conſtitucion de 648. à punto privativo de eſta Familia Ciſmontanea; no parece puede, ni debe dudarſe tuvo autoridad la Congregacion de Victoria, para formar dicha Conſtitucion, revocando la de 45. y mas quando eſta, como queda dicho, no ſe hizo por el Capitulo General, ſino es por el Difinitorio General, como en la de 648. ſe manifieſta; (*Aaaaaaa*) Con que por lo que mira à el punto de los nombramientos de los Comiſſarios, para las Provincias del Perù, y Nueva Eſpaña, no parece ſe puede deducir fundamento favorable à la pretenſion del Miniſtro General, y ſi à favor de la juſta del

(Zzzzzzz) Cap. Cum acceſsiſſent, cap. Ex litteris extra de Conſtitut. Rodrig. qq. regul. quæſt. 10. art. 1. tom. 1. Conſt. 1587. ibi: *Nullum de cætero intermedium celebretur Capitulum, cum in Congregatione, quæ Capituli vim obtinet, Provintiæ negotia diffiniri evaquarique poſsint.*

(Aaaaaaa) Ibi: *Quapropter virtute iſtius mandati declaratur eſſe ſtabilitas abſque ſcientia, & cõmmiſsione Diſcretorij Generalis totius Ordinis, & ſic revocantur, &c.*

Suplicante, y para que en adelante se observe, y guarde el Decreto de V. Magestad de 29. de Enero, por lo tocante à dichos Comissarios.

PROCVRADORES.

LO Mismo sucede discurriendo en quanto à los nombramientos de Procuradores de Roma, que tambien pretende el Ministro General le tocan: y porque para fundar esto se vale de dos medios, de las Constituciones de la Religion, y otro de la observancia, y practica; siguiendo este mismo orden, parece que por vno, y otro tiene clara exclusion el intento del Ministro General.

En quanto â las Constituciones, antes de hazer discurso en las de que por puntuales à su favor, se vale el Ministro General, es preciso hazer memoria, aunque brevemente, de algunos supuestos indubitables, en esta materia.

El primero es, el q̃ por lo vniversal de la Patente del Oficio de Comissario General, y omnimoda jurisdiccion ordinaria, y privativa, q̃ desde la creacion de este Oficio se le concediò, le toca todos los nombramientos de Oficios, y lo demàs conveniente, y necessario à el mejor govierno de aquellas Provincias, y sus Subditos (*Bbbbbbbb*) menos aquello que por Constituciones aprobadas, rectamente establecidas, estuviere exceptuado, y especialmente conferido al Ministro General.

El segundo, que por ser esto assi queriendo la Religion, que los Ministros Generales nombrassen los dos Comissarios, que se despachan para las visitas del Perù, y Nueva-España; En el Capitulo General del año de 583. se exceptuò à favor de los Ministros Generales la facultad de hazer estos nombramientos, como tambien la del Vice de Sevilla en el de 587. este con la

(*Bbbbbbbb*) Peirinis in tract. regular. & in explicat. Bull. Iulij II. fol. mihi 87. §. 3. ibi: *Noto secundò, quod plenaria, & omnimoda iurisdictio comprahendit omnia necessaria, & vtilia, ita vt ei iurisdictioni nihil posit dari, vel minui nam plenariã, id est quod adiectione non indiget.* Thusco, verb. *Dictio*, conclus. 329. & seq. Vela disert. 45. num. 91. in medio.

la calidad de que à el tiempo de la vacante ſe hallaſſe el Miniſtro General en eſta Corte: porque no lo eſtando, ha de hazer los nombramientos de Vice el Comiſſario General; De cuyos ſupueſtos reſulta à favor del Suplicante tener la regla de pertenecerle los nombramientos de los Procuradores de Roma, aſsi por lo vniverſal de ſu juriſdiccion, ſegun queda referido, y fundado; como por no eſtar contenidos eſtos nombramientos en los que ſe concedieron à los Miniſtros Generales.

Aſsiſtido, pues, el Suplicante de la ſeguridad de eſtas reglas, no parece puede contra ellas obrar, ni ſer eſtimables las conſideraciones, y fundamentos de que ſe vale el Miniſtro General.

No el primero, en que pondera la Conſtitucion de 612. de Roma, aunque diminuta: (*Ccccccc*) porque de eſtas Conſtituciones ſolo ſe puede inferir el que à el cargo de Procurador General de la Religion, en la Curia Romana, pertenezca el admitir los encargos de los negocios, que ſe le hizieren por todas las Provincias, que componen la Religion, y como vna de ellas las de las Indias; no emperò el que preciſamente ſe prive à las Provincias el que puedan deſtinar los Procuradores, que les parecieren convenientes, y neceſſarios para la expedicion de ſus negocios, y eſpecialmente de aquellos que por ſu calidad, ò gravedad requieren perſona, que vnicamente atienda à ellas, ſin fiarlos del Procurador, ò Comiſſario General, que como embaraçados en otros muchos, no pueden aplicarſe à la ſolicitud, y expedicion de eſtos, con toda la intenſion que pide ſu gravedad, y calidad, eſpecialmente en los de las Canonizaciones. Con que mirando lo deciſsivo de eſtas Conſtituciones à punto que directamente no quiſo hazer novedad ſobre eſtos nombramientos, no parece ſe pondera bien por el Miniſtro General.

(*Ccccccc*) Conſtitut. Gener. ann. 1612. *Declarat Capitulum Generale, Procuratorem, vel Commiſſarium Romana Curia pro noſtra Ciſmontana Familia deſignatum, pro omnibus prafacta Familia, Provintijs, etiam Indiarum, tam Occidentis, quàm Orientis intelligi debere Conſtitutum; qua propter Indicis Provintijs pracipitur, vt ad pradictum Procuratorem, vel Commiſſarium immediate tranſmitant negotia in Romana Curia tractanda.* Aſsi la propone el Miniſtro General; pero ademàs ſe eſtablece lo ſiguiente: *Quod ſi aliquod tanti ponderis fuerit, vt ad eius expeditionem neceſſe, ſit aliquem Fratrem ex Indicis Provintijs deſtinari is primum ad Commiſſarium Indiarum Generalem in Curia Catholici Regis reſidentem dirigatur.*

Procede esto mas claro, atendiendo con la debida reflexion lo establecido en dichas Cons- tituciones, por las quales nada se habla de ele- gir, ò no Procuradores : y si solo se dize em- bien las causas: porque si fuesse la mente, y ani- mo de la Constitucion privar â las Provincias de constituîr sus Procuradores, y Comissarios particulares, se huviera expressado con cla- ra individualidad, como punto tan grave; (*Ddddddd*) ademàs de que tiene resistencia querer que la Constitucion estableciesse vna novedad tan perjudicial al bien vniversal, y particular de la Religion, como lo fuera el atrasso, y adversos sucessos, que se experimen- taran en los negocios; haziendose mas claro esto de lo que passa en todas las demàs Provin- cias de la Religion, las quales embian sus Pro- curadores, y Comissarios para los negocios que les parecen convenientes, no mereciendo las de las Indias esta rigurosa excepcion: y si gozar de todos los mayores privilegios, que las demâs, puestos, y prerrogativas que tie- nen en los Capitulos Generales, y dâ la Reli- gion à las demàs Provincias, siendo las de las Indias diez y siete, y tan dilatadas, compues- tas de Varones tan grandes, y doctos, y no menos observantes de la Regla de nuestro Se- raphico Padre, y por la feliz propagacion con que han dilatado el Santo Evangelio, dan- do gloriosos triunfos à la Religion, y Chris- tiandad. (*Eeeeeee*)

No puede dudarse de esta cierta segura in- teligencia, leyendo enteramente el contenido de dicha Constitucion, (*Ffffff*) omitido por el Ministro General, como destructivo de su argumento, en cuya clausula abiertamente se manifiesta, que dicha Constitucion quiso re- servar esta facultad à las Provincias, y especia- lissimamente à las de Indias, y lo que es mas, el que manda, que estos Procuradores, ô Co- missarios nombrados por aquellas Provincias, se

(*Ddddddd*) Leg. Item apud Labeonem, §. Ait Prætor, ff. de iniuris, leg. Si servum, §. Prætor ait, vers. *Non dixit Prætor*, ff. de adquirenda hæreditate, cap. Ad audientiã de decimis, Valenç. consf. 93. num. 25. Solorz. de iure Indiar. tom. 2. cap. 21. n. 31. & 32. Antun. de donationib. Reg. lib. 2. cap. 10. num. 108.

(*Eeeeeee*) Leg. Vivus, vers. *Venemerentibus*, ff. quæ in fraudem Pattoni, leg. Virtutum 4. C. de statuis, & imaginibus, Casiod. lib. 2. epist. 16. ibi: *Nutriunt namque præmiorum exempla virtutes. Neque quisquam est, qui non ad morum summa nitatur ascendere, quando irremuneratum non relinquitur, quod conscientia teste laudatur.* Livius decad. 3. ibi: *Eo impendi laborem, ac periculum vnde emolumentum, atque honos sequeretur, nihil non agressuros homines, si magnis conatibus magna præmia proponantur. Magnos animos, magnis honoribus fieri.* Plutarc. in Cæsare: *Spiritus militum, animique ardor es Dux ipse excitat, atque alit, quando honores, & dona largiens ostendit, se non sui luxus, aut voluptatis gratia bello diuitias parare; nec illas oppes, seu communia virtutis præmia, apud se recondi, & in hoc tantum ipsum esse diuitem, vt militibus præmia dare valeat.* Solorz. *qui omnia, & omnes congerit*, lib. 2. de Indiar. Gubern. cap. 30. fere per tot. & præcipuè à num. 21.

(*Ffffff*) Ibi: *Quod si aliquod tanti ponderis fuerit, vt ad eius expeditionem necessè sit aliquem Fratrem ex Indicijs Provintijs destinare is primum ad Commissarium Indiarum Generalem in Curia Catholici Regis residentem dirigatur.*

se dirixan precissamente al Comissario General, para que con Patente de este, como su Prelado ordinario inmediato; passe à Roma à el exercicio de su comision, y procura: y assi se ha observado, y practicado; De que se infiere, que la Constitucion de que se vale el Ministro General, no solo no le aprovecha, sino es que claramente convence la novedad, que introduce con este intento.

Hazese mas claro lo referido, atendiendo à que vna de las facultades expressamente contenidas en la Patente del Oficio de Comissario General, es la de embiar Comissarios, y Procuradores à Roma, quando le pareciere necessario, como queda fundado; De que resulta estar enteramente convencido este fundamento propuesto por el Ministro General.

Lo mismo procede, respecto de la Constitucion del Capitulo del año de seiscientos y setenta y seis, (*Ggggggg*) que es el segundo fundamento, que pondera el Ministro General à su favor: porque siendo esta declaracion de la antecedente, es preciso que en todo lo que no expressa, corra, y se entienda como la antecedente. (*Hhhhhhh*)

Lo segundo, porque tambien esta Constitucion la refiere el Ministro General diminuta, omitiendo la clausula principal de ella; (*Iiiiiii*) en donde suponiendo, que puede aver, y ay Procuradores de Causas de Beatificacion, y Canonizacion; lo que â estos se manda, es, que consulten los medios con el Procurador, ò Comissario General de la Religion, y esto con gran razon, y atentissima providencia: porque este, como versado en las cosas de la Curia Romana, pueda advertir lo mas conveniente à la mejor direccion, y breve expedicion de los negocios, y causas; y para que con la voz de toda la Religion, que tiene, coadjuve con sus instancias la suplica, que en nombre de la Provincia particular haze su Comissario, ò

(*Ggggggg.*) *Declaratur ad Procuratorem Generalem Ordinis spectare instantias, quæ fieri solent in Cappella suæ SS. pro actu Beatificationis, vel Canonizationis Servorum Dei, cuiuscumque ipsi Serui Dei Familiæ steterint.*

(*Hhhhhhh.*) Leg. Hæredes palam, §. Sed si notam, ff. de testament. leg. adeo 7. §. Cum quis alienæ, ff. de adquir. rer. dominio, Salgad. de Reg. p. 4. cap. 12. n. 25. Surd. decis. 21. Gratian. discept. 147. tom. 1. Antun. de donat. 2. p. cap. 10. n. 125. ibi: *Quando lex prouidet in certò casu non tantum videtur vele, vt prouisio cesset in casu omisso, verum etiam in eo contrariam vendicare dispositionem.*

(*Iiiiiii*) Ibi: *Deinde præcipitur omnibus Procuratoribus particularibus causarum Beatificationis, vel Canonizationis, vt nihil in ipsis agere præsumant in consulto Procuratore, vel Commissario Curiæ respectiue, quod intelligendum est, etiam de reformatis, quoad etiam apud reformatos obseruandum est.*

Procurador. Con que siendo este todo el verdadero contenido de esta Constitucion, no percibe el Suplicante, como la pondera por favorable à su intento, el Ministro General.

Además, de que aun quando esta expressa, y literalmente favoreciera la pretension del Ministro General, aviendo sido expedida sin noticia, ni participacion de V.Magestad, no pudiera, ni debiera atenderse, respecto de lo establecido sobre este Punto en la del año de 48. (*KKkkkkk*) y con clausula irritante, que anula el Acto subsiguiente (*Lllllll*) y mas en punto de tanta consideracion, y importancia â las prerrogativas del Oficio de Comissario General, ni aviendo assistido en el Capitulo de 676. el Comissario General de Indias, que era entonces, ni tenido noticia de su formacion; y assi no pudo perjudicarle. (*Mmmmmmmm.*)

Tampoco sufraga à el Ministro General la tercera consideracion, y fundamento, que deduce, diziendo, es conforme à derecho el que le toque hazer estos nombramientos, como Cabeça, y Superior que es de toda la Seraphica Familia: porque esto tiene faciles, y concluyentes respuestas. Vna, porque aunque, como no se duda, es Cabeça, y Prelado Superior vniversal, solo puede en las materias, y negocios, y govierno de Indias conocer en los casos de apelacion, y recurso, quedando privativo todo el govierno ordinario al Comissario General, como se ha dicho, y refiere Gubernatis; (*Nnnnnnnn*) no se opone à el que sea Cabeça el que no haga estos nombramientos, y toque hazerlos al Comissario General, como Prelado ordinario privativo. Con que aviendo la Religion conferido la authoridad de hazer estos nombramientos à el Comissario General, como porcion principalissima del govierno de aquellas Provincias, y dandole limitadamente à el Ministro General la de los Co-

(*KKKKKKKK*) Ibi: *Præcipitur, vt deinceps nihil contra dictum Officium Commissarij Generalis Indiar. statuatur absque consensu, & scientia nostris Regis Catholici, aut Consilij sui Regij Indiarum.*

(*Lllllll*) Cap. Si eo tempore de electione in 6. ibi: *Vel alia quæ procedũt eficiunt tamẽ, vt effectu careant ea, quæ post modũ subsecuntur*, Solorz. de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 4. n. 23. Bald. in leg. De his, ff. de transationib. Abbas in cap. Si quis contra de foro competenti, Baeza de non meliorandis, cap. 11. num. 79. ibi: *Hoc verbum*, NO PVEDA *resistit actui, & redit illum ipso iure nullum, & tollit potentiam*, glos. in cap. 1. de regul. iur. Idem Baeza, num. 80. ibi: *Item tollit potentiam.*

(*Mmmmmmmm*) Menoch. cõs. 952. Crespi, observat. 103. num. 22. ibi: *Requiritur ergo, & facta constitutio, & scientia illius, vel vera, vel præsunta*, Salgad. de Supplicat. p. 1. cap. 13. num. 35. ibi: *Solus consensus alterius cum habeant ius complicatum, non admittitur.*

(*Nnnnnnnn*) Gubernatis, *Orbe Seraphico*, lib. 3. cap. 17. tom. 1. num. 10. ibi: *Ad hunc stabili iam titulo Commissarium Generalem Indiarum in Curia Catholica nuncupatum spectat ex Officio omnia, & singula negotia ad Religionem in Indijs Occidentalibus, quomodocumque pertinentia, apud Regiam Maiestatem Regiumque Consilium, & apud quoscumque de iure tractanda occurrant.* Et num. 12. ibi: *Cautum insuper, vt nisi prævio Catholicis Regis assensu, vel Regio Consilio postulante adque per ipsius Commissarij Generalis Indiarum approbationem, nec non ad particulares Provintias deputationem Fratres ad Indias nulli prorsus emitantur.*

Comissarios, y Vices, como queda dicho, es visto negarle todo lo demâs que no sea esto.

Recurre tambien el Ministro General, para authorizar su pretension, â la observancia, y practica, assentando la tiene â su favor en estos nombramientos: y si como esto con satisfecha assercion se asienta por el Ministro General, se justificàra, mucho pudiera fiar de este fundamento; pero siendo, como es, incierta esta practica, y la assentada, y indisputable, q̃ consta de los instrumentos, y papeles exhibidos por el Suplicante, tanto confirmando los que las Prouincias embian nombrados, de que actualmente ay quatro en Roma, y en esta Corte Fray Francisco de Ayeta, Procurador general de todas las Prouincias del Perû, y Nueua-España, como nombrando otros, que todos se refieren con individualidad en dichos papeles, siendo esto lo cierto, y seguro: quien podrà con razon dezir, tiene la practica, y observancia de estos nombramientos à su favor el Ministro General, ò el Suplicante? Y a buen seguro, que si fuera, como el Ministro General representa, huviera individuado los nombramientos que han hecho sus antecessores; pero como solo es vno en Fray Buenaventura de Salinas y Cordova, expressado en la practica presentada por el Ministro General, no huviera omitido otros, si los huviera, y este no le puede aprovechar. Lo primero, porque siendo vno, y tantos en contrario, no puede atenderse, ni estimarse para costumbre, ò practica. (*Oooooooo*)

Lo segundo, porque este fue primero instituido por Fray Francisco de Ocaña, Comissario General, que aprobò los poderes que traìa de aquellas Provincias; y con ellos, y esta aprobacion, passò à Roma à la solicitud de la Canonizacion de San Francisco Solano; y aunque se enuncia en la Patente que le dà Fray Joseph Maldonado, tuvo despacho del Ministro General Fray Juan Merinero, Obispo que fue de

(*Oooooooo*) Leg. 4. & 5. ff. de legib. Leg. 123. §. 1. de reg. iur. & ibi Gothofred. lit. G. *Inquit momentanea imperium non habent in ea, quæ iuris sunt, & ideò consuetudo duobus, aut tribus Inditijs contrarijs non evertitur*, Crespi de Valdaura, observ. 63. num. 36. Antunez de donat. part. 2. cap. 10. num. 105. *Nec sufficit vnicus actus.*

de Valladolid ; fue dado en Roma , en donde no estando presente el Comissario General , no pudo causarle perjuizio.

Lo tercero , porque el despacho que le diò dicho Ministro General , fue para que en atencion â los servicios de dicho Religioso , su literatura, y demâs buenas prendas, leyesse en Napoles la Cathedra de Prima , y gozasse de todas las prerrogativas de Padre de Provincia en aquella Familia Vltramontana ; en todo lo qual el Comissario General no podia intrometerse ; y consiguientemente no es estimable exemplar, para lo que se trata , y antes bien sin violencia se saca apoyo â favor del Suplicante, considerando, que si se estimarà por suficiente, para exercitar la Procura en Roma la licencia del Ministro General , no se huviera solicitado la del Comissario General , sin la qual es cierto no se le admitiera à el exercicio : y se manifiesta de la carta que escriviò Fray Angel de Zeballos , siendo Procurador General en Roma , à Fray Christoval del Viso , entonces Comissario General de Indias , con la ocasion de aver muerto el Padre Fray Diego Villalon, Procurador de la Causa del Santo Solano , su fecha 15. de Febrero de 682. pidiendole la Patente especial para poder assistir à dicha Causa, en el interin que venia otro, reconociendo ser preciso, y que era el Prelado inmediato â quien tocava legitimamente darla , sin embargo de ser Procurador General de toda la Orden ; La qual refiere el Suplicante en su primero memorial, *folio* 31. y las palabras que en ella se contienen , son las siguientes , ibi : *Convendrà; pues , que V. Reuerendissima , si gusta , me remita Patente de Procurador especial , mientras llegare otro.*

Y lo que dexa sin duda la establecida practica , y possession à favor del Suplicante , es los dos exemplares sobre q̃ se ha ofrecido la cōtroversia en esta materia, resueltos ambos à su fa-

favor. Vno, en el de la novedad q̃ introduxo Fr. Marcos Zarçosa, Ministro General, y diò causa à estas controversias, en que V. M. mandò continuasse Fray Francisco Rosellon, nombrado por el Suplicante, y no Fray Geronimo de Sosa, Procurador General en Roma, nombrado por el Ministro General. El otro, el que aviendo venido à esta Corte Fray Juan Zejudo; para passar à Roma à solicitar la Causa del Venerable Fr. Sebastian de Aparicio, los poderes los confirmò el Suplicante. Y aviendo dado su Santidad comission para que en esta Corte se hiziesse la informacion de no culto, para el curso de dicha causa, se hizo con Poder del Suplicante. Y aviendo querido el Ministro General, que oy es, dar su Patente, se ha detenido por el Real Consejo de las Indias; con que por todos medios queda notoriamente satisfecha la practica, que â su favor propone el Ministro General, y calificado ser en todo favorable à el Suplicante: y de lo q̃ V. M. expressa en quanto à este punto en el Decreto de 29. de Enero del año passado de 91. ibi: *Pero se le insinuarà en mi nombre, que en llegando el Procurador de la Causa del Venerable Sebastian de Aparicio, que viene señalado de Indias, serà de mi agrado que le permita exercitar su Oficio.*

Vltimamente se vale el Ministro General de la declaracion de el Suplicante, en que dize, confessò no aver Ley, ni Constitucion, que prohiba à el Ministro General el nombramiento, y confirmacion de dichos Procuradores: Y para satisfacer este medio, no parece es necessario mas, que lo que queda dicho sobre el todo, y partes de estas declaraciones: Añadiendo solo, el que despues de la creacion del Oficio del Suplicante, aviendo conferido en êl toda la authoridad, y govierno ordinario privativo, en todo lo que mira à aquellas Provincias, nombramiento de los Oficios, que à ellas pertenecen le toca, y mas no aviendosele

reservado expressamẽte à el Ministro General, cõ q̃ segũ el estado, q̃ estas cosas tienẽ, y há tenido desde la creacion del Oficio de Comissario General, no es incompatible, ni repugnante, y si con toda propiedad dicho, no ay ley que quite à el Ministro General la facultad de estos nombramientos: porque como nunca, desde la creacion del Oficio de Comissario General la tuvo, no huvo que quitarle, que es lo mismo que en semejantes casos dize la disposicion de derecho. (*Pppppppp*)

De todo lo qual se infiere la notoria deficiencia de derecho, con que el Ministro General pretende introducirse à el nombramiento de estos Procuradores, y la voluntaria novedad que introduxo el Ministro General Fray Marcos Zarçosa, su antecessor, en el nombramiento que de hecho hizo en Fray Geronimo de Sosa, dando con ella motivo â todas las que han ocasionado esta controversia, empeçadas por dicho Fray Marcos Zarçosa, y continuadas por el Ministro General presente Fr. Juan Albin, resultando tambien del hecho de aver dado Patente â Fr. Geronimo de Sosa, Procurador general en Roma, estàr convencido en lo que dize: *Que sin Patente, ò Despachos, el Procurador, ò Comissario General en Roma, puede assistir à las dependencias, y negocios graues, que ocurren à las Provincias.*

(*Pppppppp*) Leg Decem 117. ff. de verb. oblig. leg. 4. §. Condemnatum, ff. de re iudicata, leg. Remiti, ff. de iur. iurand. leg. Non potest videri, ff. de reg. iur. Menoch. cons. 171. num. 1. Surdo cons. 52. n. 57. Barbosa axiomata iuris 199.

VICE DE SEVILLA.

EN quanto à el nombramiento de Vice de Sevilla, y su remociõ, se debe proceder con separacion en esto; porque en el nombramiento de Vice, reconoce el Suplicante lo establecido en el Capitulo General del año de 587. en que se hizo la creacion de este Oficio, y lo mismo en el de mil y seisciẽtos; (*Qqqqqqqq*) y en el de seiscientos y setenta y tres, como es tambien constante, que sucediendo las vacantes,

(*Qqqqqqqq*) Const. 1587. & 1600. ibi: *Qui tamen Vice-Cõmissarius absente Generali Ministro à prefacto Generali Indiar. Commissario eligendus instituendusque veniat, ac eidem simul cum socio assumpto, subiacebit parebitque.*

tes, ausente de esta Corte el Ministro General, tocan estos nombramientos à el Comissario General.

Pero no puede el Suplicante dexar de hazer reflexion, poniendo en la justa consideracion de V. Magestad, que este nombramiento, con la calidad que se le concede al Ministro General, fue en el Capitulo General del año de 587. aviendose creado el Oficio de Comissario General en el de 583. con omnimoda, y absoluta potestad; para todo lo tocante à Indias, y su govierno, y con la especial facultad, que tenia por la Patente de Capitefontium, para poder nombrar todos los Ministros que le pareciessen necessarios al mejor govierno de aquellas Provincias, y sus dependencias; y que esta fue la mente, è intencion del Capitulo General de 583. y la voluntad del Señor Rey Don Felipe Segundo, manifestada en las instancias, y causa, porque solicitò su creacion, y perpetuidad. (*Rrrrrrr*) Lo segundo, que segun la decission del Capitulo General de 648. en que reduce este Oficio â su primera creacion, y authoridad, (*Sſſſſſ*) es preciso considerarle privativo el nombramiento del Comissario General, como quiera que suceda la vacante, y mas quando en los Capitulos posteriores nada se dispone acerca de este punto; ni pudiera perjudicar, quando en alguno se huviesse hecho alguna disposicion, por las consideraciones que lleva representadas el Suplicante en este memorial, y tiene dicho à V. Magestad en los que ha puesto en sus Reales manos antecedentemente, y las que se continuarán en esta representacion.

Lo tercero, quan necessario, y conveniente es que el Comissario General haga este nombramiento, respecto de ser la persona mas inmediata à su govierno, y por cuya mano corren todas las dependencias, y negocios de aquellas Provincias, como lo dize la mesma Cons-

(*Rrrrrrr*) Vvesemb. cons. 76. n. 3. Vrceolo de transac. quæst. 7. num. 55. & 59. ibi *Quod numquam casus dicitur omisus, quando ille venit, siue expressè, siue tacite ex pressuntamente, & intentione contrahentium, aut ex paritate rationis, aut ex natura causæ finalis comprehensus sub intelligitur*, Larrea decis. 76. num. 27.

(*Sſſſſſ*) Const. ann. 648. ibi: *Vt hoc pacto Officio prædicti Commissarij Generalis Indiarum in originaria authoritate maneat illessum, & integrum iuxta Bullas, & Constitutionis Ordinis.*

Constitucion, ibi: *Determinase que en el Convento de San Francisco de Seuilla aya vn Religioso que sea Vice-Comissario General de las Indias, al qual estèn sugetos los que vàn, y vienen de las Indias, y à vnos, y à otros les impida los caminos inutiles: y en ninguna manera consienta que venga à la Corte del Rey Catholico, sino es pidiendolo necessariamente el negocio que vienen à hazer: y los examinarà las Patentes, y Letras que traxeren, y harà con diligencia, y cuydado todo lo que le ordenare, y encomendare el Comissario General de las Indias*; De cuya decision nada queda que dudar, para persuadir el que este nombramiento toca al Comissario General privativamente. Y se deduce tambien de lo que V. Magestad insinùa en el referido Decreto de 29. de Enero, ibi: *Y que no elija Vice-Comissario General de Sevilla, que no sea Sugeto de la aprobacion del Comissario General de Indias, por lo mucho que importa para su buen gouierno, y dependencias*; Debiendose entender, con la calidad que dize la Constitucion, en que se creò este Oficio, y el Ministro General reconociò en la Patente que despachò, estando en esta Corte, â Fray Juan Rodriguez Yañez, de Vice de Sevilla actual, en caso de no se considerar privativo del Comissario General de Indias.

Y por lo que mira à la practica, que dize el Ministro General tiene à su favor, en lo respectivo à los nombramientos de Vice de Sevilla; lo cierto es, que esta la tiene à su favor el Comissario General, y assi resulta de las certificaciones que ha exhibido, y comprobados sacadas de los Libros del Registro, y Archivo del Comissariato; Con que no parece dize bien el Ministro General en querer persuadir la tiene à su favor, y mas no se aviendo manifestado exemplar en contrario: y que los tres en que se funda, estàn â favor del Suplicante; por quanto consta tambien de certificaciones exhibidas en la misma conformidad, que queda referido, que el

el año de 657. Fray Alonſo de Prado, entonces Comiſſario General, nombrò por Vice de Sevilla à Fray Juan Moyano, ò Mayno: y no conſta que el Miniſtro General Fray Juan de Robles le huvieſſe dado Patente, como refiere la practica del Miniſtro General: Y el año de 669. Fray Antonio de Somoza, Comiſſario General de Indias, nombrò por Vice de Sevilla à Fray Fernando de Eſcamilla, y no conſta de la Patente, que dize la practica del Miniſtro General diò el año de 70. Fr. Franciſco Maria Rhini de Policio, entonces Miniſtro General; Y el año de 75. conſta que el Comiſſario General Fray Juan Luengo, confirmò la eleccion hecha en el dicho Fray Fernando de Eſcamilla; aunque en dicha practica ſe dize, que el año de 74. el Miniſtro General Fray Franciſco Cremona le diò Patente, de que no conſta tampoco en los Libros del Comiſſariato; con que atendida la practica, y obſervancia que ha tenido el Oficio de Comiſſario en el nombramiento de Vices de Sevilla, y la ſatisfacion que ſe dà à los exemplares de que ſe vale el Miniſtro General, para perſuadir el animo de V. Mageſtad, y de los Miniſtros que ha nombrado, para que conſulten à V. Mageſtad ſobre eſta materia; no parece que puede tener motivo el Miniſtro General para apartarſe de eſta verdad, y ſegura inteligencia, aſsiſtida de la Cõſtituciõ, corroborada cõ la practica, y manifeſtada en los inſtrumẽtos, q̃ quedan referidos.

Por lo que mira à la remocion, parece, que intentarla hazer durante los ocho años de el nombramiento de eſte Oficio; *ſin que preceda juſta cauſa para ella*, es oponerſe derechamente à lo miſmo que ſe eſtableciò por el Capitulo General de 587. de que ſe vale el Miniſtro General, para que le toque el nombramiento; lo qual no es admiſible, y por lo decidido en el de 673. y aunque para evadirſe de eſta irrefragable diſpoſicion, ocurre à las

Conſtituciones hechas en el Capitulo General del año de 676. eſta no ſe puede eſtimar por revocatoria de lo eſtablecido en la del Capitulo General de 673. aſsi porque en ella no intervino el Suplicante, como porque tambien fue en perjuyzio de la Regalia de V. Mageſtad, que le compete en el Oficio de Comiſſario General, y todas ſus dependencias; en cuya atencion, por lo ordenado en el Capitulo General del año de 48. no pudo alterarſe, ni revocarſe, ſin conſentimiento de V. Mageſtad; y no aviendole dado, ni intervenido en la diſpoſicion del Capitulo de 676. no puede embaraçar lo reſuelto en êl, y mas quando deſpues del tāpoco no ſe ha dado quenta à V.M. ni noticia alguna al Conſejo de Indias, ni ſe halla paſſado por èl: Y por ſer eſto aſsi, no ſe ha practicado, no ſolo en las remociones; pero ni tampoco en el deſpacho de las Patentes de los nombramientos, que ſe han hecho, que han ſido en la conformidad, que ſiempre ſe han expedido; ſiendo digno de la Real atencion de V. Mageſtad, para la inſubſiſtencia de lo reſuelto en dicho Capitulo de 676. lo impracticable de dicho eſtablecimiento; que tiene opoſicion à lo diſpueſto por derecho, que no permite ſe remueva, ò quite â perſona alguna del exercicio de la ocupacion, ò miniſterio que tiene, durante el tiempo de ſu conceſsion, ſin que preceda cauſa grave legitima de las aprobadas para eſto, y que de ella conſte contencioſamente; (*Ttttttt*) aviendolo practicado aſsi V. Mageſtad por ſus Reales ordenes, ſin embargo de la ſuperior juriſdiccion, que por ſu Regalia pudiera obſervar en eſto: Y en la miſma Religion lo aſsientan los Authores de mayor nota, que explican la Santa Regla de la Religion Seraphica, y tratan de la authoridad que tiene el Miniſtro General para ſemejantes remociones. (*Vuuuuuu*) Ademâs, de que por dicho Capitulo General de 676. ſolo ſe confiere facul-

(*Ttttttt*) Leg. Si duas 6. §. Sed & reprobari, ff de accuſationibus tutorum, leg. 3. C. de ſilentiarijs, lib. 12. leg. 3. C. de officio Præfecti Prætorio, Authent. de refrendar. Sacrij Palatij, §. 1. cap. Horrendus 32. q. 5. Auguſt. Barboſ. in cap. gratioſæ de reſcriptis in 6. Larrea deciſ. 2. Creſpi de Vald. obſerv. 7. à num. 1. Salgad. in labyrint. p. 1. cap. 15. num 5. Azeved. in leg. 4. tit. 25. lib. 4. Recop. num. 6.

(*Vuuuuuuu*) Rodrig. qq. reg. tom. 2. q. 26. art. 1. & 2. Miranda in manuali Prælatorum, tom. 2. q. 7. art. 1. cum ſeqq. Fr. Angel. Lantuſca, theatrum regularium, fol. mihi 368. in §. *Quæ non poteſt facere Miniſter Generalis*, ibi: *Non poteſt privare aliquem officio iuriſdictionem habentem, ſine cauſa, & debet procedere iuris Ordine ſervato*, Idem Rodriguez, qq. regul. tom. 2. q. 3. art. 2. & 3.

cultad al Miniſtro General de que le pueda remover à ſu arbitrio, ſiempre que conociere es conveniente: y eſte arbitrio es preciſo ſea juſto, y regulado, (*Xxxxxxxx*) midiendoſe por las operaciones del Sugeto, que ſiendo correſpondientes à ſu obligacion, fuera injuria, y injuſticia removerle, y agravio à las Provincias de Indias el ſepararle Miniſtro de eſtas circunſtancias: y ſiendo los procedimiētos reprehenſibles, procede el aver cauſa, conq̄ en ſubſtancia el Capitulo de 76. dexò eſta materia en el eſtado q̄ la eſtima el Derecho, el qual en eſtos terminos no permite ſemejantes remociones, ſin juſta cauſa, como queda fundado: Y quando ſe conſideraſſe alguna, y eſta juſta, y acabado el tiempo de los ocho años, y la prorrogacion que tenia por Bula de la Santidad de Innocencio XI. el removido Fr. Antonio Melgarejo, tocava ſu conocimiento, remocion, ò ſuſpenſion en primera inſtancia al Comiſſario General de las Indias, como Subdito inmediato, que es ſuyo, por la general abſoluta, y privativa authoridad que ſe le dà por la Conſtitucion del año de 583. que queda referida en el §. de los Comiſſarios del Perû, y Nueva-Eſpaña, y por lo eſpecial de la Conſtitucion de 587. (*Yyyyyyy*) y por los demâs motivos, y conſideraciones que quedan expreſſados antecedentemente; Con que aſsi en quanto al nombramiento de eſte Oficio, como en quanto à la remocion, correccion, y caſtigo, queda baſtantemente aſſegurado toca al Comiſſario General de las Indias, y que con novedad ſe quiſo introducir en vno, y otro el Miniſtro General Fray Marcos Zarçoſa.

Tampoco puede ſufragar à los intentos del Miniſtro General la Conſtitucion, que ſe formò en el Difinitorio General el año paſſado de 688. ibi: *El miſmo Difinitorio General concedè derecho à la Provincia de Andalucia de la Obſervancia, de proponer al Reverendiſsimo Padre Mi-*

(*Xxxxxxxx*) Leg. In perſonam, §. 1 ff de regulis iuris, leg. final. ff. de receptis arbitris leg. Si libertus 30. ff. de opperis libertorũ, cap. 16. & 23. de iur. iurand leg. 10. tit. 27. partit. 9 & ibi Gregor. Lopez, gloſ. 2. Pedro Barboſ. in leg. 1. ff. ſoluto matrimon. p. 3. à num. 35. Fontan. de pactis nuptial. clauſ. 4. gloſ. 26 & deciſ. 392. n. 11. Valençuel. conſ. 36 num 31. & 32. & conſ. 90. num. 29. Salgad. de Reg. 3. p. cap. 13. à n. 18.

(*Yyyyyyy*) *Ac eidem ſimul cum Socio aſſumpto ſubiacebit parebitque.*

Miniſtro General, quando ſe aya de elegir Vice-Comiſſario General de Indias, tres Religioſos idoneos, hijos de la miſma Provincia: y de eſtos elegir el que quiſiere; pero ſino admitiere niguno, ſu Paternidad Reuerendiſsima permitirà, que ſe propongan otros tres, ſino que alguna cauſa vrgente perſuada otra coſa: Porque lo primero es contra la Conſtitucion del año de 587. en que ſe creò eſte Oficio; la qual ſe halla aprobada, y confirmada por la Bula de Sixto V. en forma eſpecifica. (*Zzzzzzzz*)

Y en eſte caſo, ſin eſpecial licencia de ſu Santidad no pudo el Capitulo General quitar, ni alterar lo diſpueſto, y ordenado en el Capitulo General de 587. (*Aaaaaaraa*) Lo ſegundo, fue en derogacion de lo eſtablecido, y reſuelto en el Capitulo General de 648. el qual tampoco ſe pudo revocar ſin conſentimiento de V. Mageſtad; y mas no aviendoſele dado parte al Suplicante, aviendo aſsiſtido en el Capitulo General, que ſe celebrò en Roma dicho año de 88. y en que fue eligido por Miniſtro General Fray Marcos Zarçoſa; ademàs, de no conſtar eſtè admitida ſemejante Conſtitucion por la Religion, à quien tambien ſe quiſo privar del derecho, que pueden tener ſus individuos à dicho Oficio, como haſta aqui, que los ha avido de las demàs Provincias, de que ſe compone la Religion; cuyo inconveniente advirtiò por iniquidad, en buena maxima Politica, el Doctiſsimo Caſiodoro; (*Bbbbbbbbb*) como ſe manifieſta por el Suplicante en ſu primer memorial, *folio* 65. ni tampoco el que eſtên paſſados por el Conſejo de Indias, antes tiene pedido el Suplicante ſe recoja, junto con las demàs Conſtituciones, que ſe ayan formado en perjuyzio, y derogacion del Oficio de Comiſſario General de Indias, como con efecto ſe han mandado detener, las que deſpues de muerto el Miniſtro General Fray Marcos Zarçoſa, intentò remitir

Fray

(Zzzzzzzz) Bulla Sixti V. quæ incipit; & ſi communes Curæ, data Romæ die 29. Iulij, anno 1587. quam refert Miranda in manuali Prælatorum, tom. 2. q. 29. art. 8. concl. 2. ibi: *In qua duo continentur primò confirmatio Statutorum prædicti Capituli Generalis, &c.*

(*Aaaaaaaaa*) Idem Rodrig. tom. 2. q. 29. art. 8. ibi: *Capitulum Generale, vt cumque ſit totius Ordinis repræſentatibum, ſine expreſſa & expeciali licentia Papæ, non poteſt tollere, aut abolere ea quæ in alio Capitulo Generali, ſunt decreta, & ſtatuta authoritate eiuſdem Papæ,* & ex cap. Si Apoſtolicæ 22. de præbend. in 6.

(*Bbbbbbbbb*) Caſiodor. lib. 1. epiſt. 7. ibi: *Per iniquum eſt enim, vt de vna ſubſtantia quibus eadem competit ſucceſsio, ali abundanter affluant, ali paupertatis incommodis ingemiſcant.*

Fray Martin de Salazar, Custodio de esta Provincia, y Predicador de V. Magestad, à dichas Provincias, y las que pueden ser causa à turbacion del govierno de ellas; por aver reconocido ser en esta conformidad, y que por este medio se queria introducir el Ministro General en el govierno ordinario, y privativo, que toca al Suplicante.

Lo tercero, porque por dicha Constitucion absolutamente se le quita la facultad, que tiene de nombrar el Comissario General, por el Capitulo General de 587. y se le concede la proposicion al Difinitorio de la Provincia de Andalucia, y nominacion al Ministro General; de que se debe notar. Lo uno, quan sin exemplar es esta novedad. Lo segundo, que siendo la llave de este Comissariato, y govierno de las Provincias de las Indias, se quiera dexar en arbitrio, y potestad de dicho Difinitorio su eleccion; y que à las demàs Provincias, sin causa (y no de menos prerrogativas, grados, y literatura, que la Provincia de la Andalucia.) se le quite su accion y derecho à dicho Oficio, y que aun el mismo Ministro General se le coarta la facultad, que tiene en su caso, por el Capitulo de 587. para dicha eleccion; y al Comissario General absolutamente, y la que se debe tener, conforme à las disposiciones Canonicas; (Ccccccccc) lo qual no permitirà el Ministro General actual, ni los demàs, que le sucedieren; ni tampoco el que tenga efecto lo que executò la inclinacion, ò afecto del Ministro General Fr. Marcos Zarçosa, por ser de aquella Provincia, y el que se manifiesta en la introducion de estas novedades. Con que parece queda soficientemente respondido lo que cerca de este Oficio se pondera por el Ministro General.

(*Ccccccccc*) Cap. Cum terra de electione, cap. Qua propter eodem, & ibi Barbosa & Gonçalez Tellez, Castelino de electione, cap. 14. num. 60.

PVNTO QVARTO.

En que se haze demonstracion de ser la pretension del Ministro General impracticable su existencia, con la del Comissario General de Indias, jurisdiccion, y authoridad de su Oficio, y los irreparables perjuyzios, y perniciosas consequencias que se seguirán al servicio de ambas Magestades, y bien universal de la Religion Seraphica.

LOS Inconvenientes, que se ofrecen â la causa comun, y particular de la Religion, y sus Subditos, y à el Real servicio de V. Magestad, en aquellas Provincias, si tuviesse efecto lo que el Ministro General pretende, se vienen luego â la consideracion prudente: porque, ò ha de ser la practica, quedando la jurisdiccion, y authoridad del Comissario General como subdelegada, no ordinaria, ô como ordinaria acumulativa, con la del Ministro General; si subdelegada, y no ordinaria, es destruir enteramente la creacion, y ereccion de este Oficio, y incidir en los inconvenientes, que se experimentaron antes de aver este Oficion, y fue â evitar la gran prudencia, y zelo religioso de la Magestad del Señor Rey Don Felipe Segundo, quando solicitò, y instò su creacion, y con conocimiento de ellos la hizo, y concediò la Religion: Y esto, ni parece lo puede pretender el Ministro General, ni permitirlo V. Magestad, además de resistirlo la naturaleza, y ereccion de este Oficio, que fue con jurisdiccion ordinaria privativa, como queda fundado en el segundo Punto de este papel, *fol.* 10.*B.*

Si como ordinaria acumulativa, que es lo que parece quiere el Ministro General, tambien se ofrece luego los irreparables perjuyzios, y turbaciones, que con ella se causarân: pues

pues aviendo esta multiplicacion de Prelados ordinarios, que no permite el Derecho, (*) siendo tan natural la diversidad, y contradicion de dictamenes, como lata, y doctamente funda Don Juan de Solorzano, (*Ddddddddd*) se originâra de esto, que de qualquiera controversia, desconformidad, ò duda que huviesse entre los Prelados, y Subditos de aquellas Provincias, divididos los dictamenes, y parcialidades entre los Prelados, ò menos obedientes, algunos subditos, recurriendo à el remedio, vnos iràn al Comissario General, y otros à el Ministro General: Y vistiendo cada vno sus representaciones de aquellos hechos, y consideraciones, que conducian à conseguir despacho favorable, hallandose cada vno de los Prelados Ministro General, y Comissario General, con la novedad de esta noticia, adquirida por la quexa, ó representacion de vna parte, sucediera el que por ambos se diessen resoluciones, y despachos, por ventura no conformes, y con gran contingencia, debaxo de estas circunstancias, de ser contrarios; Si llegassen allà estos despachos, mas serian aumento de las discordias, que sossiego de las turbaciones: y hallandose cada vna de las Partes con el suyo de Prelado legitimo, mas seria veneno pernicioso à la regular disciplina, y observancia de aquellas Provincias, y sus Subditos, que saludable antidoto, y remedio à las discordias, ò controversias empeçadas: y si esto no se puede dudar, quan frequente fuera, tãpoco se puede dexar de creer los irreparables inconvenientes, que de este gravissimo escollo resultaràn.

Sin que esto se pueda evitar, discurriendo, que como despacho alguno, no se debia dàr allâ el cumplimiento, sin que llevasse el passo del Consejo de las Indias, no se daria en este mas que à vno, el que fuesse mas conveniente, y à quien assistiesse las reglas de la prevencion, que son, con que se practican las jurisdicciones

(*) Leg. fin. C. si contra ius, vel vtilitatem publicam, cap. quoniam plerisque de officio Iudicis Ordinarij, & ibi repetentes.

(*Ddddddddd*) Don Iuan de Solorzano, obras Posthum. tratado de la variedad de ditamenes, fol. mihi 398.

acu-

acumulativas: porque esto tiene muchas, faciles, y concluyentes respuestas. La primera, que fuera muy possible, que alguno de los que obtuviessen los despachos de dichos Prelados, temiendo no conseguir el passo del Consejo de Indias, le llevassen sin esta circunstancia, con la contingencia de que allà, ò la maña, ò la authoridad de aquellos, à cuyo favor fuesse, facilitasse el cumplimiento, y execucion: y que sobre darle, se encendiesse nuevo fuego à la discordia, que fuesse necessario, para quitarla, introducir los recursos legales, permitidos en los Tribunales de V. Magestad, segun los que compitiessen à el estado, y naturaleza del negocio: inconveniente, que en quanto sea possible, se debe evitar, y para que, quanto menos pueda, salgan del secreto de su claustro, al theatro publico de los Tribunales, concurriendo con esto la nueva discordia, y turbacion, que la ocasionarà el vso de estos recursos en aquellas Provincias, y sus Subditos: y la contingencia de que muchos despachos tuviessen allà cumplimiento, sin la calidad del passo del Consejo de las Indias: y que frequentandose esto, se reduxesse despues à controversia la indispensable calidad del reconocimiento, y registro del Consejo, que seria en tan grande perjuyzio de aquellos Dominios, y Regalia de V. Magestad, como se tuvieron presentes quando se estableciò por la ley, (*Eeeeeeeee*) no tenga passo alguno, que no lleue la authoridad de esta circunstancia.

(*Eeeeeeeee*) Leg 53 & 54 tit.14.lib.1 Recopilat.Indiar.Solorz. de Indiar. gubern. cap.26.num.29 Avendañ. Thesaur.Indiar. in Add.ad tom.1.à num.47.

La segunda, porque aunque todos se presenten en el Consejo para su reconocimiento, y que con èl se les diesse el passo; son precisos tambien inconvenientes gravissimos, ò ya sea conformando en vn dictamen ambos Prelados, ò ya sea dissintiendo: si conformando, es inevitable la competencia, que cada vno tuviera, en pretender que el suyo avia de ser al que se le diesse el passo; y como la regla de de-

finir

finir esta controversia, no puede ser otra, que la de la prevencion: y esta no puede ser en estos casos por otro medio, q̃ el de la noticia, la qual no se puede reducir à prueba instrumental, ni dexar de quedar sospechosa reciprocamente entre dichos Prelados; falta totalmẽte el medio legal, cõ q̃ discernir, y resolver esta duda: y fuera exponer negocios tan graves, à que se determinasse por mero arbitrio, sin reglas legales para formarle, y añadir motivos, para continuas controversias entre el Comissario General, y su Cabeça, y Prelado el Ministro General; consideracion, por si sola, digna de atenderse por V. Magestad, para evitarla, en quanto sea possible.

La tercera, porque si los despachos de ambos Prelados disentian, ò por ventura fuessen contrarios (que sin culpa de alguno es muy contingente) ò ya por la variedad de juizios, como queda dicho; ò ya, y lo mas natural, por la diversidad, ò contrariedad de hechos, con que cada vno obrasse, seria inconveniente de mayor consideracion, ò ya en el caso de llegar estos despachos à Indias sin el passo del Consejo; ò ya tambien, para conseguirle en èl, en donde cada vno de los Prelados defenderia el suyo, teniendo por mas cierta la relacion, ô justificacion, en cuya virtud avia procedido à darle; en cuyos terminos concurren los mismos inconvenientes, que quedan expressados, y el no inferior, y mas dificultoso de discernir, en estimar la verdad de dichas representaciones, y dar la providencia mas conveniente â la novedad, ofrecida con las controversias, sobre que esto cayesse; y en vno, y otro caso era indispensable la suma dilacion, que tendria el dar expediente â estos negocios, en grave deservicio de V. Magestad, y notorio perjuyzio de la Religion.

La quarta, el que todo esto se aumenta en los casos de estàr ausentes de esta Corte los

Miniſtros Generales ; que es lo mas frequente; ſegun la religioſa practica de ſu reſidencia ; en cuyo caſo , ſi deſde donde le cogia la noticia , y quiſieſſe dar la providencia , además de encontrarſe todos los inconvenientes referidos , ſe ofrecia tambien el de la mayor dilacion , que fue vno de los principaliſsimos , que ſe deſeò evitar con la creacion de eſte Oficio , digno ſolo por ſi de atenderſe por V. Mageſtad , para no permitir tan perniciosa novedad.

Y vltimamente, quando en la controverſia preſente no ſe conſideraſſe mas motivo , que el de la novedad, las turbaciones , y malas conſequencias , que de ella ſe originan , (Fffffff) baſtava para que por V. Mageſtad no dieſſe lugar à ſu introducion , ni ſe atendieſſen las inſtancias del Miniſtro General , y mas quando el Derecho , ſin grave cauſa , nò permite ſe altere , ò inmute la ley , ò coſtumbre razonable; (Ggggggggg) Y como dize el grande Padre de la Igleſia San Aguſtin, aunque ſe conſideraſſe vtilidad, no ſe debe permitir: (Hhhhhhhh) y ſi aun ſiguiendoſe vtilidad, no conviene , què ſerà ſi ſe admite con graves inconvenientes ? El miſmo Santo lo dize : (Iiiiiiii) Y en eſte caſo con mayor razon ſe debe evitar ; porque totalmente ſe altera el govierno pacifico , que han tenido aquellas Provincias , ſe le quita à eſte Oficio la authoridad, y juriſdiccion privativa, y omnimoda, que ſe le concediò en ſu origen , y creacion; ſe falta por la Religion à lo convenido con el Señor Rey Don Felipe Segundo , y à los grandes deſeos con que procurò ſu creacion; ſe atraſſa el fruto, y fin para que ſe creò: y no es de perſuadir de el Real , y Catholico zelo de V. Mageſtad , darà lugar à novedad tan perniciosa al bien publico, y de la Religion , tan contraria à los grandes deſeos con que el Señor Rey Don Felipe Segundo ſolicitò ſu creacion, y que han manifeſtado los Reales Progenitores de V. Mageſtad, y en vna ma-

teria

(Fffffff) Cap. Cum conſuetudinis 9. de conſuetudine, cap. Qui neſciat 11. diſtinct. Valenç. conſ. 24. ex n. 2. Solorz. de iur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 4. num. 73. Salgad. de ſupplicat. part. 1. cap. 6. n. 1. & 146. D. Manuel Gonçalez Tellez in dict. cap. Cum conſuetudin. num. 3. ibi : *Nimis enim periculoſa ſunt, in quacumque Republica, aut Communitate nouitate.*

(Ggggggggg) Cap. Non debet de afinitate, & conſanguinitate , leg. 2. ff. de Conſtitutionibus, ibi: *In rebus nobis conſtituendis evidens vtilitas eſſe debet, vt recedatur ab eo iure, quod diu aquum viſum eſt*, leg. 2. C. quæ ſit longa conſuetudo , Soto de iuſtit. & iur. lib. 1. quæſt. 7. Suar. de legibus , lib. 6. cap. 25. num. 4. ibi : *Quid enim magis iniquum, quam legem iuſtam, & vtilem abolere*, Tacito lib. 14. Annal. ibi : *Non quia dubitarem ſuper omnibus negotijs melius, atque rectius proviſſum, & qua convertuntur indeterius mutari.*

(Hhhhhhhh) Div. Auguſtin. Epiſt. 128. ibi: *Ipſa quipè mutatio conſuetudinis, etiam qua adiuvat vtilitatem nouitate perturbat.* Ælian. lib. 1. de varia hiſtoria, ibi: *Sapè numero etiam mutatio , in melius maiorum malorum eſſe principium.*

(Iiiiiiii) Ibi: *Qua vtilis non eſt perturbatione infructuoſa noxia eſt.*

teria tan antigua, y que hasta aora se ha conservado, y ha producido tan buenos efectos en servicio de ambas Magestades, sin causa muy justa, y de conveniencia publica; y que se quiera subertir lo que Varones tan Doctos, y Graves premeditaron, y tuvieron por cōveniente, y los grandes Ministros de V.Magestad del Consejo Real de las Indias, han procurado con zelo Catholico mantener: (*KKkkkkkkk*) y esto sin quexa de las Provincias, ni de sus individuos, por mal halladas en este govierno: y sin que la Religion, que grata, y gustosa convino en la creacion de este Oficio, reconociendo la causa, y fin con que se solicitò por el Señor Rey Don Felipe Segundo, los grandes gastos que avia hecho, y se han continuado por V.Magestad, y sus Reales Progenitores, se aya manifestado menos atenta â los beneficios recibidos, y â que debe corresponder; ni menos gustosa de que se mantenga este Oficio en su primitiva authoridad, y jurisdiccion, reconociendo ser interessada en su conseruaciō, como lo manifestô en el Capitulo General de 648. Y que no se falta à la Regla de nuestro Seraphico Padre, ni se multiplican Cabeças, ni se niega el serlo de toda la Familia Seraphica el Ministro General, ni se le embaraça el exercicio de su suprema authoridad, en el grado que le toca, ni tampoco la Obediencia, que supone; y si solo persuaden à mas que zelo las instancias del Ministro General, y los medios de que se vale, para lograr su intento.

A todo lo qual no puede embaraçar lo que en quanto â esto se pondera por el Ministro General; no lo primero, parificando lo que mira al govierno de las Provincias de Indias, con el resto de la Religion. Lo primero, porque en toda ella, para las demàs porciones, de que se compone, no ay el Prelado creado, y instituìdo con la calidad del govierno, y authoridad, que el Oficio de Comissario General de Indias.

(*KKKKKKKKK*) Leg. 1. § Leges autem nostras, C.de veteri iure enucleand. ibi: *Quæ enim iam, vel iuditiali sententia finita sunt, vel amicali pacto scripta, vix resuscitari, nullo modo volumus*, Leg. si quando, C.de inofficioso testamento, ibi: *Nec enim credendum est Romanum Principem, qui iura tuetur huiusmodi verbo, totam observationem multis vigilijs ex cogitatam, atque inventam velle averti*, cap. Ecclesia vestra de elect. el 2. cap. Si Dominus 11. quæst. 3. Covarrub. practic. cap. 35.

dias. Lo segundo, porque tampoco en el resto de la Religion puede el Ministro General introducirse â perjudicar el govierno ordinario de los Prelados subalternos, debiendo con precision, segun las Constituciones, y Regla, (*LIIIIIII*) dexarles ilessas sus instancias, y jurisdicciones, teniendo solo el Ministro General la suprema jurisdiccion para las apelaciones, y recursos, y en los casos de omision, ò negligencia de los Prelados inferiores; siendo esto tan cierto, que aunque el Ministro General se halle en la Familia dõde està el Comissario General de la Familia, no puede introducirse en su govierno, por mas q̃ lo ha querido esforçar el Ministro General. (*Mmmmmmmmm*)

No lo segundo, en quanto dize, que los inconvenientes ponderados por el Suplicante, en la novedad, y confusion de estas jurisdicciones, no aviendose experimentado en tantos años, no se deben rezelar aora: porque si la practica indisputablemente cierta ha sido tener los Comissarios Generales el govierno ordinario privativo, sin que en esto aya avido, ni intentadose controversia alguna, hasta la presente, como queda dicho, y consta con mas individualidad de los papeles exhibidos por el Suplicante en el memorial, q̃ con assistencia de las Partes, y Decreto de la Junta, se ha formado, no se percibe, como quiere, de la practica, que destruye todos los intentos, y novedades del Ministro General, deducir argumento favorable para ellas.

Menos le sufraga lo tercero, en quanto dize està mandado, que los Prelados de las Provincias de las Indias dèn quenta â el Ministro General, y al Comissario General, de las novedades, que allà ocurrieren, porque esto està justissimamente prevenido: al Comissario General, para que como ordinario privativo, ocurra con las providencias convenientes, y necessarias: y â el Ministro General, para que como

Ca-

(*LIIIIIII*) Tabl. Chronologic. fol. mihi 94. sub tit. Capit. Gener. ann. 1430. Cordov. in explic. Reg. cap. 8. quæst. 4. punct. 3. *Orbe Seraphico*, tom. 3. de officij in commun. fol. mihi 679. referendo Capitulum Generale 1583. & alij iam relati.

(*Mmmmmmmmm*) *Orbe Seraphico*, tom. 3. fol. mihi 676. column. 2. ibi: *Poterit tamen idem Commissarius Generalis, suum munus exercere, etiam si Generalis Minister hæreat in Familia, in qua idem Commissarius electus est, nisi Generalis Minister aliqua negotia, vel non nullus Provintias reservaberit sibi*, Rodrig. qq. regular. tom. 1. q. 51. art. 1. 2. & 3. *Vbi reffert Bulla Vnionis Leon X. & qualis sit eius iurisdictio*.

Cabeça, y Prelado superior, se halle noticioso del estado de todas las cosas de la Religion, y de esta suerte pueda mas bien, en los casos de recurso, y apelacion, resolver, y determinar lo mejor, y mas conveniente: y assi bien instruídos vno, y otro Prelado, puedan mas bien proceder en el govierno de aquellas Provincias, y con mas acierto, en el vso de sus diversas jurisdicciones.

Igualmente no es estimable lo quarto, que pondera el Ministro General, valiendose de la Cedula expedida al Marquês de Montes Claros, referida de Don Juan de Solorzano: (*Nnnnnnnnn*) porque siendo esta resolucion tan contraria â sus intentos, no parece los authoriza bien con ella; y aunque para esto se vale de la Clausula *de Ordinario*, que tiene, esta se debe atender, que en el caso de que habla, fue en la vacante de Comissario General: y aun en este previene, lo que en adelante se ha de executar, â que mirò dicha Clausula; Y aunque tambien passa à dezir, que con inadvertencia se quitò en la ley recopilada la Clausula *de Ordinario*, en materia establecida, con tan grandes reflexiones, como qualquiera de dichas leyes, no se puede, ni debe creer, ni discurrir seria omission, ni inadvertencia, sino es resolucion deliberada de V. Magestad, que por sus altas consideraciones, y motivos estimò por conveniente, y justo publicar la ley en esta forma: y à vista de su disposicion, no parece puede quedar duda en estas controversias.

(*Nnnnnnnnn*) Solorz. de iur. Indiar. lib. 3. cap. 26. num 42. Cedula de 2. de Diziembre de 1609. *Y aunque esta vez fue bien ordenado el recurso al General, que diò las Patentes en vacante de Comissario General de Indias, ha parecido ordenaros, que de ordinario se ha de acudir al Comissario General de las Indias, que reside en mi Corte, para este efecto, con la authoridad, y vezes de General.*

Tampoco tiene subsistencia lo que el Ministro General propone, para fundar su pretension, la confession del Suplicante, porq̃ esta, entendiendose en el verdadero sentido, que contiene, y por las demàs razones, que lleva representadas, justamente, no puede el Ministro General deducir otra cosa de ella, que el confessarle, como debe, Superior, y Cabeça de la Religion, con la jurisdiccion solo para los casos

 sos

ſos de recurſos,y apelacion,en lo tocante à Indias,y ſu govierno,como queda dicho.

Y aunque procura ſatisfacer â los inconvenientes, que de eſta novedad ſe ofrecieran, en caſo de ſer el Miniſtro General no Vaſſallo de V. Mageſtad,no ſiendo en eſta materia conveniente eſtamparſe los inconvenientes, que ſe pudieran ofrecer, y mas en la conſtitucion preſente, y ocurrencias, que ſuceden, los dexa el Suplicante à la ſuperior conſideracion de V. Mageſtad, para que meditados, les dê la eſtimacion,que merecen,fuera de los que ſe tuvieron preſentes,para la creacion de eſte Oficio; Y aunque el Miniſtro General retuerce el argumento,queriendo deducir inconveniente de la juſta pretenſion del Suplicante, àzia los intentos de Francia, de que ſe le dè General ſeparado à la Seraphica Familia de ſus Dominios, no tiene proporcion eſte voluntario rezelo: porque ſiendo la vnica pretenſion del Suplicante conſervar las prerrogativas de ſu Oficio, en lo que le tocan por ſus Conſtituciones, y creaciõ, y ſe ha practicado por mas de ciẽto y veinte años; no ſe puede de tan loable intento deducir por la Francia argumento,para lograr lo que verdaderamente fuera dividir la Tunica,y multiplicar Cabeças:y ſi ſe debe eſtrañar, que no aviendo ninguno de los Miniſtros Generales,que han precedido,no Vaſſallos de V. Mageſtad, intentado eſtas novedades, las aya introducido, quien lo es tan amante, obſequioſo,y reverente,como el actual, tan digno por todas razones de ſu grande miniſterio; y ſiendo deſgracia del Suplicante el que Varon tan Religioſo,y Docto, como ſu Miniſtro General, aya formado dictamen de que ſea indiſpenſable en ſu obligacion el aver introducido,y continuado eſtas novedades.

Y aunque el Miniſtro General exclama en ſu repreſentacion, que el Suplicante increpa à la Religion, y Miniſtros Generales, expecifi-

can-

cando à Don Fray Joſeph Samaniego, Obiſpo de Plaſencia, oye con reverencia, como de ſu Prelado, eſta advertencia; pero como humilde hijo debe ſatisfacerla, diziendo, Que lo que ha repreſentado à V. Mageſtad, como conſta de ſus memoriales, no es otra coſa, que el aver ponderado con quanta vigilancia ha procedido V. Mageſtad en conſervar ileſſas las prerrogativas del Oficio de Comiſſario General: pues en todos los caſos, que algunos Miniſtros Generales han querido introducir, ò executar algo contra las prerrogativas de eſte Oficio, lo ha embaraçado V. Mageſtad, como por menor conſta de los expreſſados en eſte, y ſus memoriales antecedentes, y el de Don Fray Joſeph de Samaniego, Obiſpo de Plaſencia, cerca de la novedad que quiſo introducir, ſiendo Miniſtro General, en quanto à la propoſicion de Sugetos, para que V. Mageſtad nombraſſe Comiſſario General en la vacante, que ſe ofreciò en ſu tiempo; à cuya novedad deſatendiò V. Mageſtad, continuando en lo que ſe ha obſervado en la nominacion, y Conſulta, para la eleccion de eſte Oficio, que ſiendo tan notoria, no es neceſſario repetirla.

Nuevamente ſe ha recurrido por el Miniſtro General à dezir, no ay Bula, que expreſſamente confirme la Conſtitucion del año de 583. en que ſe creò eſte Oficio de Comiſſario General: y que aſsi la Religion, y el Miniſtro General pueden alterar lo que les pareciere ſobre eſte Oficio.

El recurſo à eſta negacion es manifeſtar el Miniſtro General no tiene otro la deſnudez de ſu razon, en lo que pretende; pero ſiendo eſte tan notoriamente reſiſtido, no ſolo del comun ſentir de los Authores, (*Ooooooooo*) ſino es del contenido de las Bulas, por donde conſta de dicha confirmacion, mas puede, y debe tenerſe por confugio eſte, de quien carece de razõ, y de juſ-

(*Ooooooooo*) Rodrig. qq. reg. tom. 1. quæſt. 52. art. 1. *Orbe Seraphico*, tom. 1. lib. 3. cap. 17. num. 5. ibi: *Quia omnia Suplicante itidem Præfato Rege Philippo, Sixtus V. Pontifex, ut perpetua firmitate ſubſiſterent, edicto diplomate, quod ſtatim apponam voluit eſſe confirmata; quo à tempore, vel ex Religionis, vel ex Sedis Appoſtolicæ authoritate nullam legimus, in ipſis factam fuiſſe mutationem, & reffert Bullam Sixti V. die 15. Maij 1587.* Miranda, & Solorzano locis ſuprà relatis.

justicia, què por argumento, que persuada su intento: pues, ò ya se considere confirmacion generica, ò ya especial, las ay vna, y otra: y siendo estas dos las que conoce el Derecho vnicamente, (*Ppppppppp*) y bastando, conforme à èl, la hecha en forma comun, (*Qqqqqqqqq*) no era necessario huviesse la de forma especial.

Tiene la especial, porque el Ministro General Fray Francisco Gonçaga, què lo era en el año de 583. quando se creò este Oficio, assistiò, y presidiò en dicho Capitulo, con especial authoridad Apostolica, y con ella misma le confirmò, como assientan los Authores contestes, (*Rrrrrrrrr*) y consta de las Certificaciones exhibidas, hallase tambien la Bula de Sixto V. su fecha en 29. de Julio de 1587. la qual confirma en forma especial el Capitulo General, que se celebrò en Roma dicho año, con todas sus Actas; (*Sssssssss*) en el qual se tratò de la creacion de este Oficio, y cosas pertenecientes à èl; y considerandole legitimamente estatuìdo, y confirmado, se dispuso en el la creacion del Vice de Sevilla, y su nombramiento, con la calidad que queda referida: Y assimesmo la Bula de Vrbano VIII. que confirmò el Capitulo General del año de 621. donde tambien se tratò de este Oficio, con otras que se han expedido posteriormente en forma comun. Y

(*Ppppppppp*) Cap. Examinata de confirm. vtil. vel innutil. cap. quia diversitatem de concessione. Præbend. cap. ex parte tua 2. de confirmat. vtil. vel innut. & ibi Barbos. & D. Eman. Gonçalez Tellez.

(*Qqqqqqqqq*) Cap. Licèt de offic. ordinar. cap. 3. distinct. 22. leg. 2. §. 16. Ne quid in loco publico. Idem D. Emanuel Gonçalez Tellez, loco proximè citato, num. 5.

(*Rrrrrrrrr*) Rebolledo, *sobre los Estatutos Generales de Barcelona, reformados en Toledo año de* 1583. ibi: *Adviertese que estos Estatutos, por mandado de nuestro R. P. Fray Francisco Gonçaga, Ministro General, fueron reformados, y de nuevo recopilados por ciertos Padres, para ello diputados, recibidos, y aprobados en el Capitulo General intermedio de la Familia Cismontana, celebrado en Toledo en el Insigne Convento de San Iuan de los Reyes, de la Santa Provincia de Castilla, en el año de* 1583. *y fueron confirmados por N. R. P. General, con especial authoridad Apostolica, que le fue concedida.* Et infr. *Por tanto Nos el General Ministro confirmamos todos estos Estatutos, con especial authoridad Apostolica, que nos fue concedida.* Gubernatis tom. 3. fol. mihi 622. ibi: *In Capitulo autem intermedio, sive Congregatione Generali Toleti, habita sub R. P. Fr. Francisc. Gonçaga, Ordinis Generali Ministro, anno* 1583 *ipsamet Statuta, & PP. NN. Decreta Barcinonæ edita, & Tholosæ renovata, ad normam Sacri Concilij emendata, & iuxta decreta Pontificia discussa, & secundùm temporum exigentiam accommodata demptis, quæ iam erant omnino abrogata, & nonnullis ex nostri Ordinis Statutis (Salmanticensibus præsertim supra memoratis) quæ ad præstantiorem Ordinis gubernationem visa, sunt necessaria assumptis noviter reformata, & correcta ex speciali authoritate Appostolica, ipsi Ministro Generali commissa remanserunt.*

(*Sssssssss*) Bulla Sixti V. die 29. Iulij ann. 1587. ibi: *Cum itaque in Capitulo Generali dictorum Fratrum Ordinis Minorum de Observantia nuncupatorum, de in hac alma urbe nostra in Domo B. Mariæ de Aracœli, nuper celebrato ijdem professores dicti Ordinis, vniversi Christiani Orbis partibus, & Provintijs, convocatis omnibus ijs, qui huiusmodi Capitulo potuerunt, voluerunt, & debuerunt inter esse in simul legitime Congregati, Præsidente in eo authoritate nostra, dilecto Filio nostro Ferdinando Sanctæ Mariæ in via lata Diacono Cardinale de Medicis, nuncupato eiusque Ordinis, apud Nos, & Sedem Appostolicam Protectore.* Et infrà: *Matura deliberatione præhabita statuerũt, & ordinauerũt, prout in tabula eiusdẽ Capituli Generalis, sive alijs scripturis desuper confectis plenius continetur. Nos Statuta, & Ordinationis huiusmodi, hac prout illa concernunt omnia, & quæcumque in scripturis illis contenta, quorum tenores præsentibus haberi volumus pro expressis, quatenus licita, & honesta sunt, & Sacris Canonibus, & præsertim Concil. Trident. Decretis non adversantur.* Et infrà: *Eadem authoritate Appostolica thenore præsentium perpetuo approbamus, & confirmamus, illisque perpetuæ, & inviolabilis firmitatis robur adijcimus, eaque præsentis scripti patrocinio communimus, necnon omnes, & quoscumque iuris, & facti etiam substanciales defectus, si qui intervenerint, in eisdem supplemus, & quidquid in illis contineatur, de novo quatenus opus sit per præsentes statuimus, & ordinamus.* Et infrà: *Non obstantibus dicti Ordinis Minorum iuramento confirmatione Appostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegijsque indultis, & litteris Appostolicis eidem Ordini, illiusque Superioribus Provintijs, Domibus, Collegijs, Monasterijs, Conventibus, ac personis singularibus, vtriusque sexus quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis, &c.*

Y no ſolo ſe halla confirmado eſte Oficio por las Bulas, que quedan referidas, y authoridad Apoſtolica, que tuvo para preſidir el Capitulo General de 583. el Miniſtro General Fr. Franciſco Gonçaga; y confirmarle; ſino que tambien ſe halla confirmado en forma eſpecial, y de propio motu por otra Bula de Sixto V. de 15. de Mayo de 587. que và referida en el principio de eſta repreſentacion, y es la que eſtà recibida comunmente en la Religion, por la eſpecial de la confirmacion de eſte Oficio, y los Authores que han tratado deſte punto lo teſtifican, (*Ttttttttt*) concediendole en ella la prerrogatiua de tener voz actiua, y paſsiua en todos los Capitulos Generales à el Comiſſario General de Indias, que es, ô fuere, ſin embargo de la Bula de la vniõ de Leon X. y de que no ſe le huvieſſe concedido en eſta forma en dicho Capitulo de 587. porque aunque ſe quiere dezir que ſolo ſe anuncia en ella la creacion de eſte Oficio; lo vno baſta para que ſe conſidere creado, y confirmado; (*Vuuuuuuuu*) lo otro, por ſer el fundamento principal de la intencion del Sumo Pontifice, y que de otra ſuerte no neceſsitava de ſu expedicion, ni dar prerrogativa â Oficio, que no avia, y que no fueſſe perpetuo. Y quando las palabras enunciativas en los reſcriptos Apoſtolicos, ſe ponen por cauſa, y fin de la intencion, y de aquello que ſe diſpone, ſe conſideran por fundamento de la miſma diſpoſicion, y mas ſiendo preciſas: (*Xxxxxxxxx*) con que ſiendo eſte el verdadero contenido de dicha Bula, y la ſegura inteligencia que ſe le deve dar, y la en que todos la han tenido, y algunos Miniſtros Generales en las Patentes que han dado de Comiſſarios Generales, lo reconocen aſsi, como ſe ha certificado por el Suplicante; no diſcurre con que motivo, ni authoridad ſe quiere perſuadir â lo contrario.

Ademàs, de que aun quando no tuvieſſe eſta confirmacion, ſin ella no ſe puede dudar la

(*Ttttttttt*) Idem Rodrig. Mirand. Solorz. & Gubernat. locis ſupra citatis.

(*Vuuuuuuuu*) Cap. Cum à nobis de teſtib. Clement. vnic. de probation. ibi: *Cenſemus ſuper ſic narratis fidem plenariam adhibendã*, Menoch. conſ. 100. n. 16. Maſcard. de probation. concluſ. 139. n. 10. & plures quos refert Barboſa in dict. cap. cum à nobis de teſtibus.

(*Xxxxxxxxx*) Dict. Clement. vnic. de probation. ibi: *Vel alia ſimilia ſuper quibus gratia, vel intentio noſtra fundatur; feciſſe narramus*, Pedro Barboſ. in leg. Si alien. 12. ff. ſolut. matrimon. num. 75. Seſsè deciſ. 113. num. 17. ibi: *Et in hoc concludendum eſt intentionem ſuam fundaſſe in verbis illis enuntiatiuis, quia quando narrata habent ſe per modum cauſæ ad id quod agitur, & diſponitur tunc dicitur fundari intentio diſponentis in illis verbis.* Et infrà ibi: *Et idem quando verba enuntiatiua ſunt neceſſaria, vel conferunt ad it de quo agitur, & ſuper quo enuntiatur, nam tunc dicuntur fundamentum intentionis diſponentis. Imò omiſſa principaliter propter ſe.* Et n. 18. ibi: *Quod quando confeſsio emiſſa per verba nuntiativa, eſt neceſſaria ad validitatem actus, qui geritur, vel confert ad id de quo agitur.* Et num. 19 ibi: *Idem quando verba narratiua ſunt fundamentum conceſsionis, & priuilegij.*

authoridad del Capitulo General para crear-le, como de establecer otra qualquiera cosa, que mire al govierno de la Religion; como queda fundado. Proposicion, que no parece podrâ negar, ô contradeçir el Ministro General, y solo sirve la confirmacion Apostolica para que sin assenso de la Santa Sede no se pueda alterar, ni revocar, como dizen los mesmos Authores proxime relati; empero no aviendo revocacion de la Religion, ni sus Capitulos Generales, estamos fuera de esta duda, y consiguientemente no puede ser estimable esta nueva instancia del Ministro General.

De nuevo se propone tambien por el Ministro General, que quanto quiera, que à el Oficio de Comissario General le competa toda la jurisdiccion, que el Suplicante dize, esta fue comunicada de los Generales, dandoles sus vezes, y no abdicando con clausula negativa de si el vso, y exercicio de ella, y por esta causa no se le puede questionar su exercicio; esto tiene facil, y prompta respuesta. Con que aviendosela comunicado, ò transferido la Religion, y Ministros Generales, creando nuevamente este Oficio, no teniendo clausula especial, q el vso, y exercicio de su jurisdicciõ, dexe de ser como las de los demàs Prelados subalternos, y inferiores en ella, Y si cõforme las Cõstituciones, y Regla no puede el Ministro General turbar el exercicio à cada Prelado en su instancia, como queda fundado en el segũdo Punto desta representacion. Mucho menos podrà hazerlo en la de este Oficio, por las circunstácias, y modo con que se elige, y ser Prelado, que solo tiene por Superior â el Ministro General, de quiẽ el Suplicante nõ recibe en su Patente otra cosa, que executar el Ministro General, quando se la dà, lo que tiene establecido, y mandado la Religion por sus Constitutiones, quien le confiere su jurisdiccion, como queda tambien fundado: con que no necessitò el Ministro General de abdicar positivamente, pues ya las Con-

Constituciones, y Reglas tenian dada forma al atento contenido modo de la jurisdiccion de los Ministros Generales, y de la forma, y jurisdiccion con que se creo, se deduce la negativa, y la incompatibilidad en el exercicio, que pretende el Ministro General, cometidas las vezes por la Patente que dà en fuerça de la Constitucion, que se lo máda. Además de que si fuera practicable el promiscuo vso de esta jurisdiccion ordinaria en los Ministros Generales, y el Comissario General, se incidia en los inconvenientes que quedan ponderados en este quarto punto.

Pretende tambien esforçar su intento el Ministro General, diziendo: q̄ siendo el govierno de la Religion Monarchico, y residiédo este en los Ministros Generales, como Cabeça, pueden, quando no por la ordinaria, por la absoluta potestad introducirse en el govierno de qualquiera Prelado inferior, avocando à si los negocios, y causas, que ante ellos penden, segun, y como pareciere al Ministro General.

Este nuevo escudo, con que pretende defender el Ministro General las novedades, que ha introducido, y causan esta controversia, tiene menos subsistencia à su favor; porque sin introducirnos â discurrir sobre si es, ò no govierno Monarchico, y corriendo con la inteligencia de la Regla, y Constituciones de la Religion, y el comun sentir de sus Comentadores, q̄ quedan ya referidos, no puede por esto el Ministro General probar su intento. Porque fuera de que para esta avocacion, quando es voluntaria, y sin justa causa, està resistido de las Constituciones referidas; y tambien de todas las disposiciones de derecho, (*Yyyyyyyy*) las quales no permiten aun à los Principes Soberanos el vso de esta Regalia, ni la practican, sino es en raros casos, interviniendo vrgentes, y gravissimas causas (*Zzzzzzzzz*) de denegada justicia, ò suma retardacion en administrarla, ò notorio agravio, ò otra causa, que mire â publica vti-

(*Yyyyyyyyyy*) Ex cap. vt debitus honor de appellat. leg. iudicium soluitur, ff. de Iudic. Couarr. pract. 9. & ibi eius ennucleator Faria.

(*Zzzzzzzzz*) Mastrillo de Magistrat. lib. 3. cap. 4. ex num. 251. Ponce de potestate pro regia, tit. de abundant. Ciuitat. §. 1. n. 16. & decis. 36. n. 12. Salgad. de retent. p. 2. cap. 31. n. 90.

vtilidad: (*Aaaaaaaaaa*) y en eſtos caſos nò neceſsita el Miniſtro General de eſte extraordinario medio, y vſo de juriſdiccion, quando es notorio, y el Suplicante confieſſa tiene el remedio de la apelacion, y recurſo, por los quales puede proveer todo aquello, que neceſsitare de remedio, dando todas las providencias convenientes, y ſiendo eſta la forma con que ſe deve entender el vſo de la abſoluta poteſtad, de que habla el Miniſtro General, no parece querrà hablar de otra, que mas que por poteſtad, eſtiman por tempeſtad los Authores; (*Bbbbbbbbbb*) pues de ſu grande zelo, letras, eſpiritu, y religion, à nadie ſerà mas deteſtable eſte abuſo reprehenſible, que à Varon tan dignamente Padre vniuerſal, y Cabeça de toda la Seràfica Familia, y que parezca quiera medir el poder con el guſto, deviendo mudarle con la razon, (*Cccccccccc*) y mas quando no lo hallarà practicado por los Miniſtros, y Superiores de las demàs Religiones, que como Padres, y Paſtores atienden al govierno, y quietud de ellas.

Señor, aviendo meditado el Suplicante con toda la veneracion, y reflexion que deve, el Real Decreto de V. Mag. de 29. de Enero de 1691. que es como ſe ſigue.

El Miniſtro General de la Orden de San Franciſco lo es riguroſamente de las Indias, como de las demàs Provincias del Orbe, pues ni la Religion en Capitulo General alguno, ni las Bulas Apoſtolicas han diſpueſto coſa en contrario, cuya ſuprema, y vniuerſal juriſdiccion tiene como Cabeça por ſus Conſtituciones aprobadas de la Santa Sede, y ſobre todos los Religioſos de ſu Orden, y ſobre el miſmo Comiſſario General de Indias; ſin que ſe aya hecho, ni podido hazer (ſalva ſu Regla, y la vnidad de la Orden) concordia alguna entre mi, y la Religion, que le quite à ſu Miniſtro General eſta ſuperioridad, ni al Comiſſario General le toque mas que el ſer Superior ſubordinado, con todas las vezes que le comunica el General, ſin abdicarſe, ni quedar ſin la juriſdiccion que tiene ſobre todos los Religioſos, y Religioſas de las Indias, y por

(*Aaaaaaaaaa*) Tonduto de præuent. Iud. p.2.cap.36.n.2. Scacia de Iudicijs lib.1. cap.66.à n.11.Rebuff.ad Conſtitut.Regn. tit.1.de auocat.in præfact.n.57. idem Faria vbi proximè,n.9.

(*Bbbbbbbbbb*) Nam id poſſumus, quod de iure poſſumus,leg.79. §. vlt. de iure dot. leg.15.de condit.inſtit.Menchac. controuerſ.illuſtr.lib.1.cap.5.n.17. Peregrin. de iure Fiſci,lib.1.tit.3.n. 65. in fine, Antunez de donat.Reg.part.1.lib.2.cap.2.à n. 13.Creſpi obſeru.1.à n.142. & obſeru. 3. n.60.Valenz.Velazq.conſ.69.n.120.

(*Cccccccccc*) Leg.Digna vox,C. de legib. ibi: *Digna vox eſt Maieſtate regnantis legibus alligatum ſe Principem profiteri. Adeò de auctoritate iuris noſtra pendet auctoritas, & re vera maius imperio eſt ſubmittere legibus Principatum,*Caſsiodoro en ſus varias lib. 1.epiſt. 12. ibi: *Quamquam poteſtati noſtræ Deo fauente ſubiaceat omne, quod volumus voluntatem tamen noſtram de ratione metimur vt illud magis æſtimetur eligere,quod cũctos dignũ eſt approbaſſe.*Latino Pacato in Panegyr. ad Theodoſ.ibi:*Quoad tua intererat te Principẽ fieri,qui futurus eras Imperatore priuatus. Idẽ eſt qui fuit,& tantũ tibi per te licet,quãtum per leges licebat.* Plinio Iunior in Panegyrico ad Trajanum,ibi:*Nam cui nihil ad augendum faſtigium ſupereſt, hic vno modo creſcere poteſt ſi ipſe ſubmittat ſecurus magnitudinis ſuæ. Nec enim ab vllo periculo fortuna Principum longius abeſt ,quam ab humilitate.* Diu. Bernard. in declamatione ad verba Euangeli , *Ecce nos reliquimus omnia* , ibi: *Habet enim virgam ,ſed habet etiam Baculum,& hæc conſolatio eſt,quod is qui virga cæditur Baculo ſuſtentetur, aut certè portat Paſtor virgam,& Baculum,illam Ouibus,illum Lupo.*

y por consiguiente sobre el mismo Comissario General; en cuya consequencia puede el General señalar à su arbitrio los Comissarios Generales de Mexico, y del Perù, y el Vice-Comissario de Sevilla (à quien solamente puede nombrar el Comissario General de Indias en ausencia de su General) y si à este le pareciere quitarlos; y tambien puede señalar el Procurador General, y los Comissarios de Curia, y si lo tuviere por conveniente quitarlos: y assi siendo como son justas las pretensiones del General, y de ninguna manera opuestas à mi Regalia, y Patronato, mando se execute todo lo que tengo resuelto, y ordenado à su favor, porque no ha excedido los limites de su legitima potestad; pero se le insinuarà en mi nombre, que en llegando el Procurador de la Causa del Venerable Sebastian de Aparicio, que viene señalado de Indias, serà de mi agrado que le permita exercitar su oficio, y que dexe el suyo Fray Geronimo de Sossa: que en la Patente que dà al Comissario General de Indias, le conceda facultad para los dos Comissarios Generales de Mexico, y del Perù, ò les embie los despachos, y assignacion por mano del mismo Comissario General, para que el govierno de aquellas Provincias sea mas pacifico, y mas suaue; y que no elija Vice-Comissario de Sevilla, que no sea sugeto de la aprobacion del Comissario General de Indias, por lo mucho que importa para su buen govierno, y dependencias. En quanto à la entrada, voto, y assistencia del Comissario General en los Capitulos, y Congregaciones de esta Provincia de Castilla, no se halla por donde le toque, y assi deben dexarse correr, y observar los Estatutos de la Orden, de los quales vnicamente depende este punto.

Humilde, y reverentemente representa à V. Magestad, que su contenido desde el principio es tan religioso, y pio, como expedido de la Real justificacion de V. Magestad, dirigida su Real mente en èl por el dictamen de Varones de los mayores (sin lisonja de algunos, ni injuria de otros) de los que componen la venerable Assamblea de todos los Mi-

niſtros de V.M. entendida la juriſdiccion del Miniſtro General no ordinaria, y ſi ſolo para los caſos de recurſo, y apelació, mandando dar. todas las providencias convenientes, para que el Miniſtro General ſe contenga en el vſo de la juriſdiccion que le compete, en todo lo que mira, y pertenece à las Provincias de Indias, en los caſos, y grado que le toca, ſin turbar la omnimoda ordinaria privatiua, que cōpete al Comiſſario General en ellas; y conſiguientemente el nombramiento de Procuradores de Cauſas, y los demâs que huvieren de ir â Roma, y otras Cortes, à negocios, y dependencias de las referidas Provincias; mandando aſsimiſmo ſe obſerve el contenido de dicho Real Decreto, en lo que mira al Vice de Sevilla, y Comiſſarios Generales de los dos Reynos del Perù, y Nueva-Eſpaña; ſiendo eſta ſuplica conforme à las Conſtituciones de la Religion, à lo eſtablecido en la creacion del Oficio de Comiſſario General, y à lo que ſe dize en la Conſtitucion de 658. y lo decidido en la Conſtitucion de 648. Conveniento al mejor govierno, y obſervancia Regular de la Religion, y al Real ſervicio de V. Mageſtad, authorizado aſsi con Reales ordenes de V. Mageſtad en todas las dependencias que ſe han ofrecido; calificado con la practica de mas de 120. años, en cuyo tiempo han tenido tan loables progreſſos aquellas Provincias, digno todo de atenderſe por el Catholico Religioſo zelo de V. Mageſtad, de quien es tan proprio el concordar diſcordias del entendimiento, evitar los inconvenientes, que traen eſtas controverſias, como ſe expreſſa en las Divinas Letras, (*Ddddddddd*) introduciendo V. Mageſtad los ſuaves frutos, y ſaludables conſequencias en lo temporal, y eſpiritual, que trae la paz que ſe logra con la vniformidad, y fenecimiento de pleytos, como ponderò ſiempre grande el Gran Padre San Aguſtin, (*Eeeeeeeeee*) ſiendo eſte religio-

(*Ddddddddd*) Eccleſiaſtic. cap. 18. n. 10. *Abſtinete, alite, & minues peccata.*

(*Eeeeeeeeee*) Diu. Auguſt. de Ciuitat. Dei, lib. 19. cap. 11. ibi: *Tantum eſt pacis bonum, vt etiam in rebus terrenis, atque mortalibus nihil gratius ſoleat audiri, nihil deſiderabilius concupiſci, nihil poſtremo melius poſſit inueniri.* Et in tractatu de verbis Domini, ibi: *Pax eſt ſerenitas mentis, tranquilitas animi ſimplicitas cordis, vinculum amoris, conſortium charitatis. Hæc eſt quæ ſimultates tollit, bella compeſcit, iras comprimit, ſuper vos calcat, humiles amat, diſcordes ſedat, inimicos concordat, cunctis eſt placida, neſcit extolli, neſcit inflari, hanc qui acceperit teneat, qui perdiderit repetat, qui amiſſerit exquirat.*

ligioſo Oficio el mas proprio del Catholico piadoſo zelo de V. Mageſtad, como dixo San Baſilio; (*Fffffffff*) lo que mas gloria dâ à los Principes, y los haze mas dignos de ſu Imperio, como diſcreta, y gravemente dixo Caſsiodoro. (*Gggggggggg*)

Eſperandolo aſsi el Suplicante con indeficiente ſeguridad de la integridad, ſabiduria, y zelo de los Miniſtros (iguales en todo à los mayores) que componen la Junta, que V. Mageſtad ha formado, para que le conſulten ſobre eſta materia, y de la Real Grandeza, y juſtificacion de V. Mageſtad.

(*Ffffff*) Diu. Baſil. *Quantum ſit horum pacis quid dicere opus ad viros pacis filios? Nihil etenim ita Chriſtianorum proprium, atque pacem conciliare.*

(*Gggggggggg*) Caſiod. lib. 1. epiſt. 23. ibi: *Si in æquitate pacis populum dirigãt, & in iuſtitiæ vigore conſeruent. Hac enim eſt bonarũ artium mater decora, hac mortalium genus reparabili ſubceſsione multiplicans, facultates protendit, mores extollit, & tantarum rerum ignarus cognoſciturque eam minimè quæſiſſe ſentitur.* Et inferiùs, ibi: *Decet regalis Apicis Curiam generalitatis cuſtodire concordiam, quæ ad laudem regnantis trahitur, ſi ab omnibus pax ametur; quid eſt enim quod Principem melius prædicet, quam quietus populus, quietus Senatus, & tota Republica morum honeſtate veſtita,*

Lic. D. Ioſeph de Gurpegui.

Lic. D. Franciſco Brauo y Bobadilla.

Lic. D. Baltaſar de Azebedo.

Lic. D. Pedro Bolante de Almança.